

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME N° 019-2019-2-0397-AC

**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO A MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TAYACAJA**

PAMPAS-TAYACAJA-HUANCAVELICA

**"MODIFICACIÓN AL PERFIL, ELABORACIÓN DE
EXPEDIENTE TÉCNICO, PROCEDIMIENTO DE
SELECCIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBRA:
CONSTRUCCIÓN DE TROCHA CARROZABLE
TRAMO: PARAJE ANCCARA DE LA COMUNIDAD
DE PACTI-CARRETERA CENTRAL AYACUCHO"**

PERÍODO

10 DE OCTUBRE DE 2013 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

TOMO I DE IV

HUANCAVELICA - PERÚ

NOVIEMBRE - 2019

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"**



INFORME N° 019-2019-2-0397-AC

“MODIFICACIÓN AL PERFIL, ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO, PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE TROCHA CARROZABLE TRAMO: PARAJE ANCCARA DE LA COMUNIDAD DE PACTI-CARRETERA CENTRAL DE AYACUCHO EN 15 KMS, DISTRITO DE PAMPAS, PROVINCIA DE TAYACAJA – HUANCAMELICA”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia examinada y alcance	2
4. De la entidad	3
5. Comunicación de las desviaciones de cumplimiento	6
6. Aspectos relevantes de la auditoría	6
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	7
III. OBSERVACIÓN	21
Otorgamiento de Buena Pro a postor que no acreditó requisitos de calificación, y perfeccionamiento de contrato cuando no corresponde, y aprobación del adicional de obra por funcionario sin competencia, afecta la transparencia e integridad con que debe regirse la gestión pública, ocasionando perjuicio económico por S/199 001,90.	
IV. CONCLUSIONES	88
V. RECOMENDACIONES	92
VI. APÉNDICES	94

INFORME N° 019-2019-2-0397-AC

“MODIFICACIÓN AL PERFIL, ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO, PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE TROCHA CARROZABLE TRAMO: PARAJE ANCCARA DE LA COMUNIDAD DE PACTI- CARRETERA CENTRAL DE AYACUCHO EN 15 KMS, DISTRITO DE PAMPAS, PROVINCIA DE TAYACAJA – HUANCVELICA”

I ANTECEDENTES

1. ORIGEN

La auditoría de cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Tayacaja, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan anual de Control 2019 del Órgano de Control Institucional, aprobado con Resolución de Contraloría n.º 057-2019-CG de 15 de febrero de 2019, registrada en el Sistema de Control Gubernamental (SCG) con código n.º 2-0397-2019-001. La Comisión Auditora comunicó el inicio de la auditoría con Oficio n.º 001-2019/OCI-AC-01-MPT-P de 10 de julio de 2019.

2. OBJETIVOS

2.1 Objetivo General

Determinar si las modificaciones al perfil a través del Formato SNIP 16, la elaboración y aprobación del expediente técnico, el procedimiento de selección y la ejecución de la obra: “Construcción de trocha carrozable tramo: Paraje Anccara de la Comunidad de Pacti-Carretera Central de Ayacucho en 15 kms, distrito de Pampas, provincia de Tayacaja–Huancavelica” (tramo: Pacti - Soraccocha), se realizó cumpliendo la normativa aplicable, disposiciones internas, estipulaciones contractuales y convenios suscritos.

2.2 Objetivo Específico:

1. Determinar si las modificaciones al perfil a través del Formato SNIP 16, y la elaboración y aprobación del expediente técnico del proyecto se realizaron cumpliendo la normativa aplicable y los convenios suscritos.
2. Establecer si el procedimiento de selección para la contratación del ejecutor del proyecto, se realizó en el marco de la normativa de contrataciones.
3. Determinar si la ejecución contractual del proyecto, se realizó en el marco de la normativa aplicable, estipulaciones contractuales y convenio suscrito.



3. MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE

La materia examinada en la presente auditoría, corresponde a la elaboración del estudio de preinversión a nivel de perfil y del expediente técnico de la obra: "Construcción de trocha carrozable tramo: Paraje Anccara de la Comunidad de Pacti-Carretera Central de Ayacucho en 15 kms, distrito de Pampas, provincia de Tayacaja-Huancavelica" (tramo: Pacti - Soraccocha), en adelante "Obra"; el procedimiento de selección para la contratación del ejecutor de la Obra.

El tramo Pacti – Soraccocha fue realizado con una modificación del estudio de preinversión a nivel de perfil del Proyecto "Construcción de trocha carrozable tramo: Paraje Anccara de la Comunidad de Pacti-Carretera Central de Ayacucho en 15 kms, distrito de Pampas, provincia de Tayacaja-Huancavelica" con código SNIP 274760, a través del Formato SNIP 16 "Registro de variaciones en la fase de inversión"; el expediente técnico de la Obra fue elaborado por la empresa Inversiones y Servicios Prisma, Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - SCRL¹, por S/11 513,26, representado por el señor Miguel García Villanueva.

La contratación del servicio de ejecución de obra se realizó mediante la Adjudicación Simplificada n.° 043-2016-CS-MPT - Primera Convocatoria, derivado de la Licitación Pública n.° 001-2016, por S/1 673 358,29, siendo el ejecutor de la Obra, el Consorcio Pacti², cuyos representantes legales son: Celestino Gómez Crisóstomo con DNI n.° 28209682 y Misael Mario Pizarro Crispin con DNI n.° 20088525.

La auditoría de cumplimiento se realizó de conformidad a las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG, la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII denominada "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG y modificatorias; abarcando la revisión y análisis selectivo de los documentos y registros relacionados a la elaboración del perfil, expediente técnico, procedimiento de selección y ejecución de la Obra, realizada entre el 10 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2018, los que se encuentran en los archivos de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, Subgerencias de Estudio y Proyectos, Programación de Inversiones, Supervisión y Liquidación de Obras, Logística, entre otras Subgerencias de la Entidad.

Cabe precisar que, con el fin de cumplir con el objetivo del presente servicio de control posterior, se ha efectuado la revisión de operaciones y registros anteriores y posteriores al período de la auditoría según se estableció, las cuales se realizaron en los ambientes de la Entidad, ubicada en el jirón Grau n.° 115, distrito de Pampas, provincia de Tayacaja, Huancavelica.



¹ Con RUC n.° 20486614910.

² Con RUC n.° 20602289827, integrado por Constructora Gomez E.I.R.L. con RUC n.° 20134483611, Constructora Santa Rosa de Llaylla E.I.R.L. con RUC n.° 20568686749 y el señor David Alexei Velarde Quispe con RUC n.° 10283119969.

4. DE LA ENTIDAD

4.1 Antecedentes

Norma de creación

La Entidad pertenece a la región Huancavelica, y fue creada mediante Ley Transitoria de Municipalidades n.° 51 de 2 de enero de 1857, dada por la Convención Nacional y suscrita por el Presidente Provisorio de la República, el Libertador Ramón Castilla y Marquesado.

Naturaleza y finalidad de la Entidad

La Entidad es un órgano de gobierno local que emana de la voluntad popular, con personería jurídica de Derecho Público, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; su organización y funcionamiento se rige por la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

⊗ Su finalidad, de acuerdo con el Artículo IV, título preliminar, de la precitada Ley n.° 27972, es representar al vecindario, promover una adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Funciones

⊗ La Entidad ejerce las funciones específicas que se derivan de las competencias de carácter exclusivo o compartido establecidas en la Ley de Bases de la Descentralización, las mismas que son desarrolladas en el capítulo II del Título V de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Estas funciones son planeadas, organizadas, dirigidas, coordinadas, ejecutadas, supervisadas, evaluadas y controladas mediante los órganos de línea, apoyo, asesoría y desconcentrados, según corresponda; y cuya misión, objeto, competencia, jerarquía, ubicación estructural y funciones se detallan en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF).

⊗ Las funciones de la Entidad son las siguientes:

- Promover la inversión pública del gobierno provincial, gobierno regional, el gobierno nacional y las fuentes de cooperación internacional en el ámbito distrital-provincial.
- Promover el desarrollo de la economía local.
- Promover el desarrollo rural sostenible.
- Promover el desarrollo de la agroindustria, principalmente con productos andinos y tropicales de la zona yunga de la provincia.



- e. Generar condiciones para facilitar la inversión privada en el distrito capital y la provincia.
- f. Promover el desarrollo de las actividades empresariales, principalmente de la micro y pequeña empresa.
- g. Generar condiciones para el pleno desarrollo humano de los pobladores del distrito capital y la provincia.
- h. Fomentar la preservación del medio ambiente promoviendo la participación activa del sector educación y las fuentes de cooperación extranjera.

Síntesis del alcance del Plan Estratégico: misión, visión y objetivos estratégicos.

Misión

"La Municipalidad Provincial de Tayacaja es el órgano de Gobierno Local que representa y gestiona los intereses de los vecinos en la jurisdicción, promueve una fuerte gobernabilidad democrática, asegurando la mayor participación ciudadana en la formulación de las políticas locales, desarrollando al máximo sus capacidades para brindar bienes y servicios públicos y locales de alta calidad, con la mayor eficacia y eficiencia, haciendo un uso responsable, transparente y estratégico de los recursos públicos, de manera que provoque sinergias, con las inversiones de otras instituciones del Estado y del sector privado, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos en la jurisdicción".

Visión

"El gobierno local de Tayacaja generará condiciones y oportunidades para que los ciudadanos en la comunidad alcancen el más alto nivel en la calidad de vida, en una ciudad moderna, confortable, saludable y segura, donde el desarrollo se promueve de manera integral y sustentable; aprovechando permanentemente las potencialidades locales para el comercio y turismo de alta calidad, en armonía con las zonas propias".

Objetivos Estratégicos³

1. Contribuir con la calidad de los servicios educativos en la provincia de Tayacaja.
2. Promover la competitividad económica en la provincia de Tayacaja.
3. Incrementar el acceso a los servicios básicos en los hogares en la provincia de Tayacaja.
4. Promover el desarrollo urbano territorial ordenado y sostenible en la provincia de Tayacaja.
5. Promover la gestión ambiental en la provincia de Tayacaja.
6. Promover el desarrollo humano y hábitos saludables en la provincia de Tayacaja.
7. Reducir los índices de inseguridad ciudadana en la provincia.
8. Mejorar el servicio de transporte y tránsito en la provincia de Tayacaja.
9. Fortalecer la gestión institucional de la Municipalidad Provincial de Tayacaja.

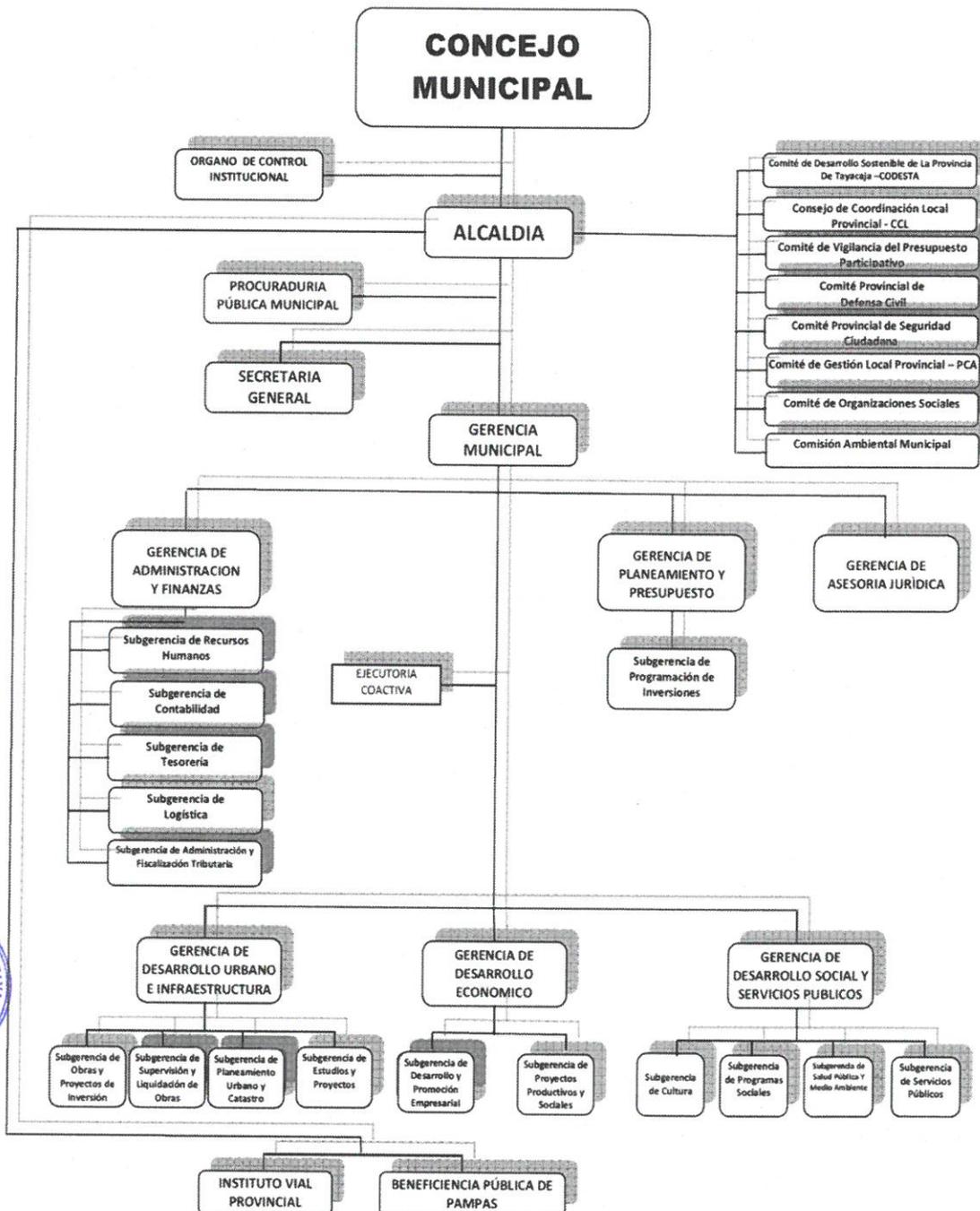


³Fuente: Plan Operativo Institucional de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, I modificatoria, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 226-2019-MPT de 28 de agosto de 2019.

Estructura Orgánica

La estructura orgánica de la Entidad se aprobó con Ordenanza Municipal n.º 001-2009-MPT-CM de 27 de enero de 2009, la cual se muestra a continuación:

Gráfico n.º 1
Organigrama Estructural de la Entidad



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 001-2009-MPT-CM de 27 de enero de 2009.

5. COMUNICACIÓN DE LAS DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014; numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 151, (I,5) del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG, se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos a fin que formulen sus comentarios.

Cabe indicar que, los señores Rolly Clemente Velásquez Cusi y Guillermo Quichca Sedano, comprendidos en los hechos, no se apersonaron a recibir la comunicación de desviación de cumplimiento; no obstante, que se les comunicó con las cédulas n.° 04-2019-OCI/MPT/AC1 y 10-2019-OCI/MPT/AC1, respectivamente, agotando el procedimiento establecido en el Manual de Auditoría de Cumplimiento.

La relación de las personas comprendidas en los hechos observados se presenta en el **Apéndice n.° 1**.

Las cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados, se incluyen en el **Apéndice n.° 2**; asimismo, la evaluación de los citados comentarios se encuentra en el **Apéndice n.° 3**.

6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

Durante el desarrollo de la auditoría de cumplimiento, no se identificaron hechos, acciones o circunstancias que pudieran ser revelados en el presente rubro.

Referencia y efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente n.° 0020-2015-PI/TC

Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente n.° 0020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 de la Ley n.° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Con fecha 26 de abril de 2019, a través del Apoderado Especial del Congreso de la República se presentó un pedido de aclaración ante el Tribunal Constitucional, al amparo de lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, respecto de los alcances y efectos de la Sentencia emitida por dicho organismo en el Expediente n.° 0020-2015-PI-TC, entre otros, con relación a las auditorías de cumplimiento en trámite antes de la emisión de la Sentencia en cuestión, pedido que a la fecha no ha ameritado la emisión de una resolución aclaratoria por parte del Tribunal Constitucional.



En ese sentido, con el propósito de asegurar la oportunidad en la emisión de los resultados del ejercicio del control gubernamental en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley n.° 27785, atendiendo a su vez por lo dispuesto por la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente n.° 0020-2015-PI/TC, y en tanto se emita la disposición legal que establezca las infracciones por responsabilidades administrativa funcional en el ámbito de competencia de la Contraloría General de la República, o de ser el caso lo que se resuelva respecto al pedido de aclaración formulado ante el Tribunal Constitucional, es necesario establecer medidas que permitan dar continuidad a la emisión de los informes resultantes de las auditorías de cumplimiento, así como evitar posibles situaciones de impunidad frente a las responsabilidades que deben asumir los funcionarios y servidores públicos por sus actos en la función que desempeñan, para lo cual la entidad auditada deberá disponer en el ámbito de su competencia, el deslinde de la referida responsabilidad y la imposición de las sanciones que correspondan, conforme al marco normativo aplicable.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

En el proceso de ejecución de la auditoría de cumplimiento, se han determinado las siguientes deficiencias en el control interno de la materia examinada, que a continuación se detallan:

&

1. **SE OTORGÓ VIABILIDAD A PERFIL SIN CONSIDERAR REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL ENTE RECTOR, GENERANDO EL RIESGO DE NO GARANTIZAR UNA EJECUCIÓN CON CALIDAD, RENTABILIDAD SOCIAL, SOSTENIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL PROYECTO.**





Mediante Informe Técnico n.° 110-2013-SGPeI/MPT/E.VGH de 13 de octubre de 2013, se declaró la viabilidad del Proyecto 274760 "CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE TRAMO PARAJE ANCCARA DE LA COMUNIDAD DE PACTI CARRETERA CENTRAL AYACUCHO -PAMPAS 15 KM, PROVINCIA DE TAYACAJA – HUANCVELICA", en adelante "Proyecto", bajo el marco legal de la Directiva n.° 001-2011-EF/68.01 Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobada por Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01, donde se aprueba las "Pautas para la Identificación, formulación y evaluación social de proyectos de inversión pública a nivel de perfil", y el Anexo SNIP-05A "Contenidos Mínimos - Perfil para declarar la viabilidad del PIP".



Y de la revisión del estudio de preinversión a nivel de perfil, en adelante "Perfil", del citado proyecto, se advirtió que, cuenta con los contenidos mínimos generales que establece el referido Anexo SNIP-05A; sin embargo, en el desarrollo no se realizó conforme señala las Pautas para la Identificación, formulación y evaluación social de proyectos de inversión pública a nivel de perfil" y el mismo Anexo SNIP-05A, tal como se desarrolla en el Cuadro A "Análisis del estudio de preinversión a nivel perfil del Proyecto SNIP n.° 274760" (Apéndice n.° 4)

Este hecho revela el incumplimiento de la normativa siguiente:

- **Directiva n.º 001-2011-EF/68.01 Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobada con Resolución Directoral n.º 003-2011-EF/68.01, publicado el 9 de abril de 2011.**

Artículo 12.- Formulación de Estudios de Preinversión

(...)

12.2. La UF elabora los estudios de preinversión del PIP sobre la base de los Contenidos Mínimos para Estudios de Preinversión (Anexos SNIP-05A (...)), teniendo en cuenta los términos de referencia o planes de trabajo aprobados, así como los contenidos, parámetros, metodologías y normas técnicas que se dispongan. (...)

- **Pautas para la Identificación, Formulación y Evaluación Social de Proyectos de Inversión Pública, a nivel de Perfil, aprobada con Resolución Directoral n.º 003-2011-EF/68.01, publicado el 9 de abril de 2011.**

Este documento constituye un instrumento orientador que puede calificarse como pautas. En estas pautas se resalta lo siguiente:

(...)

2. (...). Por otra parte, hay que analizar cuáles son las mejores alternativas de localización, tamaño, tecnología, momento óptimo.

3. Una adecuada identificación del problema a resolverse con un PIP, así como de sus causas y efectos, se basa en un buen diagnóstico del área de influencia del servicio, así como de los involucrados. Esto nos llevará a un mejor planteamiento de un PIP y sus alternativas de solución.

La Gestión del riesgo de desastres, es un tema crítico en la sostenibilidad de los servicios que vamos a proveer gracias al PIP. El tema está presente en todo el estudio.

(...) estas pautas sirvan a quienes forman parte del SNIP, así como a ciudadanos, para entender cómo y para qué se elabora un estudio a nivel de perfil, contribuyendo a afianzar la toma de decisiones sobre un PIP, contando con la información necesaria y suficiente.

- **Resolución de Contraloría General n.º 320-2006-CG, que aprueba las Normas de Control Interno, publicada el 3 de noviembre de 2006.**

Norma General para el Componente Actividades de Control Gerencial

3.6. Evaluación de desempeño

Se debe efectuar una evaluación permanente de la gestión tomando como base regular los planes organizacionales y las disposiciones normativas vigentes, para prevenir y corregir cualquier eventual deficiencia o irregularidad que afecte los principios de eficiencia, eficacia, economía y legalidad aplicables.

01 La administración, independientemente del nivel jerárquico o funcional, debe vigilar y evaluar la ejecución de los procesos, actividades, tareas y operaciones, asegurándose que se observen los requisitos aplicables (jurídicos, técnicos y administrativos; de origen interno y externo) para prevenir o corregir desviaciones. Durante la evaluación del desempeño, los indicadores establecidos en los planes estratégicos y operativos deben aplicarse como puntos de referencia.

3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las



entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

- 02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad.

Norma General para la Supervisión

5.1.1. Prevención y monitoreo

El monitoreo de los procesos y operaciones de la entidad debe permitir conocer oportunamente si éstos se realizan de forma adecuada para el logro de sus objetivos y si en el desempeño de las funciones asignadas se adoptan las acciones de prevención, cumplimiento y corrección necesarias para garantizar la idoneidad y calidad de los mismos.

- 01 La supervisión constituye un proceso sistemático y permanente de revisión de los procesos y operaciones que lleva a cabo la entidad, sean de gestión, operativas o de control. En su desarrollo intervienen actividades de prevención y monitoreo por cuanto, dada la naturaleza integral del control interno, resulta conveniente vigilar y evaluar sobre la marcha, es decir conforme transcurre la gestión de la entidad, para la adopción de las acciones preventivas o correctivas que oportunamente correspondan.
- 02 La prevención implica desarrollar y mantener una actitud permanente de cautela e interés por anticipar, contrarrestar, mitigar y evitar errores, deficiencias, desviaciones y demás situaciones adversas para la entidad. Se fundamenta sobre la base de la observación y análisis de sus procesos y operaciones, efectuados de manera diligente, oportuna y comprometida con la buena marcha institucional. En tal sentido, está estrechamente relacionada y opera como resultado de las actividades de monitoreo.

✗ Por tanto, lo descrito se originó por falta de un sistema de control y verificación por la Gerencia y/o Subgerencia a cargo de otorgar la viabilidad de los perfiles, que permita identificar que estén elaborados de acuerdo a lo establecido por las normativas vigentes, generando el riesgo de no garantizar una ejecución con calidad, rentabilidad social, sostenibilidad y cumplimiento de los objetivos del proyecto.

✍

2. LA INEXISTENCIA DE DOCUMENTOS DE LOS ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN EN EL ACERVO DOCUMENTARIO DE LA ENTIDAD, AFECTA LA CONTINUIDAD DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y DE CONTROL

✍

Mediante Oficios n.ºs 018, 019 y 020 -2019/OCI-AC-01-MPT-P de 19 de julio de 2019, se requirió el Perfil del Proyecto a la Subgerencia de Programación Multianual de Inversiones, a Archivo Central y a la Subgerencia de Estudios y Proyectos de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, respectivamente; no obstante, con Informe n.º 075-2019-MPT/SGSG/ARCH-C de 26 de julio de 2019, el Encargado de Archivo Central informó que el Perfil del Proyecto no fue transferido al Archivo Central de la Entidad; asimismo, mediante Informe n.º 123-2019-CGH-SGPMYGI-MPT de 13 de agosto de 2019, el Subgerente de Programación Multianual de Inversiones remitió el mencionado Perfil, impreso del Banco de Proyectos del Ministerio de Economía y Finanzas y visado por él mismo, al no encontrar el estudio solicitado en el acervo documentario de la Subgerencia.

Además, mediante Oficio n.º 547-2019-SGEP-OCI-MPT de 15 de agosto de 2019, el Subgerente de Estudios y Proyectos de la Entidad, informó que el Perfil del Proyecto no existe en el acervo documentario de la Entidad, por lo cual remitieron impresiones de los documentos registrados en la plataforma del Sistema de Seguimiento de Inversión (SSI).



Este hecho revela el incumplimiento de la normativa siguiente:

- **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 21°. - Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

- **Ley de defensa, conservación e incremento del patrimonio documental, aprobado con Decreto Ley n.º 19414.**

Artículo 2°. - El Patrimonio Documental de la Nación está constituido por la Documentación existente en los archivos de todas las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional; en los archivos históricos, notariales, eclesiásticos, parroquiales y de conventos, en los archivos particulares y en general por el material documental, aun de origen privado, que sirve de fuente de información para estudios históricos y de desarrollo cultural, social, económico, jurídico o religioso de la Nación.
(...)

Artículo 8°. - Se prohíbe la extracción de documentos de los locales del Archivo General de la Nación y de los Archivos Departamentales.
(...)

Artículo 11°. - Los responsables de los archivos y propietarios de los Archivos Particulares, que posean documentos comprendidos dentro de lo especificado en los artículos 1° y 2° del presente Decreto Ley, están obligados a su cumplimiento.

- **Resolución de Contraloría General n.º 320-2006-CG, que aprueba las Normas de Control Interno, publicada el 3 de noviembre de 2006.**

Normas básicas para las actividades de control gerencial

3.4. Controles sobre el acceso a los recursos o archivos

El acceso a los recursos o archivos debe limitarse al personal autorizado que sea responsable por la utilización o custodia de los mismos. La responsabilidad en cuanto a la utilización y custodia debe evidenciarse a través del registro en recibos, inventarios o cualquier otro documento o medio que permita llevar un control efectivo sobre los recursos o archivos.

02 La restricción de acceso a los recursos reduce el riesgo de la utilización no autorizada o pérdida.

El grado de restricción depende de la vulnerabilidad de los recursos y el riesgo percibido de pérdida o utilización indebida. Asimismo, deben evaluarse periódicamente estos riesgos. Por otro lado, para determinar la vulnerabilidad de un recurso se debe considerar su costo, portabilidad y posibilidad de cambio.

Norma General para la Supervisión

5.1.1. Prevención y monitoreo

El monitoreo de los procesos y operaciones de la entidad debe permitir conocer oportunamente si éstos se realizan de forma adecuada para el logro de sus objetivos y si en el desempeño de las funciones asignadas se adoptan las acciones de prevención, cumplimiento y corrección necesarias para garantizar la idoneidad y calidad de los mismos.

03 La supervisión constituye un proceso sistemático y permanente de revisión de los procesos y operaciones que lleva a cabo la entidad, sean de gestión, operativas o de control. En su desarrollo intervienen actividades de prevención y monitoreo por cuanto, dada la naturaleza integral del control interno, resulta conveniente vigilar y evaluar sobre la marcha, es decir conforme transcurre la gestión de la entidad, para la adopción de las acciones preventivas o correctivas que oportunamente correspondan.



04 La prevención implica desarrollar y mantener una actitud permanente de cautela e interés por anticipar, contrarrestar, mitigar y evitar errores, deficiencias, desviaciones y demás situaciones adversas para la entidad. Se fundamenta sobre la base de la observación y análisis de sus procesos y operaciones, efectuados de manera diligente, oportuna y comprometida con la buena marcha institucional. En tal sentido, está estrechamente relacionada y opera como resultado de las actividades de monitoreo.

Por consiguiente, lo señalado se originó por la falta de un sistema de control por las Gerencias a cargo de la custodia de los Perfiles, afectando a la continuidad de los procesos administrativos y de control en la Entidad.

3. REGISTRO DE MODIFICACIONES SUSTANCIALES EN LA FASE DE INVERSIÓN DEL PROYECTO, COMO SI FUERAN NO SUSTANCIALES, GENERA EL RIESGO QUE LA ENTIDAD EJECUTE PROYECTOS QUE NO SEAN RENTABLES SOCIALMENTE, NI SOSTENIBLES EN EL TIEMPO.

Con informe n.° 003-2015-IRPG-SGEYP-GDUI-MPT de 13 de agosto de 2015, el Subgerente de Estudios y Proyectos, solicitó al Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Entidad, el registro de variaciones en la fase de inversión del Proyecto, para lo cual remitió el Formato SNIP 16 de 11 de agosto de 2015, el cual fue registrado el 17 de agosto de 2015 en el Banco de Proyectos del Ministerio de Economía y Finanzas; registrando las modificaciones siguientes:

Cuadro n.° 1
Modificaciones sustanciales registradas como no sustanciales en el Formato SNIP 16 de 17 de agosto de 2015

Modificaciones no sustanciales	PIP viable	PIP modificado	Justificación e impacto sobre el monto de inversión	Observación de la Comisión Auditora
1) Aumento en Metas asociadas a la capacidad de producción del servicio.	Construcción de carretera afirmada con material granular, nivel de afirmado de espesor de 0.15 m, con un ancho de plataforma de 4.50 m que resulta de la suma (3.50 m más 0.50 m de berma a cada lado), con sus respectivas obras de arte y drenaje, 10 alcantarilla TMC., cunetas de 0.50X0.30, construcción de 30 plazoletas de cruce de 25.00 X 3.00 m ² cada 500m, construcción de cunetas 15000 ml, construcción de 03 alcantarillas tipo TMC (...)	Construcción de la II etapa de la carretera vecinal Pacti tramo Soraccocha , tiene una longitud total de 5+602 km de más en comparación del PIP con un afirmado de e: 0.15 cm, tiene obras menores y mayores como: 3 alcantarillas y 11 plazoletas de cruce.	En la construcción de la II etapa se considera un incremento de metros para una mejor atención del servicio por lo que incrementa 5+602 km, 3 alcantarillas y 11 plazoletas de cruce.	La Entidad registró la incorporación del tramo: Pacti – Soraccocha como si fuera una modificación no sustancial como un incremento de metros; no obstante, como el citado tramo no fue considerado dentro del ámbito de influencia del Perfil, este significa un cambio en el ámbito de influencia (como se explica en los párrafos posteriores), el cual es una modificación sustancial y no una modificación no sustancial, como señala la Entidad.

Fuente: Formato SNIP 16 de 17 de agosto de 2015.

Elaborado por: Comisión Auditora.

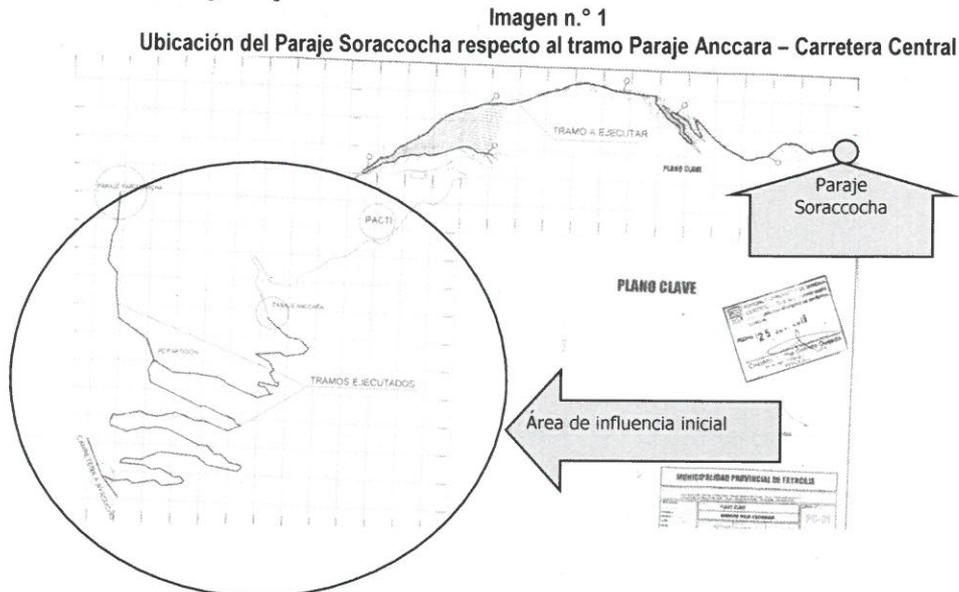
Sin embargo, de la revisión del área de influencia consignado en el Perfil a partir del cual se declaró la viabilidad del Proyecto⁴, se evidenció que el tramo Pacti – Soraccocha, no se encontraba dentro del área de influencia, al encontrarse en un punto fuera del alcance de la trocha carrozable que va desde el Paraje Ancacara hasta la Carretera Central Ayacucho (como

⁴ Inicialmente el Perfil del Proyecto, señala como área de influencia lo siguiente:

ÁREA DE INFLUENCIA

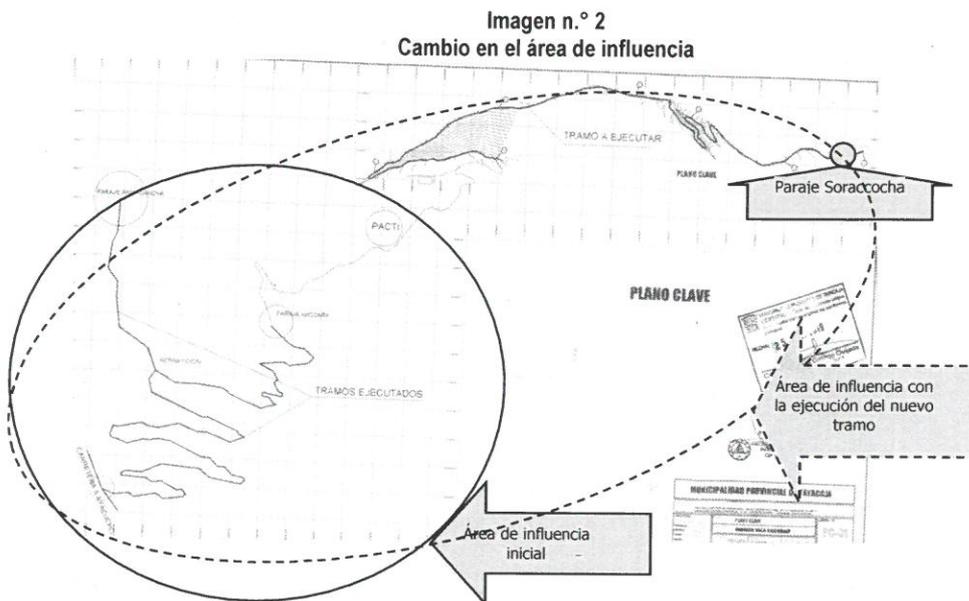
El área de influencia del proyecto está conformado por los centros poblados que delimitan a cada lado de la vía aproximadamente en 15+000 Km. del distrito de Pampas entre ellos se encuentran: Pariacancha, Pacti, Socorro, Vista Alegre y Sangle, etc. (...)

se planteó en el Perfil a partir del cual se le otorgó la viabilidad al Proyecto), lo señalado se observa en la imagen siguiente:



Fuente: Plano Clave, lámina PC-01 del Expediente Técnico del Proyecto, aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 030-2017-MPT de 10 de febrero de 2017.
Elaborado por: Evaluadora

En ese sentido, se advierte que, al registrar el tramo Pacti – Soraccocha, la Entidad modificó el área de influencia, como se aprecia en la imagen siguiente:



Fuente: Plano Clave, lámina PC-01 del Expediente Técnico del Proyecto, aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 030-2017-MPT de 10 de febrero de 2017.
Elaborado por: Evaluadora

De esta manera se evidencia que, al registrar el tramo: Pacti – Soraccocha, mediante Formato SNIP 16, en el Banco de Proyectos del Ministerio de Economía y Finanzas, se cambió el ámbito de influencia del Proyecto; por lo que, esta modificación no debió ser registrada como no sustancial; sino, por el contrario, se debió revisar la viabilidad del Proyecto; tal como señala el artículo 27 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Este hecho revela el incumplimiento de la normativa siguiente:

- **Directiva n.º 001-2011-EF/68.01 Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobada con Resolución Directoral n.º 003-2011-EF/68.01, publicada el 9 de abril de 2011, el cual señala lo siguiente:**

27.1 Durante la fase de inversión, un PIP puede tener modificaciones no sustanciales (...) deberán cumplir con lo siguiente:

- a. Tratarse de modificaciones no sustanciales. Se consideran modificaciones no sustanciales a: el aumento en las metas asociadas a la capacidad de producción del servicio; el aumento en los metrados; el cambio en la tecnología de producción; el cambio de la alternativa de solución por otra prevista en el estudio de preinversión mediante el que se otorgó la viabilidad; el cambio de la localización geográfica dentro del ámbito de influencia del PIP; el cambio de la modalidad de ejecución del PIP; el resultado del proceso de selección y el plazo de ejecución.
- b. (...)
- c. No podrán sustentarse en modificaciones sustanciales al PIP, debiendo entenderse por modificaciones sustanciales a las siguientes: (...); el cambio del ámbito de influencia del PIP; (...).

27.2 Las variaciones que no se enmarquen en lo dispuesto por el numeral 27.1, conllevan a la verificación de la viabilidad del PIP que consiste en que el órgano que declaró la viabilidad o el que resulte competente, realice una nueva evaluación del PIP considerando las modificaciones que tendrá el PIP como requisito previo a la ejecución de dichas modificaciones.

- **Resolución de Contraloría General n.º 320-2006-CG, que aprueba las Normas de Control Interno, publicada el 3 de noviembre de 2006.**

Norma General para el Componente Actividades de Control Gerencial

3.7. Evaluación de desempeño

Se debe efectuar una evaluación permanente de la gestión tomando como base regular los planes organizacionales y las disposiciones normativas vigentes, para prevenir y corregir cualquier eventual deficiencia o irregularidad que afecte los principios de eficiencia, eficacia, economía y legalidad aplicables.

01 La administración, independientemente del nivel jerárquico o funcional, debe vigilar y evaluar la ejecución de los procesos, actividades, tareas y operaciones, asegurándose que se observen los requisitos aplicables (jurídicos, técnicos y administrativos; de origen interno y externo) para prevenir o corregir desviaciones. Durante la evaluación del desempeño, los indicadores establecidos en los planes estratégicos y operativos deben aplicarse como puntos de referencia.

3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las



entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

- 02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad.

Norma General para la Supervisión

5.1.1. Prevención y monitoreo

El monitoreo de los procesos y operaciones de la entidad debe permitir conocer oportunamente si éstos se realizan de forma adecuada para el logro de sus objetivos y si en el desempeño de las funciones asignadas se adoptan las acciones de prevención, cumplimiento y corrección necesarias para garantizar la idoneidad y calidad de los mismos.

01 La supervisión constituye un proceso sistemático y permanente de revisión de los procesos y operaciones que lleva a cabo la entidad, sean de gestión, operativas o de control. En su desarrollo intervienen actividades de prevención y monitoreo por cuanto, dada la naturaleza integral del control interno, resulta conveniente vigilar y evaluar sobre la marcha, es decir conforme transcurre la gestión de la entidad, para la adopción de las acciones preventivas o correctivas que oportunamente correspondan.

02 La prevención implica desarrollar y mantener una actitud permanente de cautela e interés por anticipar, contrarrestar, mitigar y evitar errores, deficiencias, desviaciones y demás situaciones adversas para la entidad. Se fundamenta sobre la base de la observación y análisis de sus procesos y operaciones, efectuados de manera diligente, oportuna y comprometida con la buena marcha institucional. En tal sentido, está estrechamente relacionada y opera como resultado de las actividades de monitoreo

Lo descrito, se originó por falta de controles en la Subgerencia de Estudios y Proyectos para registrar modificaciones durante la fase de inversión del proyecto, generando el riesgo que la Entidad ejecute un proyecto que no sea rentable socialmente, ni sostenible en el tiempo.

4. SUSCRIPCIONES EN EL EXPEDIENTE POR INGENIEROS QUE NIEGA SU PARTICIPACIÓN Y/O SE ENCONTRABA INHABILITADO, GENERA EL RIESGO DE NO GARANTIZAR LA CALIDAD DEL PROYECTO.

Con Contrato de Servicio de Consultoría n.° 0073-2015-MPT-SGL de 04 de setiembre de 2015, la Entidad contrató a la empresa Inversiones y Servicios Prisma, Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - SCRL, con RUC n.° 20486614910, el servicio de elaboración del Expediente Técnico del tramo Pacti – Soraccocha del Proyecto.



Cuadro n.º 2
Actuaciones en aprobación de Expediente Técnico del Proyecto

Primera aprobación del Expediente Técnico	Segunda aprobación del Expediente Técnico	Tercera aprobación del Expediente Técnico
Mediante Carta n.º 020-2015/PRISMA/MGV de 10 de setiembre de 2015, la referida empresa presentó ante la Entidad, el expediente técnico; aprobado con Acta de aprobación de Expediente Técnico de 01 de octubre de 2015 por la Comisión de Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos de la Entidad y tramitado a través del Informe n.º 826-2015-MPT-GDUI de recepción 21 de octubre de 2015 por el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura a Alcaldía.	No obstante, con Carta Notarial n.º 001-YYPV-2016 de 29 de setiembre de 2016, el ingeniero Yuri Iván Porras Vila, quien suscribió el Expediente Técnico en calidad de formulador, informó a la Entidad, que su persona no participó en la elaboración de este, ni lo suscribió, procediendo el Subgerente de Estudios y Proyectos, comunicar a la mencionada empresa; la cual, a través de Carta n.º 017-2016/PRISMA/MGV de 10 de octubre de 2016, presentó nuevamente el Expediente Técnico con la firma del ingeniero Walter Vicente Lizarbe Mayhua, y con Opinión Legal n.º 408-2018-2016-OEIM-GAJ-MPT/P de 21 de octubre de 2018, el Gerente de Asesoría Jurídica validó la entrega del nuevo Expediente Técnico y opinó sobre la procedencia y aprobación del citado Expediente, previo informe de la Comisión de Revisión y Evaluación de Expedientes Técnicos.	Sin embargo, mediante Memorandum n.º 758-2016-GDUI-MPT de 29 de noviembre de 2016 el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura informó, al Subgerente de Estudios y Proyectos, que el ingeniero Walter Vicente Lizarbe Mayhua con CIP N°73732, no se encontraba habilitado según la verificación a la Página Web del Colegio de Ingenieros de Perú; hecho que fue comunicado a la empresa Inversiones y Servicios Prisma, Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – SCRL. Por lo que, con Carta n.º 020-2016/PRISMA/MGV de 5 de diciembre de 2016, la referida empresa presentó un nuevo Expediente Técnico suscrito por el ingeniero José Oscar Condori Rivera, con CIP N° 93065. Al respecto, con Opinión Legal n.º 485-2016-OEIM-GAJ-MPT/P de 16 de diciembre de 2016, el Gerente de Asesoría Jurídica validó la presentación del nuevo Expediente Técnico suscrito por el ingeniero José Oscar Condori Rivera, y opinó sobre la procedencia y aprobación del citado Expediente, previo informe de la Comisión de Revisión y Evaluación de Expedientes Técnicos.
Con Resolución de Alcaldía n.º 300-2015-MPT de 21 de octubre de 2015, es aprobado por el titular de la Municipalidad Provincial de Tayacaja.	Posteriormente, luego de que la mencionada Comisión aprobara el Expediente Técnico suscrito por el ingeniero Walter Vicente Lizarbe Mayhua, el titular de la Entidad emitió la Resolución de Alcaldía n.º 301-2016-MPT de 08 de noviembre de 2016, con la cual aprobó el referido Expediente Técnico.	Finalmente, luego de la aprobación por parte de la referida Comisión; el titular de la Entidad, con Resolución de Alcaldía n.º 030-2017-MPT de 10 de febrero de 2017, aprobó el Expediente Técnico del tramo Pacti: Soraccocha del Proyecto, suscrito por el ingeniero José Oscar Condori Rivera.

Fuente: Documentos remitidos a la Comisión.

Elaborado por: Comisión Auditora.

De lo expuesto se advierte que, la Entidad aceptó reiteradas veces el cambio de suscriptor del Expediente Técnico; consintiendo que la empresa Inversiones y Servicios Prisma, Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – SCRL, haya presentado Expedientes Técnicos suscritos por profesionales que niegan su participación en su elaboración y otros que no se encontraban habilitados por el Colegio Profesional para ejercer su profesión.

Este hecho revela el incumplimiento de la normativa siguiente:

- Decreto Supremo n.º 011-2006-VIVIENDA que aprueba las Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE, publicada el 8 de junio de 2006.

Norma G.030 Derechos y Responsabilidades
Capítulo III De los Profesionales Responsables del Proyecto
Sub Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 11º.- Los Profesionales Responsables del Proyecto son aquellos que están legalmente autorizados a ejercer su Profesión e inscritos en el correspondiente Colegio Profesional. Para ello deben incluir en el expediente técnico el documento con el que acreditan que se encuentran habilitados para ejercer la Profesión, el cual debe haber sido emitido por el Colegio Profesional al que pertenecen. (...)

Artículo 12º.- Los profesionales responsables del Proyecto deben cumplir con:

- Tener Título Profesional en la especialidad correspondiente.
- Acreditar, por el Colegio Profesional al que pertenecen, que se encuentran habilitados para ejercer la Profesión.
- Las normas y reglamentos vigentes, en la ejecución de sus servicios profesionales.
- Prestar personalmente sus servicios profesionales por los trabajos contratados.
- Obligaciones pactadas en el contrato.



Artículo 13°. - Los profesionales deben firmar los planos, especificaciones y demás documentos de los cuales son autores, y que hayan elaborado como parte del expediente técnico.

- **Resolución de Contraloría General n.º 320-2006-CG, que aprueba las Normas de Control Interno, publicada el 3 de noviembre de 2006.**

Norma General para el Componente Actividades de Control Gerencial

3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad.

Lo descrito se originó por la falta de un sistema de control y verificación de los expedientes técnicos presentados a la Entidad, que permita identificar si estos fueron elaborados por los profesionales que lo suscriben, y si estos se encuentran habilitados para ejercer su profesión; generando el riesgo de no garantizar la calidad del proyecto.

5. **FALTA DE FIRMA EN LAS ANOTACIONES DEL CUADERNO DE OBRA POR PARTE DEL SUPERVISOR Y RESIDENTE, PONE EN RIESGO EL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS INSUMIDOS EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.**

De la verificación realizada a los Cuadernos de Obra, de la obra ejecutada a partir del Proyecto, se advirtió que el residente, inspectores y supervisor, no firmaron al pie de cada anotación que registraron en el cuaderno de obra; asimismo, los mencionados profesionales no registraron el control topográfico de acuerdo a las progresivas por cada trabajo que iban ejecutando; dificultando la determinación de los avances reales de la obra.

Este hecho revela el incumplimiento de la normativa siguiente:



Reglamento de la Ley n.º 30225, aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente desde el 03 de abril de 2017.

Artículo 164°. - **Anotación de Ocurrencias**

164.1. En el cuaderno de obra se anotarán, en asientos correlativos, los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector, supervisor o el residente, según sea el que efectuó la anotación (...)

- **Resolución de Contraloría General n.º 320-2006-CG, que aprueba las Normas de Control Interno, publicada el 3 de noviembre de 2006.**

Normas Básicas para las actividades de control gerencial

3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

- 01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.

Lo descrito se originó por la falta de un sistema de control y verificación de las anotaciones registradas en el Cuaderno de Obra, que permita identificar a los profesionales que registraron las anotaciones, en relación al avance real de la ejecución de la obra; poniendo en riesgo el control y seguimiento de los recursos insumidos en la misma.

- 6. ENTIDAD NO CUMPLE CON EFECTUAR EL PAGO A PROVEEDORES CON ABONO EN SUS CUENTAS BANCARIAS; ADEMÁS, COMPROBANTES DE PAGO NO CUENTAN CON LAS AUTORIZACIONES DE LAS ÁREAS DE ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD Y TESORERÍA, INOBSERVANDO LA NORMATIVA DE TESORERÍA.**

De la revisión a los comprobantes de pago de la ejecución de la obra: "Construcción de Trocha Carrozable Tramo: Paraje Ancara de la Comunidad de Pacti-Carretera Central de Ayacucho en 15 KMS, Distrito de Pampas, Provincial de Tayacaja-Huancavelica", se advierte que el pago del adelanto directo y Valorización n.º 1, realizada al Consorcio Pacti, fue a través de cheques y no con abono a la cuenta bancaria del contratista, inobservando el artículo 26 de la Directiva de Tesorería, que señala lo siguiente: "(...) Es obligatorio que los pagos a proveedores con cargo a los fondos administrados y canalizados a través de la DNTP (...) se efectúen a través de abono directo en sus respectivas cuentas bancarias", tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 3
Pagos efectuados con cheque

SIAF	C/P	Fecha	Detalle	Monto	Cheque
2203	3493	22/11/2017	Adelanto directo 10%	160 642,40	02831655
	3494	23/11/2017	Detracción	6 693,43	02831656
3597	3925	27/12/2017	Valorización n.º 1 al 9.24%	133 527,26	02831963
	3926	27/12/2017	Detracción	5 563,64	02831964

Fuente: Comprobantes de pago
Elaborado por: Comisión auditora

Además, de la verificación a los comprobantes de pago, se advierte que el Comprobante de Pago n.º 842 de 4 de abril de 2018, correspondiente al pago de la Valorización n.º 3 de la ejecución de la obra en mención, únicamente figura el sello y no la firma del jefe de la oficina de Tesorería; asimismo, en el Comprobante de Pago n.º 2515 de 12 de setiembre de 2018, correspondiente al pago de detracción de la Valorización n.º 6, no cuentan con las firmas de



los responsables de las áreas de Administración, Tesorería y Contabilidad, figurando únicamente los sellos de las dos (2) primeras áreas descritas; es decir, no cuentan con las autorizaciones correspondientes, conforme la estructura establecida del Comprobante de Pago, según formato del Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF.

Este hecho revela el incumplimiento de la normativa siguiente:

- **Directiva n.º 001-2007-EF/77.15 – Directiva de Tesorería, aprobado con Resolución Directoral n.º 002-2007-EF/77.15 y modificatorias.**

Artículo 26.- Obligación de pago a proveedores con abono en sus cuentas bancarias

26.1 Es obligatorio que los pagos a proveedores con cargo a los fondos administrados y canalizados a través de la DNTP, incluyendo a los Encargos Otorgados, se efectúen a través de abono directo en sus respectivas cuentas bancarias.

Para tal efecto, la Unidad Ejecutora requerirá al proveedor su Código de Cuenta Interbancario (CCI), en la oportunidad en que se dé inicio formal a su relación contractual (...).

- **Resolución de Contraloría General n.º 320-2006-CG, que aprueba las Normas de Control Interno, publicada el 3 de noviembre de 2006.**

Norma General para el Componente Actividades de Control Gerencial

3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

- 01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.
- 02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad.

El hecho advertido se ha ocasionado por el incumplimiento del artículo 26 de la Directiva de Tesorería, donde establece que es obligatorio que los pagos a proveedores se efectúen a través de abono directo en sus respectivas cuentas bancarias; además, la falta de un sistema de control de los comprobantes de pago, origina que las actuaciones descritas no garanticen el adecuado procedimiento administrativo para el pago a los proveedores, hechos que impiden obtener información competente y apropiada, generando limitaciones en la verificación posterior.



7. ENTIDAD REALIZÓ PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SIN ADVERTIR QUE EL CONVENIO SUSCRITO CON PROVIAS DESCENTRALIZADO HABÍA CUMPLIDO SU PLAZO DE VIGENCIA, GENERANDO EL RIESGO DE FALTA DE TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

De la revisión al Convenio n.° 426-2015-MTC/21 de 22 de junio de 2015 "Transferencia de Recursos Bajo la Modalidad de Modificación Presupuestaria a favor de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, en el Marco del Decreto de Urgencia N° 005-2014", se advierte que el objeto del convenio es establecer los términos y condiciones para la transferencia de recursos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de PROVIAS Descentralizado para el proyecto: "Construcción de Trocha Carrozable Tramo: Paraje Ancara de la Comunidad de Pacti – Carretera Central Ayacucho en 15 KMS, Distrito de Pampas, Provincia de Tayacaja – Huancavelica", teniendo como vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, por el monto de S/1 909 057,00.

Consecuentemente, con Decreto Supremo n.° 170-2015-EF publicado el 1 de julio de 2015, se autorizó la transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año 2015, del pliego Ministerio de Transportes y comunicaciones a favor de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, para el proyecto en mención por S/1 906 557,00.

Posteriormente, la Entidad realiza el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 043-2016-CS-MPT primera convocatoria derivada de la Licitación Pública n.° 001-2016-CS-MPT, para la contratación del ejecutor de la mencionada obra, otorgando la buena pro el 19 de junio de 2017 al Consorcio Pacti y suscribiendo el Contrato de Ejecución de Obra n.° 0038-2017-MPT-SGL el 19 de julio de 2017, sin advertir que el Convenio n.° 426-2015-MTC/21 había vencido el 31 de diciembre de 2015.

El Subgerente de Tesorería, mediante Informe n.° 307-2017-MPT/SGT de 28 de setiembre de 2017, remitió informe financiero al señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, señalando lo siguiente:

(...) informe financiero del Rubro 19 "RECURSOS POR OPERACIONES OFICIALES DE CRÉDITO" donde en el mes de julio del ejercicio 2015 nos asignan la suma de S/ 1'906,557.00 soles para la ejecución del proyecto denominado "Construcción de Trocha Carrozable Tramo: Paraje Ancara de la Comunidad de Pacti – Carretera Central Ayacucho en 15 KMS, Distrito de Pampas, Provincia de Tayacaja – Huancavelica", el cual en los ejercicios 2015, 2016 y 2017 no tuvo ninguna ejecución financiera (...), ya que a la fecha permanece los recursos en la misma cuenta (...).

De lo señalado, se advierte que la Entidad no advirtió la cláusula cuarta del Convenio n.° 426-2015-MTC/21 de 22 de junio de 2015, que establecía que la vigencia del convenio concluiría el 31 de diciembre de 2015, la cláusula novena que debía presentar el último informe de avance financiero y técnico el 17 de enero de 2016, el cual debió contener lo ejecutado al 31 de diciembre de 2015; asimismo, no tomaron en cuenta la cláusula décima que señaló que las partes acuerdan que el convenio perderá vigencia automáticamente, cuando se cumpla el plazo de su vigencia; por lo tanto, la Entidad no debió realizar el procedimiento de selección y suscribir el Contrato de Ejecución de Obra n.° 0038-2017-MPT-SGL el 19 de julio de 2017, sin tener el convenio vigente.



Este hecho revela el incumplimiento de la normativa siguiente:

- **Convenio n.º 426-2015-MTC/21 Transferencia de Recursos Bajo la Modalidad de Modificación Presupuestaria a Favor de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, en el Marco del Decreto de Urgencia n.º 005-2014 de 22 de junio de 2015.**

CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA

(...) el presente convenio entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que autorice el monto de la transferencia de partidas, según corresponda, a favor de **EL GOBIERNO LOCAL**, y concluirá el 31.12.2015.
(...)

CLÁUSULA NOVENA: DE LOS INFORMES

(...)
El último informe de avance financiero y técnico será presentado el 17.01.2016 y deberá contener lo ejecutado al 31.12.2015.

CLÁUSULA DÉCIMA: CULMINACIÓN DEL CONVENIO

Las partes acuerdan que el convenio perderá vigencia, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Automáticamente, cuando se cumpla el plazo de su vigencia.

(...)

d. Por incumplimiento de cualquiera de las partes a las obligaciones establecidas o compromisos asumidos en el presente convenio (...).

- **Resolución de Contraloría General n.º 320-2006-CG, que aprueba las Normas de Control Interno, publicada el 3 de noviembre de 2006.**

Norma General para el Componente Actividades de Control Gerencial

3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad.

El hecho advertido se ha ocasionado por la carencia de un sistema de control de plazos de los convenios suscritos con la Entidad, generando el riesgo de no garantizar la transparencia y legalidad de la gestión pública.

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la Entidad.



III OBSERVACIÓN

OTORGAMIENTO DE BUENA PRO A POSTOR QUE NO ACREDITÓ REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, Y PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO CUANDO NO CORRESPONDE, Y APROBACIÓN DEL ADICIONAL DE OBRA POR FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA, AFECTA LA TRANSPARENCIA E INTEGRIDAD CON QUE DEBE REGIRSE LA GESTIÓN PÚBLICA, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR S/199 001,90.

De la revisión y análisis de la documentación proporcionada por la Entidad, relacionada al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 043-2016-CS-MPT - Primera Convocatoria, derivado de la Licitación Pública n.º 001-2016, en adelante "A.S. n.º 043-2016-CS-MPT-1", para la ejecución de la obra: "Construcción de trocha carrozable tramo: Paraje Anccara de la Comunidad de Pacti – Carretera Central de Ayacucho en 15 KM, distrito de Pampas, Provincia de Tayacaja – Huancavelica" (Tramo: Pacti-Soraccocha), en adelante "Obra".

El Comité de Selección, encargado de la conducción y realización de la A.S. n.º 043-2016-CS-MPT-1, evaluó y calificó la propuesta del Consorcio Pacti, pese a no haber acreditado el personal clave, el total de tres (3) años de ejercicio como técnico a partir de la obtención del título de Técnico en Construcción Civil, cumpliendo funciones de Maestro de Obra, es decir, faltó acreditar un (1) año y ciento ochenta y tres (183) días, correspondiendo descalificar la mencionada propuesta; sin embargo, el Comité de Selección, otorgó la buena pro al Consorcio Pacti; asimismo, no consideraron los criterios de libertad de concurrencia, transparencia e integridad, a pesar que este Consorcio no cumplió con lo exigido, vulnerando los principios de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, la Subgerenta de Logística no supervisó que los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato de ejecución de obra sean presentados dentro del plazo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, celebrándose el Contrato de Ejecución de Obra n.º 0038-2017-MPT-SGL de 19 de julio de 2017 entre la Entidad y el Consorcio Pacti, cuando no correspondía.

Además, en la ejecución de la Obra, los Gerentes de Desarrollo Urbano e Infraestructura, los Subgerentes de Obras y Proyectos de Inversión, en su calidad de titular y encargado, el Supervisor de Obra, el Asesor Jurídico, el Gerente Municipal y el Alcalde, en su oportunidad, opinó, solicitó y aprobó el Adicional de Obra n.º 1, sin contar con la competencia y/o facultad para realizar la aprobación del mencionado adicional, ejecutándose sin contar con la aprobación del funcionario competente, generando perjuicio económico a la Entidad por S/114 290,95; de igual forma, tramitaron y recomendaron la aprobación de la Ampliación del Plazo n.º 2, cuando era improcedente, por haber sido solicitada a partir de la aprobación inválida del Adicional de Obra n.º 1, generando la imposibilidad de cobro de penalidad por mora de S/83 667,96.

Asimismo, el Gerente de Administración y Finanzas, ordenó emitir una conformidad de pago de la Valorización del Adicional de Obra n.º 01 sin monitorear que la Resolución Gerencial n.º 095-2018-MPT/GDUI fuera emitido por instancia competente, y con Informe n.º 880-2018-MPT-GAF-SGL de 11 de julio de 2018, la Subgerente de Logística solicitó certificación de crédito presupuestario a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, sin supervisar que la documentación que sustentó el Adicional de Obra n.º 1 fuese emitido por funcionario competente.



De igual forma, el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, la Subgerenta y la Contadora I de la Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, consintieron la liquidación técnica y financiera de la Obra al no pronunciarse en el plazo señalado en la normativa de contrataciones, así como, sin observar la aprobación del Adicional de Obra n.° 1 por funcionario sin competencia y por ende una ampliación de plazo que no corresponde y la falta de amortización en la Valorización n.° 7, por el adelanto directo otorgado al Consorcio Pacti por S/1 042,99; situaciones que afectaron la transparencia e Integridad con las que se debe regir la gestión pública, generado perjuicio económico total a la Entidad por S/199 001,99.

Los hechos descritos transgredieron el numeral 21 Requisitos de calificación, del capítulo III Requerimiento de las Bases, los literales a), c), e) y j) del artículo 2, el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones, los numerales 43.1. y 43.4 del artículo 43, los artículos 54 y 55, los numerales 1 y 3 del artículo 119, el numeral 1 del artículo 140, el tercer párrafo del artículo 148, el numeral 160.1 del artículo 160, el numeral 2 del artículo 169, el numeral 175.1 del artículo 175 y el en el cuarto y quinto párrafo del artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 1 de artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y cláusula tercera del Contrato de Servicio de Consultor de Obra n.° 0006-2018-MPT-SGL de 7 de marzo de 2018.

Hechos que han generado un perjuicio económico total de S/199 001,90; así como afectar la transparencia y legalidad con las que deben regirse las Contrataciones del Estado, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 4
Perjuicio económico generado en la Entidad

Hecho	Perjuicio económico generado
Aprobación de Adicional de Obra n.° 1 por funcionario no competente.	S/114 290,95
Aprobación de Ampliación de Plazo n.° 2 por aprobación inválida de Adicional de Obra n.° 1.	S/83 667,96
Consentimiento de Valorización n.° 7 y Liquidación Técnica y Financiera de la Obra, sin amortización por adelanto directo.	S/1 042,99
Perjuicio económico total	S/199 001,90

Fuente: Información remitida por la Entidad, respecto a la ejecución de la Obra.

Elaborado por: Comisión auditora

Los hechos descritos se exponen a continuación:

1. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 043-2016-CS-MPT

A. Procedimiento de selección

Mediante Resolución de Alcaldía n.° 085-2017-MPT⁵ de 25 de abril de 2017 (Apéndice n.° 5), designaron a los miembros del Comité de Selección para la A.S. n.° 043-2016-CS-MPT-1, siendo presidente el ingeniero Leónidas Gonzales Rodríguez,

⁵ Resolución de Alcaldía n.° 085-2017-MPT de 25 de abril de 2017 (...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DESIGNAR el Comité de Selección para el proceso de selección de una Adjudicación Simplificada N° 043-2016-CS-MPT-Primera Convocatoria derivada de la Licitación Pública N° 001-2016-CS-MPT, para la ejecución de la obra: "Construcción de Trocha Carrosable Tramo: Paraje Ancacara de la Comunidad de Pacti - Carretera central de Ayacucho de 15 Km, Distrito Pampas, Provincia de Tayacaja - Huancavelica", cuyos integrantes son:

TITULARES

PRESIDENTE: Ing. Leónidas Richard Gonzales Rodríguez

DNI. 07954709 Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura

1° MIEMBRO: Ing. Carlos Fernando Melgar Lazo

DNI. 20010941 Sub Gerente de Obras y Proyectos

2° MIEMBRO: Lic. Nery Chamorro Ataucusi

DNI. 42360635 Sub Gerente de Logística

(...)

primer miembro el ingeniero Carlos Fernando Melgar Lazo y segundo miembro la licenciada Nery Chamorro Ataucusi, en adelante "Comité de Selección"⁶; y con Acta de Evaluación de las Ofertas y Calificación: Obras de 19 de junio de 2017 (**Apéndice n.º 6**), el Comité de Selección procedió a evaluar⁷ y calificar⁸ las ofertas según orden de prelación, respectivo, resultando primero el Consorcio Pacti⁹, conforme señala los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, de la revisión de la Propuesta Técnica del citado Consorcio (**Apéndice n.º 7**), se advierte que la documentación que presentó acredita un (1) año y ciento setenta y dos (172) días de experiencia del profesional propuesto como Maestro de Obra – Personal clave; sin embargo, por la naturaleza establecida en el segundo y tercer párrafo del literal E del numeral 21 Requisitos de calificación, del capítulo III Requerimiento de las Bases (**Apéndice n.º 8**), esta experiencia corresponde a obras similares o iguales, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 5
Documentación del Consorcio Pacti para acreditar la experiencia del Maestro de Obra

N°	Condiciones mínimas de los documentos presentados para acreditar la experiencia del personal clave								Folios de la propuesta técnica
	Nombre de la Entidad	Denominación de la Obra	Documento	Cargo	Inicio	Fin	Tiempo efectivo	años	
1	Municipalidad Distrital de Chungui	"Construcción Carretera Huanacopampa-Montechaca-Villa Aurora"	Certificado de 03 de octubre de 2012	Maestro de Obra	03/01/2011	31/12/2011	363 días		697
2	Constructora Gómez EIRL., de Celestino Gómez Crisóstomo	"Mejoramiento Trocha carrozable Ccayarpachi - Anyana, Distrito de Santiago de Pischa, Huamanga - Ayacucho	Certificado de 10 de marzo de 2010	Maestro de Obra	12/11/2009	12/02/2010	93 días		696
3	Constructora Gómez EIRL., de Celestino Gómez Crisóstomo	"Mantenimiento Periódico de la Carretera Ruta N° HV-103 Trayectoria EMP. PE 3S (La Esmeralda) Suso - Llamacancha - Huamanjasa - Paucarbamba - Chinchihuasi - Pachamarca, Dpto. de Hvca	Certificado de 18 de febrero de 2014	Maestro de Obra	22/11/2013	10/02/2014	81 días		695
Total							537 días	1 año y 172 días	

Fuente: Propuesta técnica del Consorcio Pacti. (**Apéndice n.º 7**)
Elaborado por: Comisión Auditora.

⁶ Artículo 22° - Órgano a cargo del procedimiento de selección

El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, **conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación**. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o (...).

⁷ Artículo 54° - Evaluación de las ofertas

54.1 Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

⁸ Artículo 55° - Calificación

Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación.

⁹ Consorcio Pacti con RUC n.º 20602289827, integrado por Constructora Gomez E.I.R.L. con RUC n.º 20134483611, Constructora Santa Rosa de Llaylla E.I.R.L. con RUC n.º 20568686749 y el señor David Alexei Velarde Quispe con RUC n.º 10283119969, siendo sus representantes legales los señores: Celestino Gomez Crisostomo con DNI n.º 28209682 y Misael Mario Pizarro Crispin con DNI n.º 20088525; a quienes, mediante Contrato de Constitución de Consorcio de 6 de julio 2017, se les otorga la facultad de firmar todo tipo de contratos a nombre del Consorcio y liquidar los mismos.

Asimismo, el formato Cuadro de Resumen de Experiencia del Personal (Apéndice n.º 7), presentado en la Propuesta Técnica del Consorcio Pacti, señala que la experiencia total acumulada del personal propuesto como Maestro de Obra es de diecisiete con sesenta (17.60) meses, que equivale a un (1) año y ciento setenta y dos (172) días, tal como se muestra:

Imagen n.º 3

Cuadro de Resumen de Experiencia del Personal - Maestro de Obra

CUADRO DE RESUMEN DE EXPERIENCIA DEL PERSONAL

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 043-2016 - CS - MPT - PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA
N° 001-2016-CS-MPT
Presencia:

NOMBRE DANTE WENCESLAO QUISPE BAJALQUI **PROFESION** TEC. CONSTRUCCION CIVIL

CARGO POR OCUPAR EN LA OBRA MAESTRO DE OBRA

Para dicho efecto declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones
Carrera o Especialidad TECNICO EN CONSTRUCCION CIVIL
No Universitario INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO MONSEÑOR VÍCTOR ALVARES HUAPAYA
Título Profesional CONSTRUCCION CIVIL
Fecha de expedición del Grado o título 18 de Julio de 2006

B. Experiencia

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	N° Contrato	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo acumulado
1	Municipalidad Distrital de Chungui	Construcción Carretera Huanacopampa-Montechaca-Villa Aurora	s/n	03/01/2011	31/12/2011	12.00
2	Constructora Gómez E.I.R.L.	Mejoramiento trocha carrozable Coayapachi - Anyana Distrito de Santiago de Pischa Huamanga-Ayacucho	s/n	12/11/2009	12/02/2010	3.00
3	Constructora Gómez E.I.R.L.	Mantenimiento periódico de la Carretera ruta N° HV-103 trayectoria EMP. PE 3S(La Esmeralda) Suso-Llamarca-Huamanga-Paucarbamba-ChunchiHuasi-Pachamarca-Dpto Huancavelica	s/n	22/11/2013	10/02/2014	2.60

LA EXPERIENCIA TOTAL ACUMULADA ES DE: DICISIETE CON 60 (17.60) MESES

Ayacucho, 10 de Mayo del 2017

000714

CONSORCIO PACTI
Miguel S. Pizarro Grispin
REPRESENTANTE LEGAL

Fuente: Propuesta técnica del Consorcio Pacti.
Elaborado por: Comisión Auditora.

De lo descrito, se advierte que el Consorcio Pacti, con los documentos que presentó en su Propuesta Técnica, acreditó un (1) año y ciento setenta y dos (172) días de experiencia del profesional propuesto como Maestro de Obra – Personal clave, considerando obras similares o iguales establecido en el segundo párrafo del literal E del numeral 21 Requisitos de calificación, del capítulo III Requerimiento de las Bases; sin embargo, la experiencia requerida para el Maestro de Obra, según el numeral 21 Requisitos de calificación, del capítulo III Requerimiento de las Bases, es de tres (3) años de experiencia en el ejercicio como técnico a partir de la obtención del título de Técnico, cumpliendo funciones de Maestro de Obra, y un (1) año, como mínimo, ejerciendo funciones de Maestro de Obra en obras similares o iguales, tal como señala:

21 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento, los requisitos de calificación son los siguientes:

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL	
(...) B.2	(...) EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE-OBLIGATORIO	(...) Requisitos (...) E) MAESTRO DE OBRA Técnico en Construcción Civil, Acreditar Tres (03) años de ejercicio como Técnico a partir de la obtención de título de Técnico, que cumpla las funciones de Maestro de Obra, para realizar la verificación y control durante la ejecución de obra. Habiendo ejercido la función de Maestro de Obra en obras similares o iguales con un mínimo de Uno (1) Año.



	<p>Obra Similar: Se considera obra similar a lo siguiente: <u>Construcción, Creación, Ampliación, Mejoramiento, Rehabilitación, Mantenimiento de Carreteras.</u></p> <ul style="list-style-type: none">• La experiencia de Personal Clave se acreditará con copia de (i) contratos con su respectiva conformidad, o (ii) constancias, o (iii) certificados o (iv) cualquier otro documento que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del profesional propuesto. <p>Para acreditar la experiencia del personal clave, deben contener como mínimo la siguiente información: Denominación de la obra, nombre de la entidad, cargo o labor desempeñado y tiempo de experiencia efectiva.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido al plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra.</p> <p>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado. (...) (negrita es nuestra)</p>
--	---

Al respecto, se advierte que el Consorcio Pacti debió acreditar la experiencia del personal propuesto como Maestro de Obra, de un (1) año, como mínimo, ejerciendo el mismo cargo (funciones de Maestro de Obra) en obras similares conforme exige el tercer párrafo del literal E del numeral 21 Requisitos de calificación, del capítulo III Requerimiento de las Bases; además, debió acreditar que el profesional haya ejercido labores de Maestro de Obra por tres (3) años, desde la obtención del título de Técnico en Construcción Civil.

En la Propuesta Técnica, el referido consorcio acreditó un (1) año y ciento setenta y dos (172) días de experiencia en obras similares o iguales, ejerciendo el cargo de Maestro de Obra; pero, **no acreditó el total de tres (3) años de ejercicio como técnico a partir de la obtención del título de Técnico en Construcción Civil, cumpliendo funciones de Maestro de Obra**, es decir, faltó acreditar un (1) año y ciento ochenta y tres (183) días conforme estableció las Bases¹⁰.

Al respecto, de las consultas realizadas al Comité de Selección, el presidente, ingeniero Leónidas Richard Gonzales Rodríguez¹¹, con Documento s/n de 19 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 9**), señaló lo siguiente:

(...)

B.- En el caso del Maestro de Obra, debía acreditar según lo establecido en las bases integradas, tener 03 años de ejercicio como Técnico a partir de la obtención del Título de Técnico que cumpla las funciones de maestro de obra, esto se **contabiliza desde la fecha de expedición del Grado o Título como Técnico**, porque durante ese periodo pudiese haber ejercido como maestro de obra, pero en diferentes tipos de obras, como viviendas, losas deportivas, muros de contención entre otros. Luego se menciona



¹⁰ De la documentación presentada por el Consorcio Pacti para acreditar la experiencia del Maestro de Obra, detallado en el Cuadro n.º 5, se advierte que, las tres experiencias profesionales como Maestro de Obra, del profesional propuesto, están referidas a obras similares (construcción de carretera, mejoramiento de trocha carrozable y mantenimiento de carretera); es decir, el Consorcio Pacti acreditó un (1) año y ciento setenta y dos (172) días de experiencia del profesional propuesto como Maestro de Obra. Por otro lado, el requerimiento de las Bases exige un (1) año de experiencia ejerciendo funciones de Maestro de Obra en obras similares o iguales, la cual está incluida dentro de los tres (3) años de experiencia en el ejercicio como Técnico, cumpliendo las funciones de Maestro de Obra, a partir de la obtención del título de Técnico en Construcción Civil, pues ambos solicitan experiencia ejerciendo funciones de Maestro de Obra, pero uno ellos (el requisito de un (1) año) precisa que sea en obras similares o iguales, y el otro (el requisito de tres (3) años) no especifica que el tipo de obra en que debió participar como Maestro de Obra.

¹¹ Fue consultado con Oficios n.ºs 067 y 068-2019/OCI-AC-01-MPT-P de 14 de agosto de 2019.

HABIENDO ejercido la función de Maestro de Obra en **obras similares o iguales** con un mínimo de Uno (1) año, es ahí donde se contabiliza para el propósito específico para la Construcción de una Trocha Carrozable. En conclusión, debía acreditar la antigüedad como Técnico y la experiencia en obras similares o iguales.

Asimismo, el primer miembro, ingeniero Carlos Fernando Melgar Lazo¹², a través de Documento s/n recepcionado el 23 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 10**), informó que:

(...)

A.- El personal propuesto como Maestro de Obra, debía acreditar según lo establecido en las bases integradas, **tener 03 años de ejercicio como Técnico a partir de la obtención del Título de Técnico** que cumpla las funciones del maestro de obra, **el Sr. Dante Wenceslao Quispe Bajalqui propuesto como Maestro de Obra si cumplía los 03 años de la obtención del Grado o Título como Técnico en Construcción** ya que su fecha de expedición del Grado o Título como tal fue el 18 de Julio de 2006 emitida por el Instituto Superior Tecnológico Monseñor Víctor Álvarez Huapaya.

(...).

Además, la segunda integrante, licenciada Nery Chamorro Ataucusi¹³, con Carta n.° 001-2019-NCHA recepcionado el 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 11**), comunicó:

(...)

Según el Cuadro Resumen de Experiencia del Personal adjunto al oficio.

El primer párrafo (Acreditar tres (03) tres años de ejercicio como técnico a partir de la obtención de **TÍTULO DE TÉCNICO**, se acredita desde la fecha de expedición del título, y el maestro del obra si cuenta con la antigüedad de tres años de la obtención del título como técnico y el último párrafo (habiendo ejercido la función de maestro de obra en obras similares o iguales con un mínimo de uno (01) año), se acredita con el ejercicio en la función como maestro de obra con un mínimo de un año, y el maestro de obra propuesto por el **CONSORCIO PACTI** cuenta con 17.60 meses de experiencia, el cual supera lo solicitado por el área usuaria.

(...).

De las respuestas remitidas por el Comité de Selección, se advierte que los tres (3) integrantes del citado comité señalan que los tres (3) años de experiencia como Maestro de Obra son a partir de la obtención del título de Técnico, basándose en la antigüedad de la obtención del mismo; pero, esta última no avala, ni confirma que el profesional haya ejercido funciones de Maestro de Obra durante el tiempo exigido, es decir desde que obtuvo el referido grado.

Por consiguiente, que el personal propuesto como Maestro de Obra haya obtenido el título de Técnico en Construcción Civil tres (3) años antes de la presentación de la Propuesta Técnica, no acredita labores efectivas como Maestro de Obra, es decir que haya ejercido funciones de Maestro de Obra, lo cual debe ser acreditado con constancias, contratos con su respectiva conformidad, certificados o cualquier otro documento conforme exige el tercer párrafo del literal E del numeral 21 Requisitos de calificación, del capítulo III Requerimiento de las Bases, demostrando así el ejercicio como Maestro de Obra.



¹² Fue consultado con Oficio n.° 069-2019/OCI-AC-01-MPT-P de 14 de agosto de 2019.

¹³ Fue consultada con Oficio n.° 070-2019/OCI-AC-01-MPT-P de 14 de agosto de 2019.

Entonces, dado que los certificados presentados en la Propuesta Técnica del Consorcio Pacti (según el Cuadro n.º 5) acreditan un (1) año y ciento setenta y dos (172) días de experiencia en ejercicio como Maestro de Obra desde la obtención del título de Técnico del profesional propuesto en el citado cargo; se concluye que, el citado consorcio no acreditó cumplir los tres (3) años de experiencia en el citado cargo que estableció las Bases, es decir, le faltó acreditar un (1) año y ciento ochenta y tres (183) días conforme estableció las Bases del citado procedimiento de selección.

No obstante, el Comité de Selección evaluó y calificó la propuesta del Consorcio Pacti, y mediante Formato n.º 22- Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, Servicios en General y Obras de 19 de junio de 2017 (**Apéndice n.º 12**), otorgó la Buena Pro al mencionado consorcio, quien no acreditó que el Maestro de Obra propuesto contaba con la experiencia requerida en las Bases; transgrediendo lo establecido en el literal E del numeral 21 Requisitos de calificación, del capítulo III Requerimiento de las Bases, y los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

B. Publicación del Consentimiento de la Buena Pro y perfeccionamiento del Contrato

Como se advierte en el Formato n.º 22- Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, Servicios en General y Obras de la A.S. n.º 043-2016-CS-MPT-1, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro al Consorcio Pacti el 19 de junio de 2017 (**Apéndice n.º 12**).

Al respecto, los numerales 43.1. y 43.4 del artículo 43 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

43.1. Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. **En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.**

(...)

43.4. **El consentimiento del otorgamiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.**

(...)

(negrita es nuestra)

Entonces, contando cinco (5) días hábiles a partir del otorgamiento de la Buena Pro que fue el 19 de junio de 2017, el consentimiento de la Buena Pro es el 26 de junio de 2017 y la publicación al día siguiente, es decir el 27 de junio de 2017.

No obstante, de la revisión a la página web del SEACE, relacionado a la publicación del consentimiento de la Buena Pro del procedimiento de selección A.S. n.º 043-2016-CS-MPT-1, se advierte que el Comité de Selección no realizó la publicación del consentimiento de la Buena Pro del citado procedimiento de selección, donde aparecen los como últimas publicaciones los numerales 7 y 8 en la publicación "Evaluación y calificación, y Otorgamiento de la Buena Pro" más no el consentimiento, tal como se muestra en la imagen siguiente:



Imagen n.º 4
Publicaciones realizadas en el Portal del SEACE

Nro.	Etapa	Documento	Descripción del Objeto	Fecha
1	Convocatoria	Bases Administrativas	EJECUCION DE OBRA CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE TRAMO: PARAJE ANCARA DE LA COMUNIDAD DE PACTI CARRETERA CENTRAL AYACUCHO EN 15 KM DISTRITO DE PAMPAS PROVINCIA DE TAYACAJA	
2	Convocatoria	Resumen ejecutivo		26/04/2017 18:46
3	Abolición de consultas y observaciones	Acta de no formulación de consultas y observaciones		04/05/2017 15:29
4	Integración de las Bases	Bases Integradas		05/05/2017 09:01
5	Integración de las Bases	Bases Integradas		05/05/2017 13:23
6	Presentación de ofertas	Documentos de Presentación de Propuestas		19/06/2017 19:07
7	Evaluación y calificación	Documentos de Calificación y Evaluación		19/06/2017 19:07
8	Otorgamiento de la Buena Pro	Documentos de Otorgamiento de Buena Pro		19/06/2017 19:07

Fuente: Portal del SEACE.

Elaborado por: Comisión Auditora

Por lo tanto, de la imagen se advierte que la licenciada Nery Chamorro Ataucusi, subgerenta de Logística¹⁴ y segunda integrante del Procedimiento de Selección no realizó la publicación del consentimiento de la Buena Pro el 27 de junio de 2017; por tanto, no cumplió con realizar la publicación del consentimiento de la buena pro, transgrediendo lo establecido en el numeral 43.4. del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que el consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido. Además, el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que:

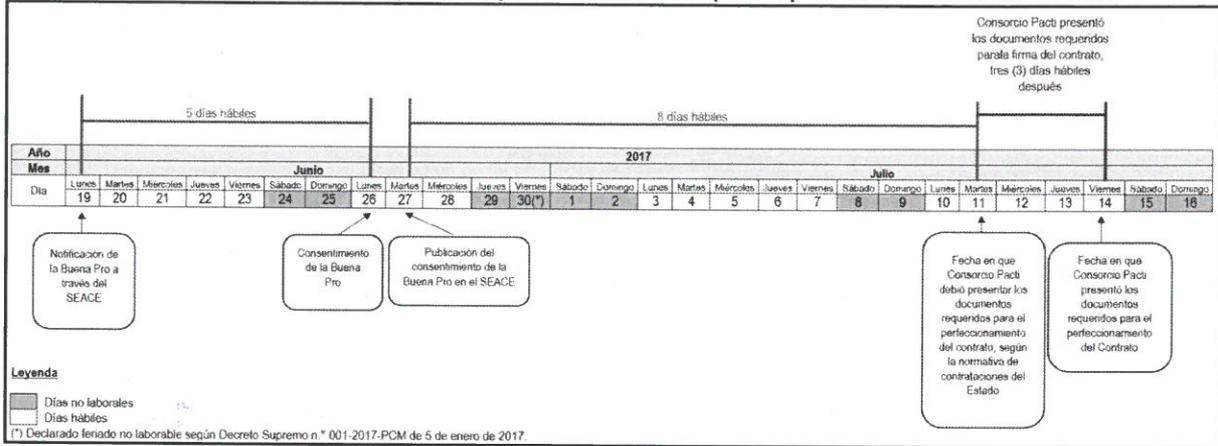
1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles **siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme**, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato (...). **(negrita es nuestra)**

Por consiguiente, el Consorcio Pacti tuvo plazo para presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento del Contrato hasta el 11 de julio de 2017; no obstante, el mencionado consorcio presentó los citados documentos el 14 de julio de 2017, mediante Documento s/n recepcionado en la oficina de Trámite Documentario con Expediente n.º 00005360 (**Apéndice n.º 13**); para mejor entendimiento, presentó los documentos tres (3) días hábiles después del plazo establecido en el numeral 43.4. del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; lo señalado se muestra en el gráfico siguiente:



¹⁴ Con Resolución de Alcaldía N° 104-2017-MPT de 11 de julio de 2017, se señala que la citada Subgerenta estuvo en el cargo hasta el 11 de julio de 2019, sin embargo, esta fue notificada a la citada funcionaria el 14 de julio de 2017, observable en el reverso de la citada Resolución, además se tiene que efectuó marcaciones hasta el 14 de julio siendo la última marcación a las 17:33 p.m., es decir la mencionada trabajadora realizó funciones efectivas hasta el 14 de julio de 2017, como también se advierte en documentos emitidos como son: Informe n.º 351 y 352-2017-MPT-GAF-SGL de 11 de julio de 2017, Informe n.º 353 y 353-2017-MPT-GAF-SGL de 12 de julio, e Informes n.º 355 y 356-2017-MPT-GAF-SGL de 13 y 14 de julio de 2017, respectivamente; y Memorando Múltiple n.º 006-2017-SGL/MPT de 12 de julio de 2017 (**Apéndice n.º 13**).

Gráfico n.º 2
Línea de tiempo de los plazos establecidos para el perfeccionamiento del contrato



Fuente: Expediente de Contratación de la A.S. n.º 043-2016-CS-MPT-1.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Sin embargo, esta presentación extemporánea de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato, por el Consorcio Pacti, no fue advertida por la licenciada Nery Chamorro Ataucusi, subgerenta de Logística; a quien, mediante Oficio n.º 070-2019/OCI-AC-01-MPT-P de 14 de agosto de 2019, se le consultó, obteniendo respuesta con Carta n.º 001-2019-NCHA de 21 de agosto de 2019 (Apéndice n.º 11), donde señaló lo siguiente:

Handwritten signature and initials.

(...)

Artículo 64. Consentimiento de la buena pro.

64.1. Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los **ocho (8) días hábiles** siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. Aclarando a la interrogante, el otorgamiento de la buena PRO según reporte del SEACE, (SISTEMA ELECTRONICO DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DEL ESTADO), fue el 19 de junio de 2017, y el consentimiento fue el 04 de julio de 2017, para la presentación de documentos para la suscripción del contrato.

Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes: a) Dentro del plazo de ocho (8) Días Hábiles siguientes al registro en el SEACE del **consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme**, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para el perfeccionar el contrato.

Aclarando la interrogante, el plazo para la suscripción del contrato se contabiliza a partir del día siguiente del consentimiento que fue el 04 de julio de 2017, y para los efectos de suscripción de contrato se contabiliza a partir del día siguiente hábil tal como lo cita el art. 141 del reglamento de la ley de contrataciones se contabiliza a partir del día 05 de julio de 2017, 08 días hábiles posteriores que se cumplía el día 14 de julio de 2017, donde el postor ganador se encuentra dentro de los plazos establecidos por la norma vigente.

(...).



De lo expresado, se advierte que, para determinar la fecha de consentimiento de la Buena Pro consideró ocho (8) días hábiles desde la notificación del otorgamiento de la Buena Pro en el SEACE, es decir del 19 de julio de 2017 hasta el consentimiento de la misma; sin

embargo, como se precisa anteriormente, corresponde cinco (5) días hábiles y no ocho (8), conforme lo establece el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado¹⁵, al corresponder a un procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada.

Por lo cual, el consentimiento de la Buena Pro es el 26 de junio y no el 4 de julio de 2017, como afirma la citada Subgerenta de Logística; en consecuencia (conforme se analizó en los párrafos anteriores), al Consorcio Pacti correspondió presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato el 11 de julio y no el 14 de julio de 2017.

De lo expuesto, se concluye que la licenciada Nery Chamorro Ataucusi, subgerenta de Logística, no verificó y supervisó que los documentos para el perfeccionamiento del contrato fueran presentadas en el plazo establecido, por el Consorcio Pacti, contribuyendo a la celebración del Contrato de Ejecución de Obra n.° 0038-2017-MPT-SGL de 19 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 14**), por S/1 673 358,29, cuando lo señalado es que el citado consorcio pierda la Buena Pro, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 119 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

3. Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. (...)

Por lo tanto, la licenciada Nery Chamorro Ataucusi¹⁶, como subgerenta de Logística, benefició al Consorcio Pacti con la celebración del mencionado Contrato de Ejecución de Obra pese a que el citado consorcio no presentó los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, transgrediendo los numerales 43.1 y 43.4 del artículo 43 y los numerales 1 y 3 del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Los hechos antes descritos contravienen lo establecido en la normativa siguiente:

- **Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341 vigente desde el 3 de abril de 2017.**

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

(...)

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de

¹⁵ 43.1. Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

(...)

¹⁶ En los comentarios y aclaraciones señaló que ejerció funciones hasta el 11 de julio de 2017; sin embargo, de la revisión de los documentos del **Apéndice n.° 13** del presente informe, se advierte que la mencionada trabajadora realizó funciones efectivas hasta el 14 de julio de 2017; asimismo, no **supervisó** la publicación del consentimiento de la Buena Pro.

trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...)

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

(...)

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

- **Reglamento de la Ley n.º 30225 aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF (vigente desde el 09 de enero de 2016) y modificado por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente desde el 03 de abril de 2017.**

Artículo 43.- Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

43.1. Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

(...)

43.4. El consentimiento del otorgamiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

(...)

Artículo 54.- Evaluación de las ofertas

54.1 Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Artículo 55.- Calificación

Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación.

Artículo 119.- Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. (...)

(...)

3. Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.



- Bases integradas del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 043-2016-CS-MPT primera convocatoria para la contratación de ejecución de la Obra.

Capítulo III

Requerimiento

Términos de Referencia

(...)

Requerimiento de personal profesional y/o técnico para la ejecución de la obra

E) MAESTRO DE OBRA

Técnico en Construcción Civil

Experiencia del Maestro de Obra

Acreditar Tres (03) años de ejercicio como Técnico a partir de la obtención de título de Técnico, que cumpla las funciones de Maestro de Obra, para realizar la verificación y control durante la ejecución de obra. Habiendo ejercido la función de Maestro de Obra en obras similares o iguales con un mínimo de Uno (01) Año.

Obra Similar: Se considera obra similar a lo siguiente: Construcción y/o Ampliación y/o Mejoramiento, y/o rehabilitación, y/o mantenimiento de Carreteras (...)

Acreditación del Maestro de Obra:

(...)

- La experiencia se acreditará con copia de (i) contratos con su respectiva conformidad, (ii) Constancias, (iii) certificados o (iv) cualquier otro documento que, fehacientemente, demuestre la experiencia del profesional propuesto (...)

21 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento, los requisitos de calificación son los siguientes:

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL	
(...)	(...)	(...)
B.2	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE-OBLIGATORIO	<p><i>Requisitos</i></p> <p>(...)</p> <p>E) MAESTRO DE OBRA</p> <p>Técnico en Construcción Civil, Acreditar Tres (03) años de ejercicio como Técnico a partir de la obtención de título de Técnico, que cumpla las funciones de Maestro de Obra, para realizar la verificación y control durante la ejecución de obra. Habiendo ejercido la función de Maestro de Obra en obras similares o iguales con un mínimo de Uno (1) Año.</p> <p>Obra Similar: Se considera obra similar a lo siguiente: <u>Construcción, Creación, Ampliación, Mejoramiento, Rehabilitación, Mantenimiento de Carreteras.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • La experiencia de Personal Clave se acreditará con copia de (i) contratos con su respectiva conformidad, o (ii) constancias, o (iii) certificados o (iv) cualquier otro documento que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del profesional propuesto. <p>Para acreditar la experiencia del personal clave, deben contener como mínimo la siguiente información: Denominación de la obra, nombre de la entidad, cargo o labor desempeñado y tiempo de experiencia efectiva.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido al plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra.</p> <p>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el período traslapado. (...) (negrita es nuestra)</p>



Los hechos expuestos fueron generados por el accionar del Comité de Selección que favorecieron al admitir la Propuesta Técnica presentada por el Consorcio Pacti pese a que el profesional propuesto como Maestro de Obra acreditó un (1) año y ciento setenta y dos (172) días, faltando acreditar un (1) año y ciento ochenta y tres (183) días, para cumplir con el total de tres (3) años de ejercicio como técnico a partir de la obtención del título de Técnico en Construcción Civil, es decir, cumpliendo funciones de Maestro de Obra, requisito de calificación establecido en las Bases del procedimiento de selección.

Asimismo, la falta de verificación y supervisión por la licenciada Nery Chamorro Ataucusi, subgerenta de Logística, al no observar que el Consorcio Pacti presentó los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato de ejecución de obra fuera del plazo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, favoreció que el Contratista que perdió automáticamente el contrato, suscriba el Contrato de Ejecución de Obra n.° 0038-2017-MPT-SGL el 19 de julio de 2019 con la Entidad, siendo irregular la firma del citado contrato, afectando la transparencia y legalidad con las que se debe regir las Contrataciones del Estado.

2. EJECUCIÓN DE OBRA

A. Ejecución de prestación adicional de obra sin aprobación del titular de la Entidad, ocasionó perjuicio económico por S/114 290,95.

De la revisión al Adicional de Obra n.° 1, se evidenció que fue aprobado por el ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, sin que el titular de la Entidad le haya delegado esta facultad; y de 220 días de ejecutado el referido adicional, el titular de la Entidad lo aprobó; no obstante, el numeral 175.1 del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que "solo" procede la ejecución de prestaciones de adicionales de obra cuando **previamente** se cuente con la resolución del titular de la Entidad o del servidor a quien hubiera delegado esta atribución.

Sin embargo, en este caso, el titular de la Entidad no delegó la citada competencia y/o atribución, y cuando el titular de la Entidad aprobó el mencionado adicional, éste ya había sido ejecutado 220 días antes de la aprobación; por lo cual, el Adicional de Obra n.° 1 se ejecutó sin la aprobación del titular de la Entidad, conllevando a un perjuicio económico de S/114 290,95, monto equivalente al referido adicional.

Al respecto, a través de la Resolución de Alcaldía n.° 271-2017-MPT de 14 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.° 15**), el señor Sócrates Cicerón Pérez Gamarra, alcalde de la Entidad, delegó al Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura las facultades resolutivas siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR al GERENTE DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA las facultades resolutivas señaladas a continuación:

- a) Aprobar ampliaciones de plazo de obras, deductivos, mayores gastos generales, Liquidaciones de obras de Servicios de Consultoría en general relacionados a la ejecución de obras (estudios de pre inversión) y Servicios de consultoría de obra (Supervisión de obra y elaboración de expediente técnico). Ejecutadas por administración directa y por contrata.
- b) Aprobar expedientes técnicos, especificaciones técnicas y términos de referencia de los expedientes que se originan en la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura referidos a la ejecución de obra consultoría de obra, estudios de



- pre inversión, independientemente si estos se ejecutaran por administración directa o por contrata; así como sus modificaciones.
- c) Designación de comités de recepción de obra y servicios de consultoría.
 - d) Calcular y disponer la ampliación de penalidades contractuales de los procesos de selección referidos a la ejecución de obras, estudios de pre inversión relacionados a la ejecución de obras y consultorías de obras.
 - e) Realizar cualquier acto administrativo referido al pedido de garantía de obra (vicios ocultos, cumplimiento o vigencia de garantías, entre otros) servicio de consultoría en general relacionados a la ejecución de obras (estudios de pre inversión) y servicios de consultoría de obra (supervisión de obra y elaboración de expediente técnico).

Posteriormente, mediante Informe n.° 007-2018-CPACTI-DASP-RO de 16 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 16**), el ingeniero Daniel Ángel Socualaya Pérez, residente de obra, solicitó el Adicional de Obra n.° 1 al señor Misael Mario Pizarro Crispín, representante Común del Consorcio Pacti, señalando lo siguiente: "(...) para solicitarle el **PRESUPUESTO ADICIONAL N° 01 POR ELIMINACIÓN DE MATERIAL DE DERRUMBES (...)**"; quien con Carta n.° 008-2018-PACTI/RL de 16 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 17**), solicitó el mencionado adicional de obra al ingeniero Christian Roberto Álvarez Paitampoma, supervisor de obra, sustentado por eliminación de material de derrumbes de talud originado por las lluvias, que afectó la ruta crítica, siendo indispensables y necesarios para la culminación de la ejecución del proyecto al 100%.

Es así que el Supervisor de Obra, con de la Carta n.° 004-2018-PACTI-SUPERVISOR/CRAP de 18 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 18**), recepcionado en la Entidad con expediente 3279, y con atención al ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi¹⁷, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, recomendó, sobre la solicitud, dar trámite el Adicional de Obra n.° 1, señalando lo siguiente:

Asunto: **SOLICITUD DE ADICIONAL DE OBRA N° 01**

(...)

(...) se realizaron las evaluaciones técnicas y finalmente **esta Supervisión de Obra, RECOMIENDA dar trámite del Adicional de Obra N° 1 por Eliminación de Material de Derrumbes** a solicitud del Contratista Consorcio Pacti (...) ya que fueron generados luego del evento de las lluvias y estos a su vez afectan a la ruta crítica, a fin de culminar con las metas del proyecto en los plazos establecidos, y teniendo el marco y sustento legal; para lo cual en calidad de **Supervisor de Obra, PROPONE dar continuidad al trámite correspondiente por la Entidad.**

Seguidamente, el ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, también en condición de encargado de la Subgerencia de Obras y Proyectos de Inversión, con Carta n.° 056-2018-SGOI-MPT de 30 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 19**), solicitó al Supervisor de Obra la elaboración del expediente técnico del Adicional de Obra n.° 1, tal como sigue:

Asunto: **Elaboración del expediente técnico del adicional N°01 de la obra (...)**

(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente a nombre de la Sub Gerencia de Obras y Proyectos de Inversión de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, para comunicarle lo siguiente:

¹⁷ El citado funcionario estuvo como Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura y Subgerente de Subgerencia de Obras y Proyectos de Inversión en la Entidad durante el periodo de evaluación.

Que, (...) si contamos con disponibilidad presupuestal para la elaboración del expediente técnico del adicional N° 01 de la obra (...), es por ello que solicito que elabore lo más antes posible el expediente técnico (...).

Obteniendo respuesta con la Carta n.° 005-2018-PACTI-SUPERVISOR/CRAP de 3 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 20**), donde el Supervisor de Obra remitió el expediente técnico de Adicional de Obra n.° 1 a la Entidad, con atención al ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, con un presupuesto total de S/114 290,95; sin embargo, en el presupuesto el Supervisor consideró el costo del Adicional por S/110 962,09 más gastos de Supervisión por S/3 328,86, ascendiendo a un total de S/114 290.95, conforme se observa a continuación:

Cuadro n.° 6
Presupuesto del Adicional de Obra n.° 1, tramo: Pacti - Soraccocha

Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/	Parcial
01	ELIMINACIÓN DE DERRUMBES DE TALUD				86 271,25
01.01	CARGUÍO DE MATERIAL DE DERRUMBE	m3	7 554,40	1,89	14 277,82
01.02	TRANSPORTE DE MATERIAL DE DERRUMBE	m3	7 554,40	9,53	71 993,43
COSTO DIRECTO					86 271,25
GASTOS GENERALES (6%)					5 176,28
UTILIDAD (3%)					2 588,14
SUB TOTAL					94 035,67
IMPUESTO IGV (18%)					16 926,42
PRESUPUESTO TOTAL POR CONTRATA					110 962,09
GASTOS DE SUPERVISION (3%)					3 328,86
TOTAL DEL PRESUPUESTO					114 290,95

Fuente: Adicional de obra n.° 1, tramo: Pacti - Soraccocha.

Elaborado por: Comisión Auditora

Esta consideración de gastos de supervisión de obra como parte del Presupuesto del Adicional de Obra n.° 1, se realizó transgrediendo los numerales 34.2. y 34.4 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, descrito a continuación:

34.2. Excepcionalmente y **previa** sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar **directamente** la ejecución de prestaciones adicionales en caso de (...) **consultorías** (...) siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato (...).

(...)

34.4. Asimismo, el Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión **que deriven** de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. (...) **(Negrita es nuestra)**

Por consiguiente, el Contrato de Ejecución de Obra y el Servicio de Consultor para la Supervisión de la Obra, son diferentes; y en el caso de prestaciones adicionales de supervisión, éstas deben estar previamente sustentadas por el área usuaria de la contratación y en el presente caso no existe documentación que justifique el pago¹⁸, por

¹⁸ El Supervisor conforme el contrato conforme a su contratación si es pertinente solicita el adicional de su Contrato de Servicio de Consultor de manera independiente.



tanto , no se debió considerar el pago de supervisión por S/3 328,86, dentro del presupuesto del Adicional de Obra n.º 1, lo que generó que el presupuesto del adicional se incremente de S/110 962,09 a S/114 290,95, transgrediendo la cláusula tercera del Contrato de Servicio de Consultor de obra n.º 0006-2018-MPT-SGL de 7 de marzo de 2018 (**Apéndice n.º 21**), que establece lo siguiente:

(...)

El presente contrato tiene por objeto la Contratación del Servicio del Consultor de Obra al Ing. Civil CHRISTIAN ROBERTO ALVAREZ PAITAMPOMA (...) como Supervisor de la Obra (...), quien será responsable de efectuar las siguientes acciones:

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:

(...)

5. Control de Costo de Ejecución de Obra:

Comprende las actividades dirigidas a verificar que los pagos efectuados al Contratista por concepto de la ejecución de las partidas de construcción de las obra y eventos compensables en las obras sujetas a la supervisión de ajustan a las disposiciones del contrato de Ejecución de Obra.

(...).

Asimismo, transgredió el artículo 160 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:

Artículo 160.- Funciones del Inspector o Supervisor

160.1 La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra (...).

Retomando el tema de la aprobación de Adicional de Obra n.º 1, a través del Informe n.º 0299-2018-SGOPI-MPT-P de 8 de mayo de 2018 (**Apéndice n.º 22**), el ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, en su condición de encargado de la Subgerencia de Obras y Proyectos de Inversión, solicitó a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, la disponibilidad y certificación presupuestal para el Adicional de Obra n.º 1; en respuesta, a través del Informe n.º 0191-2018-GPP/MPT de 10 de mayo de 2018 (**Apéndice n.º 23**), el Gerente de Planeamiento y Presupuesto comunicó "(...) se informe que **cuenta con disponibilidad presupuestal por el monto de S/114 290,95** (ciento catorce mil doscientos noventa con 00/95 soles) (...)".

Seguidamente, el ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, emitió la Resolución Gerencial n.º 095-2018-MPT/GDUI de 15 de mayo de 2018 (**Apéndice n.º 24**), en la que resolvió declarar procedente la solicitud de Adicional de Obra n.º 1 por S/114 290,95, con una duración de 15 días calendarios, señalando lo siguiente:

CONSIDERANDO:

(...)

Que, mediante del INFORME N° 0191-2018-GPP/MPT de fecha 10 de mayo del 2018 el CPC. Daniel Quinto Huamantíca, Gerente de Planeamiento y Presupuesto, informa al Ing. Rolly Clemente Velásquez Cusi, Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura que cuenta con una disponibilidad presupuestal por el monto de S/ 114,290.95 soles para la obra (...).

(...)



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de **Adicional de Obra N° 01** de la obra (...), por eliminación de material de derrumbes por un monto de S/ 114,290.95 soles con un porcentaje de incidencia de 6.83% con una duración de 15 días calendarios (...)

Sin embargo, conforme se advierte en las atribuciones y/o facultades resolutorias delegadas por el titular de la Entidad al Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, en la Resolución de Alcaldía n.° 271-2017-MPT de 14 de noviembre de 2017, **el ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, no tenía competencia, ni atribuciones y/o facultades para aprobar prestaciones de adicionales de obra**, pese a ello, el citado Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura aprobó el Adicional de Obra n.° 1 con el mencionado acto resolutorio, sin contar con la competencia transgrediendo el numeral 1 del artículo 3 de la Ley n.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", tampoco contó con las atribuciones y/o facultades para aprobar prestaciones adicionales de obra.

Por tanto, emitió irregularmente el citado acto resolutorio inobservando también el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 175.1 del artículo 175 de su Reglamento, normativas transcritas a continuación:

Texto Único Ordenado de las Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensable para su emisión. (negrita es nuestra)**

Ley de Contrataciones de Estado

8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, **mediante resolución**, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. (...) **(negrita es nuestra)**

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 175°.- Prestaciones adicionales de obras menores o iguales a quince por ciento (15%)

175.1. **Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien hubiera delegado esta atribución** y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.
(...) **(negrita es nuestra)**



Por lo expuesto, la aprobación del Adicional de Obra n.º 1 corresponde al titular de la Entidad y no al Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, quién emitió irregularmente la Resolución Gerencial n.º 095-2018-MPT/GDUI de 15 de mayo de 2018, sin contar con la competencia, ni atribución y/o facultad.

Además, el ingeniero Christian Roberto Álvarez Paitampoma, supervisor de obra, no observó que el Adicional de Obra n.º 1 fue aprobado por un funcionario que no contaba con la competencia, menos con la atribución y/o facultad para aprobarlo, transgrediendo lo establecido en el numeral 160.1 del artículo 160 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como, los numerales 2, 4 y 5 de la Cláusula Tercera del Contrato de Servicio de Consultor de obra n.º 00006-2018-MPT-SGL de 7 de marzo de 2018, transcrito a continuación:

Artículo 160.- Funciones del Inspector o Supervisor

160.1 La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanente por la correcta ejecución técnica, económica y **administrativa de la obra (...)** (negrita es nuestra)

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la Contratación del Servicio del Consultor de Obra Ing. Civil CHRISTIAN ROBERTO ALVAREZ PAITAMPOMA, (...), para que se encargue como Supervisor de la Obra "CONSTRUCCIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE TRAMO: PARAJE ANCCARA DE LA COMUNIDAD DE PACTI-CARRETERA CENTRAL AYACUCHO 15 KM II ETAPA-DISTRITO DE PAMPAS-TAYACAJA-HUANCVELICA", quien será responsable de efectuar las siguientes acciones:

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:

(...)

2.- Control Administrativo:

Comprende las actividades dirigidas para que el Contratista cumpla las disposiciones legales y contractuales sobre (...) y **otros asuntos administrativos relacionados a la ejecución de las obras sujetas a la supervisión.**

(...)

4.- Control de Plazo de Ejecución de Obra

Comprende las actividades dirigidas a que el Contratista ejecute las obras sujetas a supervisión **dentro de los plazos fijados en el Programa de Ejecución de Obra aprobado.**

5.- Control de Costo de Ejecución de Obra:

Comprende las actividades dirigidas a verificar que los pagos efectuados al Contratista por concepto de la ejecución de las partidas de construcción (...) y eventos compensables en las obras sujetas a la supervisión (...) a las disposiciones del contrato de Ejecución de Obra. (negrita es nuestra)

Después de 14 días hábiles de haberse emitido la **Resolución Gerencial n.º 095-2018-MPT/GDUI**, con Carta n.º 015-2018-PACTI-SUPERVISOR/CRAP de 5 de junio de 2018 (**Apéndice n.º 25**), el ingeniero Christian Roberto Álvarez Paitampoma, supervisor de obra, remitió a la Entidad, con atención al arquitecto Julio Cesar Uribe Chávez, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, la valorización del Adicional de Obra n.º 1, correspondiente a mayo de 2018, señalando que fue evaluada y otorgó conformidad para los trámites correspondientes, es decir, para proceder con el pago al Contratista.

Ante el otorgamiento de conformidad, con Informe n.° 0330-2018-MPT-GDUI de 26 de junio de 2018 (**Apéndice n.° 26**), la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura remitió la conformidad para el pago del Adicional de Obra n.° 1 al señor Angel Gutierrez Casavilca, gerente de Administración y Finanzas, quien mediante proveído s/n de 3 de julio de 2018, señaló "su atención" referido al Adicional de Obra n.° 1 a la Subgerencia de Logística, es decir, remitió la "Conformidad de Pago de Valorización de adicional de obra N°01", sin monitorear que la **Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI** haya sido emitido por instancia competente para que el sistema de abastecimiento (Subgerencia de Logística) realice las acciones que corresponda conforme a la indicación de atención, incumpliendo una oportuna ejecución del citado sistema administrativo¹⁹.

Es así, que con Informe n.° 880-2018-MPT-GAF-SGL de 11 de julio de 2018 (**Apéndice n.° 27**), la contadora Yuli Magali Pizarro Mendoza, subgerente de Logística solicitó la certificación de crédito presupuestario²⁰ a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, pero no supervisó²¹ que la Resolución de aprobación del Adicional de Obra n.° 1 haya sido emitida por funcionario competente²².

A través del Memorando n.° 255-2018-GPP/MPT de 24 de julio de 2018 (**Apéndice n.° 28**), el Gerente de Planeamiento y Presupuesto, informó al arquitecto Julio Cesar Uribe Chávez, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura que no tenía la delegación de facultades para la aprobación de adicionales de obra, por lo que no era factible la certificación de crédito presupuestario, transcrito a continuación:

Por medio del presente, se hace la devolución del documento de la referencia, el cual fue aprobado mediante Resolución Gerencial N° 095-2018-MPT/GDUI, de fecha 15 de mayo 2018, que **revisado la Resolución de Alcaldía N° 271-2017-MPT de fecha 14 de noviembre del 2017 no está delegado las facultades para la aprobación de los**



¹⁹ Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 001-2009-MPT-CM de 27 de enero de 2009.

Capítulo VII
DE LOS ORGANOS DE APOYO

Artículo 33.- Gerencia de Administración y Finanzas

La Gerencia de Administración y Finanzas es el órgano cuya misión es administrar con transparencia, **eficiencia, eficacia y austeridad** los (...) **financieros** de la Entidad. Está a cargo de (...). **Para el cumplimiento de sus funciones ejerce dirección** y es responsable del desempeño funcional de los servidores (...)

Son funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas:

1. Formular y **monitorear** (...) y **estrategias para la correcta y oportuna ejecución de los sistemas administrativos de Recursos Humanos, Contabilidad, Tesorería, Logística, Administración** (...).

²⁰ Directiva n.° 005-2010-EF "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" y modificatoria:

Artículo 13.- Etapa preparatoria para la Ejecución del Gasto:

Certificación del Crédito Presupuestario

(...)

13.4 La Certificación de crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar **un gasto**, contratar y/o adquirir un compromiso, adjuntándose el respectivo expediente.

²¹ Reglamento de Organización y Funciones

Artículo 37.- Subgerencia de Logística

(...)

Son funciones de la Subgerencia de Logística

(...)

4. Organizar y **supervisar el proceso** de adjudicación y adquisición de bienes y servicios conforme a la **Ley sobre la materia**.

²² Ley n.° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República:

Artículo 7.- Control Interno

El control interno comprende las acciones de cautela previa, simultánea y de verificación posterior que realiza la entidad sujeta a control, con la finalidad que la gestión de sus recursos, bienes y operaciones se efectúe correcta y eficientemente. Su ejercicio es previo, simultáneo y posterior.

El control interno previo y simultáneo compete exclusivamente a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de las entidades como responsabilidad propia de las funciones que le son inherentes, sobre la base de las normas que rigen las actividades de la organización y los procedimientos establecidos en sus planes, reglamentos, manuales y disposiciones institucionales, los que contienen las políticas y métodos de autorización, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección.

El control interno posterior es ejercido por los responsables superiores del servidor o funcionario ejecutor, en función del cumplimiento de las disposiciones establecidas, así como por el órgano de control institucional según sus planes y programas anuales, evaluando y verificando los aspectos administrativos del uso de los recursos y bienes del Estado, así como la gestión y ejecución llevadas a cabo, en relación con las metas trazadas y resultados obtenidos. (...)

adicionales de obras, por lo tanto no es factible la certificación de crédito presupuestario, hasta subsanar lo señalado (...).

Seguidamente, a través del Memorándum n.° 0660-2018-GDUI-MPT de 26 de julio de 2018 (**Apéndice n.° 29**), el citado Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, devolvió los documentos de la valorización del Adicional de Obra n.° 1, al arquitecto Guillermo Lorenzo Quichca Sedano, subgerente de Obras y Proyectos de Inversión; ante este hecho, mediante Informe n.° 0637-2018-SGOPI-MPT/P de 9 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 30**), la Subgerente de Obras y Proyectos de Inversión, señaló que "(...) No se cuenta con la aprobación de adicional del titular del pliego (...)".

Por tal motivo, a través del Informe n.° 0495-2018-MPT-GDUI de 21 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 31**), el arquitecto Guillermo Lorenzo Quichca Sedano, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, solicitó opinión legal sobre la facilidad de corrección y subsanación de resolución de aprobación del Adicional de Obra n.° 1, al abogado Héctor Raúl Mallqui Quispe, gerente de Asesoría Jurídica; quien emitió la Opinión Legal n.° 398-2018-HRMQ-GAJ-MPT/P de 10 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.° 32**), concluyendo que:

(...) devendría en **PROCEDENTE**, la solicitud incoada por el Arq. GUILLERMO L. QUICHCA SEDANO, Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura – MPT, **sobre declararse nulo de oficio la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 095-2018-MPT/GDUI, de verificarse vicio** Generado al incumplimiento del Art. 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...). (**Negrita es nuestra**)

Al respecto, es necesario precisar que, el referido Gerente de Asesoría Jurídica se pronunció respecto al vicio en la emisión de la Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI²³; sin embargo, no emitió opinión sobre la facilidad de corrección y subsanación de resolución de aprobación del Adicional de Obra n.° 1, solicitado por el mencionado Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura; es decir, no opinó sobre la consulta realizada, ya que la misma Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura emitió la Resolución Gerencial n.° 133-2018-GDUI/MPT de 26 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.° 33**), resolviendo declarar nulo de oficio la Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI de 15 de mayo de 2018, cuando correspondía efectuar este acto administrativo al Titular y, seguido a este procedimiento, emitir resolución conforme establece el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme se ampliará más adelante.

Inobservando, el Gerente de Asesoría Jurídica, su función de interpretar las normas y absolver las consultas de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones²⁴, y el Manual de Organización y Funciones de la Entidad²⁵.

²³ Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3.- **Requisitos de validez de los actos administrativos** Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensable para su emisión.

²⁴ Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 025-2018-CM-MPT de 31 de julio de 2018.

Artículo 25°.- DE LA GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

(...)

Artículo 26°.- Son funciones:

(...)

2. Interpretar las normas legales, absolver consultas, emitir informes y opinión legal ante requerimientos de las diversas unidades orgánicas de la Municipalidad.

²⁵ Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Decreto de Alcaldía n.° 001-2009-MPT/A de 30 de enero de 2009.

Posteriormente, con Memorándum n.° 0892-2018-GDUI MPT de 12 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.° 34**), el arquitecto Guillermo Lorenzo Quichca Sedano, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, solicitó al ingeniero Iván Paul Suasnabar López, subgerente de Obras y Proyectos de Inversión, evaluar e informar sobre el Adicional de Obra n.° 1, dado "que no hay evidencia de conformidad y/u opinión favorable del área usuaria", seguidamente, con Informe n.° 951-2018-SGOPI-MPT/P de 22 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.° 35**), el ingeniero Iván Paul Suasnabar López, encargado de la subgerencia de Obras y Proyectos de Inversión, informó a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, lo siguiente:

(...) informarle que (...) mediante OPINION LEGAL N° 398-2018-HRMQ-GAJ-MPT/P, donde dan como procedente las solicitud de subsanación y anulación de oficio la RESOLUCION GERENCIAL N° 095-2018-MPT/GDUI, por lo cual solicito derive al área correspondiente para la subsanación y/o corrección de la RESOLUCION DE APROBACIÓN DEL ADICIONAL DE OBRA N° 01 emitida por EL TITULAR DE LA ENTIDAD, de acuerdo al Art. 175° del RLCE (...).

α Sin embargo, en la Opinión Legal n.° 398-2018-HRMQ-GAJ-MPT/P de 10 de setiembre de 2018, el abogado Héctor Raúl Mallqui Quispe, gerente de Asesoría Jurídica, no se pronunció de la conformidad del Adicional de Obra n.° 1, sino del vicio administrativo al emitir una resolución para la cual no tuvo competencia la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura; por tanto, el ingeniero Iván Paul Suasnabar López, subgerente de Obras y Proyectos de Inversión, no contestó la solicitud del Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, sobre la aprobación del Adicional de Obra n.° 1, como área usuaria; y, sobre la solicitud de subsanación y/o corrección de la Resolución de aprobación del citado adicional, en base a la mencionada opinión legal, no tiene sustento.

β Posteriormente, el ingeniero Iván Paul Suasnabar López, en calidad de gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, emitió la Resolución Gerencial n.° 133-2018-GDUI/MPT de 26 de noviembre de 2018²⁶, en la que resolvió declarar nulo de oficio la Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI de 15 de mayo de 2018, donde se aprobó el Adicional de Obra n.° 1; pese a que el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. (...) **No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio**, la aprobación de las contrataciones directas, (...).
(negrita es nuestra)

γ Por consiguiente, el ingeniero Iván Paul Suasnabar López, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, no tenía competencia²⁷ ni legitimidad para expedir y/o declarar nulo de



TITULO IV: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL ORGANISMO DE ASESORAMIENTO

(...)

Capítulo II: Gerencia de Asesoría Jurídica

(...)

Gerente de Asesoría Jurídica

Funciones Específicas

(...)

2) Absolver consultas de carácter legal en asuntos administrativos y tributarios y otros que los diferentes órganos lo soliciten.

²⁶ Remitida a la Subgerencia de Obras y Proyectos de Inversión, mediante memorándum n.° 0941-2018-GDUI-MPT de la misma fecha, para su conocimiento y fines pertinentes.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Sistematización de la Ley 27444 y el Decreto Legislativo 1272)

Artículo 3.- **Requisitos de validez de los actos administrativos** Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensable para su emisión.

oficio la Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI de 15 de mayo de 2018, pues este acto le competía al titular de la Entidad, ya que su aplicación no concuerda con la naturaleza de un procedimiento con características establecidas, al pretenderse la nulidad de un acto resolutorio por una instancia sin competencia; por lo tanto, esta actuación del Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura transgredió lo establecido en el mencionado numeral 8.2. de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley 27444.

Con Informe n.° 1045-2018-SGSOPÍ-GDUI-MPT de 19 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 36**), el ingeniero Iván Paul Suasnabar López, encargado de la subgerencia de Obras y Proyectos de Inversión, solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, la aprobación del Adicional de Obra n.° 1, mediante acto resolutorio por el Titular de la Entidad; a su vez en calidad de Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, mediante Informe n.° 0931-2018-MPT-GDUI de 19 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 37**), solicitó al Alcalde, la emisión del acto resolutorio del Adicional de la Obra n.° 1 y la Ampliación de Plazo n.° 2 por 15 días²⁸, conforme se advierte a continuación:

(...) Por lo que solicito se emita el acto resolutorio que aprueba el Adicional de Obra N° 01 y la Ampliación de Plazo N° 02, con un plazo de 15 días calendarios, siendo la causal del adicional y ampliación de plazo constante lluvias, conllevando a derrumbes y eliminación de material de derrumbes; con el siguiente detalle:

ADICIONAL DE OBRA N° 01 – 6.83%	S/ 114,290.95
Ampliación de Plazo N° 02 por 15 días (del 31/05/2018 al 14/06/2018)	15 días calendarios

(...). **Negrita es nuestra.**

Posteriormente, a través del Informe n.° 0956-2018-MPT-GDUI de 21 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 38**), el ingeniero Iván Paul Suasnabar López, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, solicitó, esta vez al señor Cesar Augusto Merea Tello, gerente Municipal, la aprobación del Adicional de Obra n.° 1 y la Ampliación de Plazo n.° 2; quien, el mismo día con Memorandum n.° 1116-2018/MPT-GM (**Apéndice n.° 39**), ordenó emitir el acto resolutorio por el Adicional de Obra n.° 1 a Secretaría General, conforme se observa a continuación:

Asunto: EMITIR ACTO RESOLUTIVO

(...)

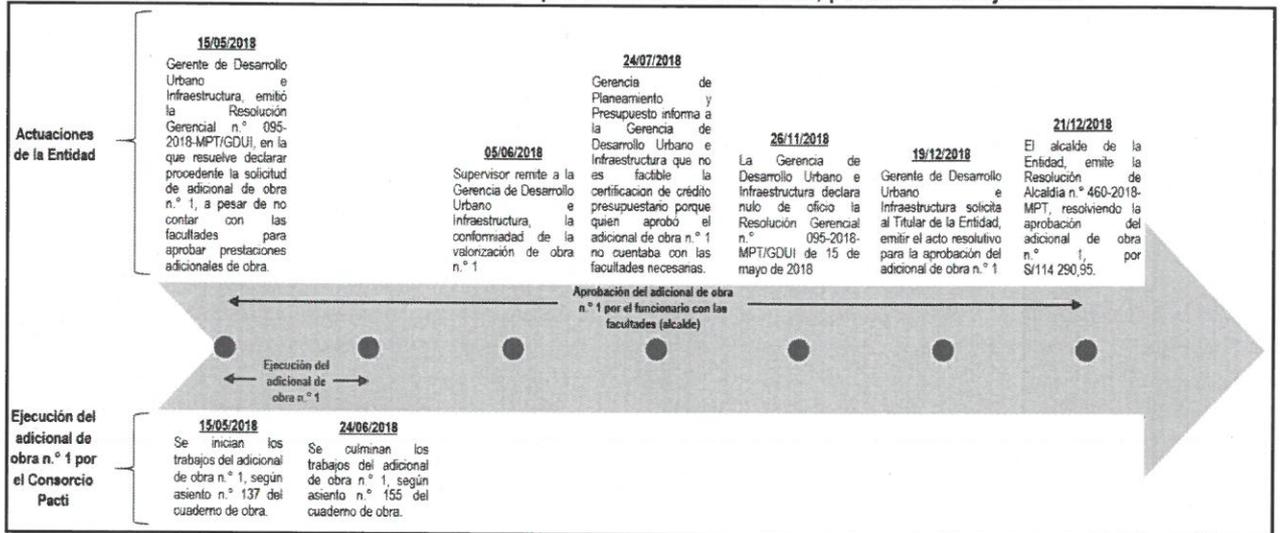
Remito los actuados a efectos de que se emita el acto resolutorio, sobre el adicional de obra N°01 (...) (**Negrita es nuestra**)

Finalmente, el señor Sócrates Cicerón Pérez Gamarra, alcalde de la Entidad, emitió la Resolución de Alcaldía n.° 460-2018-MPT de 21 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 40**), resolviendo aprobar el Adicional de Obra n.° 1 por S/114 290,95; respecto a esta aprobación, de la verificación a los registros de los asientos n.°s 137 (**Apéndice n.° 41**) y 155 (**Apéndice n.° 42**) en el Cuaderno de Obra, se evidenció que el Adicional de Obra n.° 1 se ejecutó entre el 15 de mayo al 24 de mayo de 2018; es decir, los trabajos del mencionado adicional se realizaron en doscientos veinte (220) días calendarios antes de la emisión de la Resolución de Alcaldía n.° 460-2018-MPT de 21 de diciembre de 2018, donde el titular de la Entidad aprobó su ejecución, demostrado en el gráfico siguiente:



²⁸ De la documentación revisada no se advierte respuesta sobre esta solicitud que fue recepcionado en Secretaría General como órgano de apoyo administrativo de Alcaldía, establecido en el artículo 37 del Reglamento y Organización y Funciones de la Entidad.

Gráfico n.º 3
Aprobación del Adicional de Obra n.º 1 por el Titular de la Entidad, posterior a su ejecución



Fuente: Documentos remitidos a la Comisión Auditora.

Elaborado por: Comisión Auditora.

De lo expuesto, se advierte que el Adicional de Obra n.º 1 fue ejecutado sin tener la aprobación del titular de la Entidad, dado que el ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, no tenía competencia, ni atribuciones y/o facultades para emitir la Resolución Gerencial n.º 095-2018-MPT/GDUJ de 15 de mayo de 2018, para la aprobación del mencionado adicional de obra, transgrediendo el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que para la aprobación de adicionales de obra se debe contar previamente con la resolución de aprobación del titular de la Entidad.

Aspecto concordante con la Opinión n.º 208-2016/DTN de 29 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en relación a la aprobación de prestaciones adicionales de obra, que concluye:

- 3.1 De forma previa a la ejecución de prestaciones adicionales de obra, deben concurrir dos elementos: (i) la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal que asegure el cumplimiento de la prestación; y (ii) **la aprobación del Titular de la Entidad.** (negrita es nuestra)

Asimismo, la Opinión n.º 100-2017/DTN de 7 de abril de 2017, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en relación a la procedencia del pago de prestaciones adicionales de obra ejecutadas sin autorización, señala lo siguiente:

- 3.2. Si se ejecutaron prestaciones no previstas en un determinado contrato de obra sin aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado pertinentes para la aprobación y ejecución de prestaciones adicionales de obras, estas no constituyen "prestaciones adicionales de obras" y, por tanto, no generan la aprobación de presupuestos adicionales, ni son pagadas mediante valorizaciones adicionales (...)"

En ese sentido, se concluye que el Adicional de Obra n.° 1 fue ejecutado sin aprobación del titular de la Entidad, ocasionando perjuicio económico por S/114 290,95, pues el referido adicional de obra debió ser aprobado, previamente a su ejecución, por el Alcalde y no por el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, además que fue consentido en la liquidación técnica y financiera de la obra por falta de pronunciamiento de la Entidad; solicitado en segunda vez por el señor Misael Mario Pizarro Crispin, representante legal del Consorcio Pacti mediante la Carta n.° 008-2019-CPACTI-DASP-RO de 18 de setiembre de 2019²⁹ (**Apéndice n.° 43**) quien señala:

Asunto: PAGO DE (...), ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y LIQUIDACIÓN DE OBRA (...)

Quinto.- Que, en ese contexto, **puesto que la obra, ha sido culminada en su totalidad y que a la fecha se encuentra conforme y consentida respecto a la Recepción y Liquidación de obra**, por tanto, la Municipalidad Provincial de Tayacaja, mantiene deuda pendiente a favor de mi representada – CONSORCIO PACTI-, por tres conceptos:

(...)
ADICIONAL DE OBRA N° 01 S/.114 290.90

(...)

II. PRETENSION A CONCILIAR

1. REFERENTE AL PAGO DE VALORIZACION, MAYORES METRADOS Y ADICIONAL DE OBRA

Que, en tal sentido, (...), se le requiera a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA** el cumplimiento de obligaciones contractuales referente al pago por (...) **ADICIONAL DE OBRA N° 01** por la suma de **S/. 114 290.90** (...), (**Negrita es nuestra**).

Conforme se desarrolló anteriormente, el Supervisor de Obra, con Carta n.° 005-2018-PACTI-SUPERVISOR/CRAP de 3 de mayo de 2018, comunicó la elaboración del expediente técnico de Adicional de Obra n.° 1, donde consideró el presupuesto para el Adicional por S/110 962,09 más gastos de Supervisión por S/3 328,86, siendo un total de S/114 290,95; además, la liquidación técnica y financiera de la obra fue consentida por falta de pronunciamiento de la Entidad, y con la Carta n.° 008-2019-CPACTI-DASP-RO de 18 de setiembre de 2019, el Contratista se atribuye el pago total, no correspondiendo la solicitud de pago con el monto exigido, pero como la Entidad dejó consentir la Liquidación de obra, como se muestra en el literal C del presente documento, existe el compromiso de pago ratificado con la Resolución de Alcaldía n.° 460-2018-MPT de 21 de diciembre de 2018, emitida por el titular de la Entidad.

Para mayor precisión, con Informe n.° 001-2018-MPT/SGLO-M de 31 de octubre de 2018, la contadora Maribel Palomino Santiago, contador I de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, no observó que el Adicional de Obra n.° 1 fue aprobado por funcionario sin competencia, tampoco observó la posterior aprobación del mencionado adicional por el titular de la Entidad, pese a que ya se encontraba ejecutado, sin cumplir los requisitos para su aprobación según el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por consiguiente no procedía la aprobación del adicional posterior a la ejecución; pero, por falta de pronunciamiento de las observaciones de la liquidación técnica y financiera dentro del plazo establecido, se permitió el consentimiento del pago del citado adicional.



²⁹ Recepcionada por la Oficina de Trámite Documentario de la Entidad con Expediente n.° 0009296 de 18 de setiembre de 2019.

Asimismo, mediante Informe n.° 193-2018-SGLO-GDUI-MPT recepcionado el 31 de octubre de 2018, la ingeniera Roxana Maritza Pinco Villalta, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, remitió las observaciones a la liquidación técnica y financiera de la Obra, sin observar que el Adicional de Obra n.° 1 fue aprobado por funcionario sin competencia, tampoco observó la posterior aprobación del citado adicional por el titular de la Entidad, pese a que ya se encontraba ejecutado, sin cumplir los requisitos para su aprobación según el artículo 175 de la Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y, por falta de pronunciamiento de las observaciones a la liquidación técnica y financiera dentro del plazo establecido, ocasionó el consentimiento del citado adicional.

B. Aprobación de ampliación de plazo por adicional de obra improcedente, generó imposibilidad de cobro de penalidad por mora, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/83 667,96.

Como se detalló en el apartado anterior, con Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI de 15 de mayo de 2018, el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, aprobó el Adicional de Obra n.° 1 por S/114 290,95, con una duración de quince (15) días calendarios, pese a no tener competencia, ni atribución y/o facultad para emitir el citado acto administrativo, generando que el señor Misael Mario Pizarro Crispín, representante común del Consorcio Pacti, con Carta n.° 010-2018-PACTI/RL de 16 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 44**), solicite ampliación de plazo por el Adicional de Obra n.° 1 por quince (15) días calendarios, al ingeniero Christian Roberto Álvarez Paitampoma, supervisor de Obra; quien, a su vez, mediante Carta n.° 007-2018-PACTI-SUPERVISOR/CRAP de 16 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 45**), presentó la citada solicitud al Ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, señalando lo siguiente:

(...) **CONCLUSIONES:**

Esta Supervisión de Obra por todo lo expuesto y a solicitud del Contratista **RECOMIENDA su Aprobación de Ampliación de Plazo por Adicional de Obra N° 01, por un periodo de 15 días calendarios**, de acuerdo a su Cronograma de Ejecución; a fin de cumplir con las metas del Proyecto en los plazos establecidos.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura emitir su pronunciamiento a dicha solicitud del Contratista, con Acto Resolutivo, dentro de los Plazos de acuerdo a Ley.

Posteriormente, la mencionada Carta n.° 007-2018-PACTI-SUPERVISOR/CRAP³⁰ fue remitida a la Subgerencia de Obras y Proyectos de Inversión, y con Informe n.° 0370-2018-SGOPI-MPT/P de 30 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 46**), el arquitecto Guillermo Quicchca Sedano, subgerente de Obras y Proyectos de Inversión, comunicó al arquitecto Julio Cesar Uribe Chavez, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, lo siguiente:

(...)

II. CONCLUSIONES. -

Esta Sub Gerencia habiendo revisado y analizado dicha solicitud da su **Opinión Favorable a Dicha Ampliación de Plazo de Ejecución de la Obra: Obra "CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE, TRAMO: PARAJE ANCCARA DE LA**

³⁰ Recepcionado con registro n.° 589 de 21 de mayo de 2018, como consta en la Hoja del documento de recepción de la Oficina de Trámite Documentario de la Entidad.

COMUNIDAD DE PACTI- CARRETERA CENTRAL DE AYACUCHO EN 15 KMS, DISTRITO DE PAMPAS – PROVINCIA DE TAYACAJA – HUACAVELICA" II ETAPA, TRAMO PACTI – SORACCOCHA 5+640 KM.por 15 días calendarios, del 31 de Mayo del 2018 hasta el 14 de Junio del 2018. **Por la causal del Adicional de Obra N° 1. Se recomienda emitir la Resolución Correspondiente". (negrita es nuestra)**

Continuando, el arquitecto Julio Cesar Uribe Chavez, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, emitió la Resolución Gerencial n.° 099-2018-MPT/GDUI de 31 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 47**), resolviendo lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de **Ampliación de Plazo N°02 por 15 días calendarios desde el 31 de mayo al 14 de junio del 2018** debido a la aprobación del Adicional de Obra N° 01 de la obra: "CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE, TRAMO: PARAJE ANCCARA DE LA COMUNIDAD DE PACTI-CARRETERA CENTRAL DE AYACUCHO EN 15 KMS, DISTRITO DE PAMPAS – PROVINCIA DE TAYACAJA – HUACAVELICA" II ETAPA, TRAMO PACTI – SORACCOCHA 5+640 KM.

No obstante, considerando que el Adicional de Obra n.° 1, no procedía al haber sido aprobado por el ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, con Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI, quien no era competente, ni tenía la atribución y/o facultad para aprobar la mencionada resolución³¹; no correspondía otorgar la Ampliación de Plazo n.° 2, conforme a lo establecido en los artículos 140 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 140° .- Ampliación de plazo Contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. **Cuando se aprueba el adicional**, siempre y cuando afecte al plazo (...) (negrita es nuestra)

Artículo 169° .- Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que se modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de la ampliación:

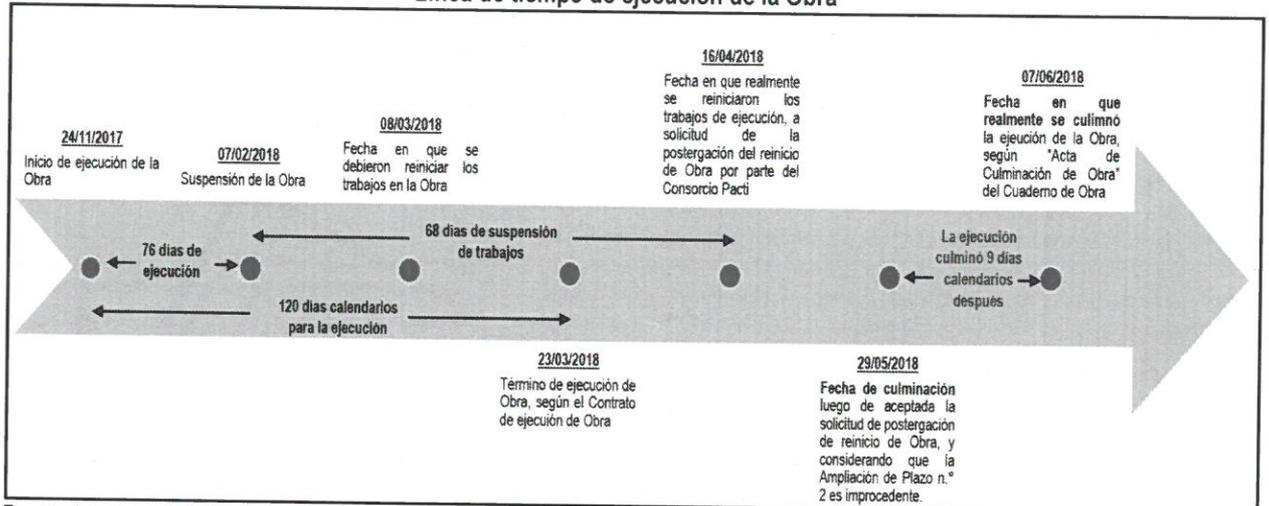
1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra (...)
3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios

Por lo tanto, se advierte que el arquitecto Julio Cesar Uribe Chavez, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, aprobó la Ampliación de Plazo n.° 2 por los quince (15) días calendarios solicitados por el Consorcio Pacti, para que ejecute las partidas del Adicional de Obra n.° 1, cuando no correspondía porque el citado adicional de obra no fue aprobado por el titular de la Entidad, quien es el funcionario competente; por lo tanto, se transgredió el numeral 1 del artículo 140 y el numeral 2 del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en conclusión, la aprobación de la Ampliación de Plazo n.° 2 no procedía, porque el citado adicional no fue aprobado por la autoridad competente, en atención a los artículos previamente citados, por lo que no existiría causal para la aprobación de la ampliación de plazo.

³¹ Hecho desarrollado en el apartado anterior 2 de la presente Desviación.

Entonces, si la Ampliación de Plazo n.º 2 no procede, el Consorcio Pacti debió culminar la ejecución de la Obra el 29 de mayo de 2018³²; sin embargo, según el "Acta de Culminación de Obra"³³, la ejecución terminó el 7 de junio de 2018; es decir, nueve (9) días calendarios después, a causa de una Ampliación de Plazo n.º 2; lo señalado se muestra en el gráfico siguiente:

Gráfico n.º 4
Línea de tiempo de ejecución de la Obra



Fuente: Acta de Inicio de obra, Contrato de Ejecución de Obra n.º 0038-2017-MPT-SGL de 19 de julio 2017, Resolución Gerencial n.º 076-2018-MPT/GDUI de 27 de marzo de 2018 (suspensión de obra).

Elaborado por: Comisión Auditora

En ese sentido, se entiende que, si el Consorcio Pacti culminó la ejecución de la obra, nueve (9) días calendarios después, la Entidad debió aplicar penalidad por mora por esa cantidad de días, tal como señala la Cláusula Décima del Contrato de Ejecución de Obra n.º 0038-2017-MPT-SGL de 19 de julio de 2017:

Si, EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Asimismo, el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que:

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:



³² Según el Acta de inicio de Obra (Apéndice n.º 48), la ejecución inició el 24 de noviembre de 2017, por lo que, contados los ciento veinte (120) días calendarios que establece el Contrato de Ejecución de Obra n.º 0038-2017-MPT-SGL de 19 de julio de 2017, debía culminar el 23 de marzo de 2018; sin embargo, a los setenta y seis (76) días de ejecución de la obra, es decir, el 7 de febrero de 2018 se suspendieron los trabajos por factores climatológicos; por lo cual, con Carta n.º 029-2018-MPT/GIDU-SGOPI de 27 de febrero de 2018 (Apéndice n.º 49), la Entidad le comunica al Consorcio Pacti que el 8 de marzo de 2018, debían reiniciar los trabajos de la ejecución de Obra; pero, el citado consorcio, mediante Carta n.º 004-2018-PACTI/RL de 07 de marzo de 2018 (Apéndice n.º 50), solicitó la postergación del reinicio de la ejecución de la Obra, por 39 días más; pedido que fue aprobado por el Subgerente de Obras y Proyectos de Inversión con Resolución Gerencial n.º 076-2018-MPT/GDUI de 27 de marzo de 2018 (Apéndice n.º 51), en consecuencia, la ejecución de la Obra se reinició el 16 de abril de 2018; entonces, considerando que la ejecución se había paralizado a los setenta y seis (76) días, al Consorcio le correspondían cuarenta y cuatro (44) días calendarios para culminar con la ejecución, por lo que, la fecha de culminación de la ejecución de la Obra era el 29 de mayo de 2018.

³³ Se encuentra en el Cuaderno de Obra.

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: $F = 0.40$.

Realizado el cálculo de la penalidad por mora que la Entidad debía cobrar al Consorcio Pacti por los nueve (9) días calendarios de retraso en la ejecución de la Obra, se determinó que esta asciende a S/83 667,90, como se detalla a continuación:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{S/1 673 358,29}}{0,15 \times 120 \text{ días}}$$

$$\text{Penalidad diaria} = \text{S/9 296,42}$$

$$\text{Penalidad total (por los 9 días)} = 9 \times \text{S/9 296,42}$$

$$\text{Penalidad total (por los 9 días)} = \text{S/83 667,90}$$

α Sin embargo, la referida penalidad por mora no fue cobrada por la Entidad al Consorcio Pacti, toda vez que, el ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, aprobó el Adicional de Obra n.º 1, al margen de la normativa; a partir del cual, el Consorcio Pacti solicitó la Ampliación de Plazo n.º 2, la cual fue recomendada por el arquitecto Guillermo Quicchca Sedano, subgerente de Obras y Proyectos de inversión, y aprobada por el arquitecto Julio Cesar Uribe Chavez, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura; hecho que originó la imposibilidad del cobro de penalidad por mora, generando perjuicio económico a la Entidad por S/83 667,90, al haberse consentido la liquidación, conforme se desarrolla en el literal c, al notificar la persistencia de las observaciones, fuera de plazo al contratista, concordante con la citada Carta n.º 008-2019-CPACTI-DASP-RO de 18 de setiembre de 2019 presentado por el contratista.

β Con Informe n.º 001-2018-MPT/SGLO-M de 31 de octubre de 2018, la contadora Maribel Palomino Santiago, contador I de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, no observó que el Adicional, no procedía y por ende la Ampliación de Plazo n.º 2 tampoco, por cuanto, el Adicional de Obra n.º 1 se aprobó por funcionario sin competencia; en tal sentido, correspondía el pronunciamiento para la aplicación de penalidad por mora, que al quedar consentida la liquidación de obra por falta de pronunciamiento de la Entidad, imposibilita su aplicación.

Además, mediante Informe n.º 193-2018-SGLO-GDUJ-MPT recepcionado el 31 de octubre de 2018, la ingeniera Roxana Maritza Pinco Villalta, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, no observó que el Adicional, no procedía y por ende la Ampliación de Plazo n.º 2 tampoco, por cuanto, el Adicional de Obra n.º 1 se aprobó por funcionario



sin competencia; en tal sentido, correspondía el pronunciamiento para la aplicación de penalidad por mora, pero, al quedar consentida la liquidación de obra por falta de pronunciamiento de la Entidad, imposibilita su aplicación.

C. Falta de amortización por adelanto directo ocasiona perjuicio económico a la Entidad por S/1 042,99.

El Expediente de liquidación técnica y financiera del Contrato de Obra, fue presentado por el señor Misael Mario Pizarro Crispín, representante común del Consorcio Pacti, mediante Carta n.° 017-2018-PACTI/RL de 5 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.° 52**), a la Entidad, con atención al arquitecto Guillermo Lorenzo Quichca Sedano, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, para su revisión y aprobación; seguidamente, el citado expediente fue derivado a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, siendo recepcionado con registro n.° 279 de 17 de setiembre de 2018.

Posteriormente, la ingeniera Roxana Maritza Pinco Villalta Pinco Villalta, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante Memorando n.° 007-2018-SGSyLO-MPT de 31 de octubre de 2018 (**Apéndice n.° 53**), solicitó a la contadora Maribel Palomino Santiago, contador I, lo siguiente:

(...) se le solicita la revisión de la Liquidación Financiera del Proyecto: "Construcción de Trocha Carrozable Tramo: Paraje Ancara de la Comunidad de Pacti-Carretera Central Ayacucho en 15 Km, Distrito de Pampas- Provincia de Tayacaja-Huancavelica". (II Etapa: Tramo Pacti - Soraccocha 5+640 Km).

Luego, la citada contadora, con Informe n.° 001-2018-MPT/SGLO-M de 31 de octubre de 2018 (**Apéndice n.° 54**), remitió a la ingeniera Roxana Maritza Pinco Villalta, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, las observaciones realizadas a la liquidación financiera de la Obra, siendo las siguientes:

- (...)
1. Falta el formato "Ficha de identificación de la Obra", debidamente firmados (Residente, Supervisor de Obra y Contador)
 2. No cuenta con el formato "Ficha de Apertura Presupuestal y Modificaciones Presupuestales", debidamente firmados (Residente, Supervisor de Obra y Contador)
 3. Falta el formato "Resumen de Liquidación Financiera por Especifica de Gasto", asimismo se debe considerar de acuerdo a la certificación presupuestal, debidamente firmados (Residente, Supervisor de Obra y Contador).
 4. De la misma manera en el formato "Liquidación Financiera del Contrato de Obra", considerar de acuerdo al Contrato de Servicio de Ejecución de Obra N° 0038-2017-MPT-SGL, **mas los Adicionales de Obra (Resolución emitida por el Titular de la MPT), debidamente firmados (Residente, Supervisor de Obra y Contador).**
 5. Faltan las firmas del Supervisor de Obra y Contador, en el formato "Monto del Contrato Vigente".
 6. Faltan los Comprobantes de Pago de los años 2017 y 2018, debidamente autenticados o legalizados con los documentos sustentatorios como son: Facturas, Orden de Servicios, Informes de Conformidades y otros documentos.

Es todo cuanto tengo que informar al respecto, para conocimiento y fines (...).



Sin embargo, la citada Contadora no observó que el Adicional de Obra n.º 1, fue aprobado por funcionario sin competencia, debiendo ser aprobado por el titular de la Entidad y no por el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, quién emitió la Resolución Gerencial n.º 095-2018-MPT/GDUI de 15 de mayo de 2018; asimismo, no observó la posterior aprobación del adicional por el titular de la Entidad, dado que ya se encontraba ejecutado, sin cumplir los requisitos para su aprobación según el artículo 175 de la Reglamenteo de la Ley de Contrataciones del Estado, por consiguiente no procedía la aprobación posterior a la ejecución.

A continuación, a través del Informe n.º 193-2018-SGLO-GDUI-MPT recepcionado el 31 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 55**), la ingeniera Roxana Maritza Pinco Villalta, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, remitió las observaciones de la liquidación técnica y financiera de la Obra, al arquitecto Guillermo Lorenzo Quichca Sedano, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, las cuales se detallan a continuación:

(...)

H: OBSERVACIONES A LA PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA

- ✓ En el Informe de presentación de la liquidación no está visado por el Supervisor y Contador
- ✓ Las Valorizaciones no han sido visadas por el Sub Gerente de Obras y Proyectos de Inversión.
- ✓ Falta Adjuntar Informes de Paralización de Obra.
- ✓ **Falta Adjuntar Expedientes Técnicos de Ampliaciones de Plazo y Presupuestal con respectivos planos**
- ✓ Falta Adjuntar Información Magnética (Informe de Liquidación Técnica y Financiera)
- ✓ Falta Adjuntar Acta de Recepción original (Panel Fotográfico)
- ✓ Falta Adjuntar Constancia de No adeudo Original
- ✓ Adjuntar las Constancias de no adeudo a ESSALUD o comprobantes de pago legalizados por aportes del Contratista (...)
- ✓ Se ha considerado la Partida 10. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...)
- ✓ Falta Adjuntar documentos sustentatorios y Panel Fotográfico en que progresivas realizo dichos trabajos según la Partida 3.03 CORTE EN ROCA FIJA (PERFORACION Y DISPARO)
- ✓ De la Partida 3.03 CORTE EN ROCA FIJA (PERFORACION Y DISPARO) Falta Adjuntar documentos sustentatorios (...)
- ✓ El Resultado de pruebas de ensayo de laboratorio se observa es de laboratorio Geotérmico (...)
- ✓ Falta adjuntar Actas de Conformidad con los pobladores referente al perjuicio ocasionado a los terrenos y Acta de Autorización a Botadero.
- ✓ Informe de Cambio de Residente.
- ✓ Falta Adjuntar Opinión Legal de Culminación de Obra.

Con INFORME N° 01-2018-MPT/SGLO-M El Contador I remite las siguientes observaciones a la liquidación Financiera: (...)

Por lo cual, el referido Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, mediante Carta Notarial n.º 014-2018-GDUI-MPT de 08 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.º 56**), comunicó al señor Misael Mario Pizarro Crispín, representante Común del Consorcio Pacti, las citadas observaciones a la liquidación técnica y financiera de la Obra; quien con Carta n.º 018-2018-PACTI/RL de 23 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.º 57**) comunicó a la



Entidad, su pronunciamiento en relación a las mencionadas observaciones, concluyendo lo siguiente:

(...) mediante el presente se cumple con subsanar y aclarar los puntos observados por el área de Liquidaciones, por lo que se solicita se dé continuidad al trámite correspondiente.

Al respecto, con Informe n.º 003-2018-MPT/SGLO-M de 6 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 58**), la contadora Maribel Palomino Santiago, contador I de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, informó a la Subgerente de su área, lo siguiente:

(...)

En referencia del documento c), del representante Legal el Sr. Misael m. Pizarro Crispín "Consortio Pacti", remite el levantamiento de las observaciones de la liquidación técnica

(...)

Con memorando n.º 011-2018-SGLO-MPT, de fecha 26 de noviembre del 2018, se me remite para su revisión de su subsanación de las observaciones realizadas a la referencia a) sobre la liquidación técnica y financiera.

(...)

En atención al documento referencia c), se remite la Liquidación Financiera de la obra (...), ejecutada por contrata; por el "CONSORCIO PACTI"; para su revisión y adoptar medidas correctivas, según detalle:

1. Liquidación Financiera del Contrato de Servicio de Ejecución de Obra, existe una diferencia de 1042.99 por parte del Consortio Pacti.
2. Resumen de Liquidación del Contrato de Servicios de Ejecución de Obra
3. Girados Vs marco Presupuestal 2017,2018
4. Reporte SIAF-Marco Presupuestal Vs Girado y Devengado – 2017 y 2018
5. Reporte de SIAF -GASTOS 2017, 2018
6. Existe observación con respecto a sus adicionales no tiene acto resolutive, por lo que se hizo la liquidación en función al monto del contrato.
7. Persiste observación a los comprobantes de pago no tienen firmas del residente de obra, del supervisor de obra y del contador.
8. Existe observación con respecto a los comprobantes de pago no forman parte de su liquidación financiera, están en otro lugar archivador tomo III, de ficha técnica.

Posteriormente, con Informe n.º 237-2018-SGLO-GDUI-MPT recepcionado el 6 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 59**), la referida Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, comunicó al ingeniero Iván Paul Suasnabar López, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, que persisten las observaciones a la liquidación de la Obra, este a su vez, con Carta Notarial n.º 019-2018-GDUI-MPT de 6 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 60**), solicitó al señor Misael Mario Pizarro Crispín, representante Común del Consortio Pacti, subsanar las observaciones que persisten en la liquidación técnica y financiera de la Obra; la cual fue recepcionada el 14 de diciembre de 2018, por la señora Marianela Gómez Fernández, identificada con DNI n.º 42260365.

Sin embargo, dado que el 23 de noviembre de 2018, el Consortio Pacti presentó la subsanación de las observaciones realizadas por la Entidad, esta debió pronunciarse dentro los quince (15) días de haber recibido la subsanación, es decir, hasta el 8 de diciembre de 2018, manifestando que persisten las observaciones a la liquidación de la Obra, según lo establecido en el cuarto y quinto párrafo del artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:



(...)

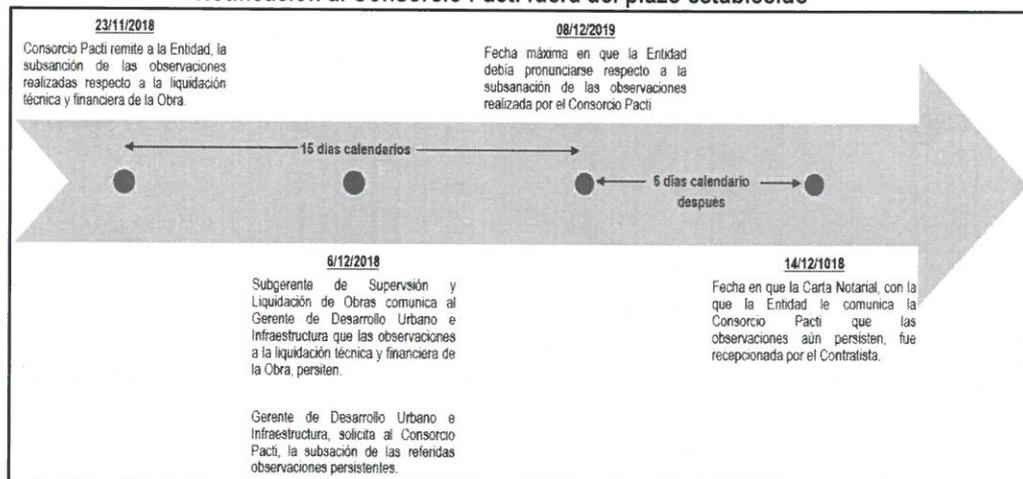
Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta **debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.**

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior (...)

(negrita es nuestra)

No obstante, la ingeniera Roxana Maritza Pinco Villalta, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el ingeniero Iván Paul Suasnabar López, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, no salvaguardaron el cumplimiento de los plazos respecto a la notificación al Contratista, sobre la persistencia de las observaciones en la liquidación técnica y financiera de la Obra, dado que la notificación se realizó el 14 de diciembre de 2018; es decir, seis (6) días calendarios después de la fecha máxima en que debían pronunciarse (8 de diciembre de 2018), según el citado artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Lo señalado se muestra en el gráfico siguiente:

Gráfico n.º 5
Notificación al Consorcio Pacti fuera del plazo establecido



Fuente: Carta n.º 018-2018-PACTI/RL de 23 de noviembre de 2018, Informe n.º 237-2018-SGLO-GDUI-MPT de 6 de diciembre de 2018 y Carta Notarial n.º 019-2018-GDUI-MPT de 6 de diciembre de 2018.

Elaborado por: Comisión Auditora

Entonces, conforme establece el citado párrafo cuarto del artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la liquidación técnica y financiera quedó consentida, porque la Entidad notificó la persistencia de las observaciones, fuera de plazo, concordante con la Carta n.º 008-2019-CPACTI-DASP-RO de 18 de setiembre de 2019³⁴, cuyo contratista señaló:

Asunto: PAGO DE (...), ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y LIQUIDACIÓN DE OBRA (...)

Quinto.- Que, en ese contexto, **puesto que la obra, ha sido culminada en su totalidad y que a la fecha se encuentra conforme y consentida respecto a la Recepción y Liquidación de obra**, por tanto, la Municipalidad Provincial de Tayaaja, mantiene deuda pendiente a favor de mi representada – CONSORCIO PACTI-

³⁴ Recepcionada por la Oficina de Trámite Documentario de la Entidad con Expediente n.º 0009296 de 18 de setiembre de 2019.

Conforme se advierte de las observaciones efectuadas por la Contadora y la Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, existe una descripción superficial sobre la aprobación del Adicional de Obra n.º 1, más no el análisis de la procedencia o no, al haber sido emitido por un funcionario sin competencia, además que la citada aprobación es posterior a la ejecución del citado adicional, al no cumplir los requisitos exigidos por la normativa de contrataciones y por ende al no cumplir esta condición no procede la aprobación de una ampliación de plazo por quince (15) días por esta indebida tramitación fuera de plazo, ejecución y aprobación de adicional por **S/114 290,95**, y al dejar consentir la liquidación también se generó la imposibilidad de aplicación de penalidad por mora de **S/83 667,96**.

Además, de la revisión a los comprobantes de pago de las valorizaciones pagadas al contratista, se evidencia que falta realizar la amortización de **S/1 042,99** por el adelanto directo de S/167 335,83 otorgado al Consorcio Pacti, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 7
Cálculo de las amortizaciones realizadas en las valorizaciones pagadas al
Consorcio Pacti

Valorizaciones	Número de Comprobante de Pago	Fecha	Monto valorizado	Monto amortizado	Monto pagado
Adelanto Directo.	3493 y 3494	22 y 23/11/2017			167 335,83
Valorización n.º 1	3925 y 3926	27/12/2017	154 545,44	15 454,54	139 090,90
Valorización n.º 2	118, 135 y 231	16 y 30/01/2018	677 666,27	67 766,63	609 899,64
Valorización n.º 3	842 y 843	04/04/2018	351 248,16	35 124,82	316 123,34
Valorización n.º 4	-	-		0,00	0,00
Valorización n.º 5	1522 y 1523	13/06/2018	152 579,98	15 257,99	137 321,99
Valorización n.º 6	2038 y 2515	02/08/2018 12/09/2018	326 888,56	32 688,86	294 199,70
	(a) Total amortizado hasta la valorización n.º 6			166 292,84	
	(b) Monto otorgado por Adelanto Directo			167 335,83	
	Pendiente de Amortización (a) - (b)			1 042,99	
Valorización n.º 7	Presentado a la Entidad		10 429,96	corresponde amortizar S/1 042,99	Pendiente de pago

Fuente: Comprobante de pago y valorización n.º 7, presentada mediante carta Carta n.º 020-2018-PACTI-SUPERVISOR/CTAP de 23 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 61 y 62**).

Elaborado por: Comisión Auditora.



No obstante, como se advierte en el "Cuadro de resumen de la valorización final de obra" y "Formato de liquidación de contrato de obra" de la liquidación técnica y financiera, el contratista presentó como pendiente de pago a la Valorización n.º 7 por S/10 429,96, sin descontar la amortización de S/1 042,99 por el adelanto directo que la Entidad le otorgó; hecho que no fue advertido por la contadora Maribel Palomino Santiago, contador I de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, en sus Informes n.ºs 001 y 003-2018-MPT/SGLO-M de 31 de octubre y 6 de diciembre de 2018, respectivamente; ni por la ingeniera Roxana Maritza Pinco Villalta, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras; transgrediendo el tercer párrafo el artículo 148 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, se señala lo siguiente:

(...)

La amortización del adelanto se realiza mediante descuentos proporcionales en cada uno de los pagos parciales que se efectúa al contratista por la ejecución de la o las prestaciones a su cargo. Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización parcial de los adelantos se toma en cuenta al momento de efectuar el siguiente pago que le corresponde la contratista o al momento de la conformidad de la recepción de la prestación.

Por lo expuesto, dado que la liquidación técnica y financiera de la Obra quedó consentida porque la Entidad notificó la persistencia de las observaciones fuera del plazo establecido en la normativa de contrataciones, los S/1 042,99 correspondientes a la amortización por adelanto directo, no podrán ser descontados de la liquidación, ni cobrados por la Entidad; por lo que se generó un perjuicio económico a la Entidad, equivalente al monto no descontado, es decir, por S/1 042,99.

Por consiguiente, al haber quedado consentida la liquidación de obra presentada por el contratista, por no habersele notificado la persistencia de observaciones dentro de los quince (15) días establecido en la normativa de contrataciones, se consintió el pago del Adicional de Obra n.º 1 por **S/114 290,95**, pese a que no correspondía al haber sido aprobado por un funcionario que no tenía la competencia, y luego regularizada su aprobación posterior a su ejecución; también, se ocasionó la imposibilidad de aplicación de penalidad por mora de **S/83 667,96** por una ampliación de plazo que no correspondía; adicionalmente, se consintió el pago de la Valorización n.º 7 cuando faltaba amortizar los **S/1 042,99** por el adelanto directo que se le había otorgado al contratista; en total, se consintió el pago de **S/199 001,99** por los aspectos antes detallados, monto que constituye perjuicio económico generado para la Entidad.

Los hechos antes descritos contravienen lo establecido en la normativa siguiente:

- **Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.º 1341 vigente desde el 3 de abril de 2017.**

Artículo 8.- Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

(...)

8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas (...).

Artículo 34.- Modificaciones al contrato

(...)

34.2. Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de (...) consultorías (...) siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato (...).

(...)

34.4. (...)

Asimismo, el Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. (...)



- **Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de 21 de marzo de 2001.**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

- **Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de 26 de mayo de 2003.**

Artículo 20.- Atribuciones del Alcalde

(...)

1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos (...).

- **Ley n.º 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.**

Artículo 7.- Control Interno

El control interno comprende las acciones de cautela previa, simultánea y de verificación posterior que realiza la entidad sujeta a control, con la finalidad que la gestión de sus recursos, bienes y operaciones se efectúe correcta y eficientemente. Su ejercicio es previo, simultáneo y posterior.

El control interno previo y simultáneo compete exclusivamente a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de las entidades como responsabilidad propia de las funciones que le son inherentes, sobre la base de las normas que rigen las actividades de la organización y los procedimientos establecidos en sus planes, reglamentos, manuales y disposiciones institucionales, los que contienen las políticas y métodos de autorización, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección.

El control interno posterior es ejercido por los responsables superiores del servidor o funcionario ejecutor, en función del cumplimiento de las disposiciones establecidas, así como por el órgano de control institucional según sus planes y programas anuales, evaluando y verificando los aspectos administrativos del uso de los recursos y bienes del Estado, así como la gestión y ejecución llevadas a cabo, en relación con las metas trazadas y resultados obtenidos. (...)

- **Reglamento de la Ley n.º 30225, aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF (vigente desde el 09 de enero de 2016) y modificado por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente desde el 03 de abril de 2017.**

Artículo 140.- Ampliación de plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional (...)

Artículo 148.- Adelanto directo

(...)

La amortización del adelanto se realiza mediante descuentos proporcionales en cada uno de los pagos parciales que se efectúa al contratista por la ejecución de la o las prestaciones a su cargo. Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización parcial de los adelantos se toma en cuenta al momento de efectuar el siguiente pago que le corresponde la contratista o al momento de la conformidad de la recepción de la prestación.



Artículo 160.- Funciones del Inspector o Supervisor

160.1 La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra (...).

Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad (...)

(...)

2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra (...)

Artículo 175.- Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)

175.1. Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución (...)

Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra

(...)

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior (...).

- **Contrato de Servicio de Consultor de Obra n.º 0006-2018-MPT-SGL de 7 de marzo de 2018.**

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la Contratación del Servicio del Consultor de Obra al Ing. Civil CHRISTIAN ROBERTO ALVAREZ PAITAMPOMA (...) como Supervisor de la Obra (...), quien será responsable de efectuar las siguientes acciones:

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:

(...)

2. Control Administrativo:

Comprende las actividades dirigidas para que el Contratista cumpla las disposiciones legales y contractuales sobre personal, seguridad y otros asuntos administrativos relacionados a la ejecución de las obras a la supervisan

(...).

4.- Control de Plazo de Ejecución de Obra

Comprende las actividades dirigidas a que el Contratista ejecute las obras sujetas a supervisión dentro de los plazos fijados en el Programa de Ejecución de Obra aprobado.

5. Control de Costo de Ejecución de Obra:

Comprende las actividades dirigidas a verificar que los pagos efectuados al Contratista por concepto de la ejecución de las partidas de construcción de la obra y eventos compensables en las obras sujetas a la supervisión de ajustan a las disposiciones del contrato de Ejecución de Obra.

(...).



Los hechos expuestos se generaron por el accionar del Comité de Selección, quienes favorecieron al Consorcio Pacti al admitir la propuesta pese a que el personal clave no acreditó el total de tres (3) años de ejercicio como técnico a partir de la obtención del título de Técnico en Construcción Civil, cumpliendo funciones de Maestro de Obra, es decir, faltó acreditar un (1) año y ciento ochenta y tres (183) días conforme las exigencias previstas en las Bases Integradas del procedimiento de selección; asimismo, por el accionar de la Subgerente de Logística que permitió el perfeccionamiento del contrato a pesar que el Consorcio Pacti presentó los documentos requeridos, fuera de plazo.

Además, por el accionar de los Gerentes de Desarrollo Urbano e Infraestructura y Subgerentes de Obras y Proyectos de Inversión en su oportunidad, donde se aprobó el Adicional de Obra n.° 1 sin contar con la competencia, atribución y/o facultad para este fin; hecho no advertido por el Supervisor de Obra, permitiendo la ejecución del citado adicional sin la aprobación del funcionario competente, y el otorgamiento de la Ampliación de Plazo n.° 2, cuando no correspondía, generando la imposibilidad de cobro de penalidad por mora a favor de la Entidad.

Asimismo, el gerente de Administración y Finanzas, favoreció al Contratista al remitir una conformidad de pago de la Valorización del Adicional de obra n.° 01 sin monitorear que la **Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI** haya sido emitido por instancia competente, y con Informe n.° 880-2018-MPT-GAF-SGL de 11 de julio de 2018 la Subgerente de Logística solicitó certificación de crédito presupuestario a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, sin supervisar que la documentación que sustentó el Adicional de Obra n.° 1 fue emitido por funcionario que no tenía competencia.

De igual forma, el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, la Subgerente y la Contadora I de la Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, consintieron la liquidación técnica y financiera de la Obra al no pronunciarse en el plazo señalado en la normativa de contrataciones, así como, sin observar la aprobación del Adicional de Obra n.° 1 por funcionario sin competencia y por ende una ampliación de plazo que no corresponde y la falta de amortización en la Valorización n.° 7, por el adelanto directo otorgado al Consorcio Pacti; situaciones que afectaron la transparencia e Integridad con las que debe regirse la gestión pública, generado perjuicio económico a la Entidad por S/199 001,99.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 2**.

Cabe precisar que, los señores **Sócrates Cicerón Pérez Gamarra, Rolly Clemente Velásquez Cusi³⁵ y Guillermo Quichca Sedano³⁶**, comprendidos en los hechos, no presentaron sus comentarios a la desviación de cumplimiento comunicada; los señores **Leónidas Richard Gonzales Rodríguez, Carlos Fernando Melgar Lazo, Nery Chamorro Ataucusi, Chistian Roberto Álvarez Paitampoma, Yuli Magali Pizarro Mendoza, Julio César Uribe Chávez,**

³⁵ Fue notificado en su domicilio registrado en RENIEC: jirón Julio C. Tello n.° 807, Satipo, Satipo, Junín; también en su domicilio declarado en la Entidad: jirón Junín n.° 1447, El Tambo, Huancayo; no obstante, no se apersonó a recoger la cédula de comunicación de desviación correspondiente, a la Oficina del Órgano de Control Institucional de la Entidad, tal como se le señaló en las notificaciones dejadas en sus domicilios.

³⁶ Se buscó su domicilio registrado en RENIEC: pasaje José Olaya n.° 180, Acoria, Huancavelica, Huancavelica; pero, según el Subprefecto del citado distrito, falta urbanizar las calles de la localidad por lo que la dirección no figura, como consta en la notificación suscrita por el mencionado funcionario; asimismo, se le notificó en la dirección declarada en la Entidad: jirón Junín n.° 1447, El Tambo, Huancayo, Junín, pero el citado arquitecto no se apersonó a recoger la cédula de comunicación de desviación correspondiente, a la Oficina del Órgano de Control Institucional de la Entidad, tal como se le señaló en las notificaciones dejadas en su domicilio.

Héctor Raúl Mallqui Quispe y Maribel Palomino Santiago presentaron sus comentarios dentro del plazo otorgado; mientras que los señores **Ángel Alcides Gutiérrez Casavilca, Iván Paul Suasnabar López, Cesar Augusto Merea Tello y Roxana Maritza Pinco Villalta** presentaron sus comentarios a la desviación de cumplimiento comunicada, fuera de plazo.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.º 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Leónidas Richard Gonzales Rodríguez, identificado con DNI n.º **07954709**, en calidad de presidente del Comité de Selección; **Carlos Fernando Melgar Lazo**, identificado con DNI n.º **20010941**, primer miembro del Comité de Selección, y **Nery Chamorro Ataucusi**, identificado con DNI n.º **42360635**, segunda miembro del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n.º **043-2016-CS-MPT - Primera Convocatoria**, derivado de la Licitación Pública n.º **001-2016**, designados con Resolución de Alcaldía n.º **085-2017-MPT** de 25 de abril de 2017 (**Apéndice n.º 63**), por lo siguiente:

Según Acta de Evaluación de las Ofertas y Calificación: Obras de 19 de junio de 2017, evaluó y calificó las ofertas del procedimiento de selección A.S. n.º **043-2016-CS-MPT-1**, según orden de prelación, respectivo, resultando primero el Consorcio Pacti.

Al respecto, de la revisión de la Propuesta Técnica del citado Consorcio, se advierte que la documentación que presentó acreditó un (1) año y ciento setenta y dos (172) días de experiencia del profesional propuesto como Maestro de Obra – Personal clave, sin embargo, por la naturaleza establecido en el segundo y tercer párrafo del literal E del numeral 21 Requisitos de calificación, del capítulo III Requerimiento de las Bases, esta experiencia corresponde a obras similares o iguales, como se muestra en el cuadro n.º 5 “Documentación presentada por el Consorcio Pacti para acreditar la experiencia del Maestro de Obra”, de la presente desviación.

Asimismo, el formato Cuadro de Resumen de Experiencia del Personal, presentado en la Propuesta Técnica del Consorcio Pacti, señala que la experiencia total acumulada del personal propuesto como Maestro de Obra es de diecisiete con sesenta (17.60) meses, que equivale a un (1) año y ciento setenta y dos (172) días, tal como se muestra en la imagen n.º 3 “Cuadro de Resumen de Experiencia del Personal – Maestro de Obra”.

El Consorcio Pacti, con los documentos que presentó en su Propuesta Técnica, acreditó un (1) año y ciento setenta y dos (172) días de experiencia del profesional propuesto como Maestro de Obra – Personal clave, considerando obras similares o iguales establecido en el segundo párrafo del literal E del numeral 21 Requisitos de calificación, del capítulo III Requerimiento de las Bases; sin embargo, la experiencia requerida para el Maestro de Obra, según el citado numeral 21 Requisitos de calificación, del capítulo III Requerimiento de las Bases, es de tres (3) años de experiencia en el ejercicio como técnico a partir de la obtención del título de Técnico, cumpliendo funciones de Maestro de Obra, y un (1) año, como mínimo, ejerciendo funciones de Maestro de Obra en obras similares o iguales.

El Consorcio Pacti debía acreditar la experiencia del personal propuesto como Maestro de Obra, de un (1) año, como mínimo, ejerciendo el mismo cargo en obras similares conforme exige el tercer párrafo del literal E del numeral 21 Requisitos de calificación, del capítulo III Requerimiento de las Bases; adicionalmente, debía acreditar que el profesional haya ejercido labores de Maestro de Obra por tres (3) años, desde la obtención del título de Técnico en Construcción Civil.

No obstante, en su Propuesta Técnica, el referido consorcio acreditó que el personal propuesto como Maestro de Obra tenía un (1) año y ciento setenta y dos (172) días de experiencia en obras similares o iguales, ejerciendo el mismo cargo; pero, no acreditó el total de tres (3) años de ejercicio como técnico a partir de la obtención del título de Técnico en Construcción Civil, cumpliendo funciones de Maestro de Obra, es decir, faltó acreditar un (1) año y ciento ochenta y tres (183) días conforme estableció las Bases.

Los integrantes del citado comité señalaron que los tres (3) años de experiencia como Maestro de Obra son a partir de la obtención del título de Técnico, basándose en la antigüedad de la obtención del mismo; pero, esta última no avala que el profesional haya ejercido funciones de Maestro de Obra durante el tiempo exigido, es decir desde que obtuvo el referido grado; por tanto, que el personal propuesto como Maestro de Obra haya obtenido el título de Técnico en Construcción Civil tres (3) años antes de la presentación de la Propuesta Técnica, no acreditó labores efectivas como Maestro de Obra, lo cual debe ser acreditado con constancias, contratos con su respectiva conformidad, certificados o cualquier otro documento conforme exige el tercer párrafo del literal E del numeral 21 Requisitos de calificación, del capítulo III Requerimiento de las Bases, demostrando así el ejercicio como Maestro de Obra.

Entonces, dado que los certificados presentados en la Propuesta Técnica del Consorcio Pacti (según el Cuadro n.º 5) acreditan un (1) año y ciento setenta y dos (172) días de experiencia en ejercicio como Maestro de Obra desde la obtención del título de Técnico del profesional propuesto en el citado cargo; se concluye que, el citado consorcio faltó acreditar para cumplir los tres (3) años de experiencia en el citado cargo que estableció las Bases.

No obstante, el Comité de Selección evaluó y calificó la propuesta del Consorcio Pacti, y mediante Formato n.º 22- Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, Servicios en General y Obras de 19 de junio de 2017, otorgó la Buena Pro al mencionado consorcio, quien no acreditó que el Maestro de Obra propuesto contaba con la experiencia requerida en las Bases.

Transgrediendo lo establecido en los literales a), c), e) y j) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, que regulan los principios que rigen las contrataciones; y el numeral 21 Requisitos de calificación, del capítulo III Requerimiento de las Bases.

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como, de acuerdo a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala; "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos".

Nery Chamorro Ataucusi, identificado con DNI n.º 42360635, subgerenta de Logística, designada con Resolución de Alcaldía n.º 144-2016-MPT de 19 de mayo de 2016 (Apéndice n.º 63), por lo siguiente:

Con Formato n.º 22- Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, Servicios en General y Obras de la A.S. n.º 043-2016-CS-MPT-1, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro al Consorcio Pacti el 19 de junio de 2017, al respecto, los numerales 43.1. y 43.4 del artículo 43 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado señala los plazos de publicación, que en el presente caso es de cinco (5) días hábiles por ser procedimiento de selección adjudicación



simplificada, y contando los cinco (5) días hábiles a partir del otorgamiento de la Buena Pro (19 de junio de 2017), el consentimiento de la Buena Pro debió ser el 26 de junio de 2017 y publicarlo al día siguiente, es decir el 27 de junio de 2017.

De la revisión a la página web del SEACE, relacionado a la publicación del consentimiento de la Buena Pro del procedimiento de selección A.S. n.° 043-2016-CS-MPT-1, se advirtió que la licenciada Nery Chamorro Ataucusi, subgerenta de Logística y segundo miembro del Procedimiento de Selección debió realizar la publicación del consentimiento de la Buena Pro el 27 de junio de 2017; sin embargo, no cumplió con realizarla, transgrediendo lo establecido en numeral 43.4. del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que el consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

Por lo cual, el Consorcio Pacti debió presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento del Contrato el 11 de julio de 2017; no obstante, el mencionado consorcio presentó los citados documentos el 14 de julio de 2017, mediante Documento s/n recepcionado por la oficina de Trámite Documentario con Expediente n.° 00005360, derivado, el mismo día, a la Subgerencia de Logística conforme se advierte del cuaderno de registro de la Oficina de Trámite Documentario; es decir, después de tres (3) días hábiles del plazo establecido en la normativa de contrataciones.

Sin embargo, esta presentación extemporánea de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato, por parte del Consorcio Pacti, no fue advertida por la licenciada Nery Chamorro Ataucusi, subgerenta de Logística; a quien, con Oficio n.° 070-2019/OCI-AC-01-MPT-P de 14 de agosto de 2019, la Comisión Auditora consultó sobre los hechos expuestos; en respuesta, mediante Carta n.° 001-2019-NCHA de 21 de agosto de 2019, la citada licenciada remitió su pronunciamiento al respecto.

De lo expresado por la mencionada licenciada, se advirtió que, para determinar la fecha de consentimiento de la Buena Pro consideró ocho (8) días hábiles desde la notificación del otorgamiento de la Buena Pro en el SEACE (19 de julio de 2017) hasta el consentimiento de la misma; no obstante, como se señaló anteriormente, se debió considerar cinco (5) días hábiles y no ocho (8), conforme lo establece el numeral 43.1. del artículo 43 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, ya que estamos en un procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada. Por lo cual, el consentimiento de la Buena Pro se debió dar el 26 de junio y no el 4 de julio de 2017, como afirma la citada subgerenta; en consecuencia (conforme se analizó en los párrafos anteriores), el Consorcio Pacti debía presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato el 11 y no el 14 de julio de 2017.

De lo expuesto, se concluye que la licenciada Nery Chamorro Ataucusi, subgerenta de Logística, no verificó ni supervisó que los documentos para el perfeccionamiento del contrato fueron presentados, por el Consorcio Pacti, fuera del plazo establecido según la normativa de contrataciones del Estado, permitiendo la celebración del Contrato de Ejecución de Obra n.° 0038-2017-MPT-SGL de 19 de julio de 2017, por S/1 673 358,29, cuando correspondía que el citado consorcio pierda la Buena Pro, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 119 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo tanto, la licenciada Nery Chamorro Ataucusi, como subgerenta de Logística; permitió la celebración del mencionado Contrato de Ejecución de Obra pese a que el Consorcio Pacti no presentó los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.





Los hechos expuestos, transgredieron los numerales 43.1 y 43.4. del artículo 43 y los numerales 1 y 3 del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De igual manera, se encuentra sujeta a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como, de acuerdo a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala; "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos".

También, incumplió el numeral 4 del artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 001-2009-MPT-CM de 27 de enero de 2009 (**Apéndice n.º 64**), que indica:

(...)

4. Organizar y supervisar el proceso de adjudicación y adquisición de bienes y servicios conforme a Ley sobre la materia.

Asimismo, incumplió las funciones específicas del Subgerente de Logística, establecido en el Subcapítulo IV, Capítulo II, Título V del Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Decreto de Alcaldía n.º 001-2009-MPT/A de 30 de enero de 2009 (**Apéndice n.º 65**), que indica:

(...)

2) Realizar el proceso de adjudicación de bienes y servicios conforme a Ley.

Rolly Clemente Velásquez Cusi, con DNI n.º 20090090, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura³⁷, designado con Resolución de Alcaldía n.º 048-2018-MPT de 5 de febrero de 2018 (**Apéndice n.º 63**) y como **Subgerente encargado de Obras y Proyectos de Inversión**, designado con Memorando n.º 197-2018/MPT-GM de 2 de febrero de 2018 (**Apéndice n.º 63**), por lo siguiente:

Como Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura

El ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, aprobó el Adicional de Obra n.º 1 por S/114 290,95, con una duración de 15 días calendarios, mediante Resolución Gerencial n.º 095-2018-MPT/GDUI de 15 de mayo de 2018, sin que el titular de la Entidad le haya delegado la citada facultad³⁸; posteriormente el referido adicional fue aprobado por el titular de la Entidad pese haber sido ejecutado con anterioridad; sin advertir, que el numeral 175.1 del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que solo procede la ejecución de prestaciones de adicionales de obra cuando previamente se cuente con la resolución del titular de la Entidad o del servidor a quien hubiera delegado esta atribución; por lo cual, el Adicional de Obra n.º 1 se ejecutó sin la aprobación del titular de la Entidad, conllevando a un perjuicio económico de S/114 290,95, al haber quedado consentida la liquidación técnica y financiera de la obra.



³⁷ Con Resolución n.º 223-2018-MPT de 15 de mayo de 2018, se dió por concluida su designación en el cargo.

³⁸ Mediante Resolución de Alcaldía n.º 271-2017-MPT de 14 de noviembre de 2017, el señor Sócrates Cicerón Pérez Gamarra, alcalde de la Entidad, delegó al Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura facultades resolutivas, donde no se encuentra la aprobación de Adicionales de Obra.

Al respecto, mediante Informe n.° 007-2018-CPACTI-DASP-RO de 16 de abril de 2018, el ingeniero Daniel Ángel Socualaya Pérez, residente de obra, solicitó el Adicional de Obra n.° 1 al señor Misael Mario Pizarro Crispín, representante Común del Consorcio Pacti, señalando lo siguiente: "(...) para solicitarle el PRESUPUESTO ADICIONAL N° 01 POR ELIMINACIÓN DE MATERIAL DE DERRUMBES (...)"; quien con Carta n.° 008-2018-PACTI/RL de 16 de abril de 2018, solicitó el mencionado adicional de obra al ingeniero Christian Roberto Álvarez Paitampoma, supervisor de obra, precisando que es por eliminación de material de derrumbes de talud originados por las lluvias, los que habrían afectado la ruta crítica, siendo indispensables y necesarios para la culminación de la ejecución del proyecto al 100%.

Es así, que el Supervisor de Obra, a través de la Carta n.° 004-2018-PACTI-SUPERVISOR/CRAP de 18 de abril de 2018, dirigida a la Municipalidad Provincial de Tayacaja, con atención al ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, recomendó dar trámite el Adicional de Obra n.° 1.

Seguidamente, el ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, en su condición de encargado de la Subgerencia de Obras y Proyectos de Inversión, con Carta n.° 056-2018-SGOI-MPT de 30 de abril de 2018, solicitó al Supervisor de Obra la elaboración del expediente técnico del Adicional de Obra n.° 1.

El Supervisor de Obra remitió a la Entidad, con atención al ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el expediente técnico de Adicional de Obra n.° 1 con Carta n.° 005-2018-PACTI-SUPERVISOR/CRAP de 3 de mayo de 2018, con un presupuesto total de S/114 290,95; sin embargo, en el presupuesto el Supervisor consideró el costo del Adicional por S/110 962,09 más gastos de Supervisión por S/3 328,86, ascendiendo a un total de S/114 290,95, conforme se observa en el cuadro n.° 6 "Presupuesto del Adicional de Obra n.° 1, tramo: Pacti-Soraccocha", el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura no advirtió la transgresión de los numerales 34.2. y 34.4 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado.

No obstante, el ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, emitió la Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI de 15 de mayo de 2018, en la que resuelve declarar procedente la solicitud de Adicional de Obra n.° 1 por S/114 290,95, con una duración de 15 días calendarios, pese a no tener la competencia, atribuciones y/o facultades para aprobar prestaciones de adicionales de obra; asimismo, sin contar con la competencia conforme exige el numeral 1 del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y menos aún con las atribuciones y/o facultades para aprobar prestaciones adicionales de obra, por tanto, al emitir el citado acto resolutivo inobservó también el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 175.1 del artículo 175 de su Reglamento.

Además, el gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, como consecuencia de la aprobación incongruente del Adicional de Obra n.° 1, generó la posterior aprobación de la ampliación de plazo n.° 2 y la imposibilidad de cobro de penalidad por mora, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/83 667,96, al haber quedado consentida la liquidación, consecuentemente, el Adicional de Obra n.° 1.

Transgrediendo el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 175.1 del artículo 175 de su Reglamento y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



También, incumplió el numeral 6 del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 001-2009-MPT-CM de 27 de enero de 2009 (**Apéndice n.° 64**), que indica:

(...)

6. Organizar y monitorear la ejecución de obras de infraestructura urbana y rural.

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como, de acuerdo a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala; "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos".

Como Encargado de la Subgerencia de Obras y Proyectos de Inversión

Con Carta n.° 056-2018-SGOI-MPT de 30 de abril de 2018, solicitó al Supervisor de Obra la elaboración del expediente técnico del Adicional de Obra n.° 1; quien con con la Carta n.° 005-2018-PACTI-SUPERVISOR/CRAP de 3 de mayo de 2018, remitió el expediente técnico de Adicional de Obra n.° 1 a la Entidad, con atención al ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, con un presupuesto total de S/114 290,95.

d
J
e
Sin embargo, en el presupuesto consideró el costo del Adicional por S/110 962,09 más gastos de supervisión por S/3 328,86, ascendiendo a un total de S/114 290,95. Esta consideración de gastos de supervisión de obra como parte del Presupuesto del Adicional de Obra n.° 1, se realizó incumpliendo los numerales 34.2. y 34.4 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, pues, no se debió considerar el pago de supervisión por S/3 328,86, dentro del presupuesto del Adicional de Obra n.° 1, generando que el presupuesto del adicional se incremente de S/110 962,09 a S/114 290,95; hecho que no fue advertido por el citado Subgerente, dado que debió evaluar el expediente presentado por el Supervisor.

Incumpliendo el numeral 6 del artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 001-2009-MPT-CM de 27 de enero de 2009 (**Apéndice n.° 64**), que indica:

(...)

6. Supervisión, bajo responsabilidad, la ejecución de las obras ejecutadas por contrata y/o convenios.

Asimismo, incumplió las funciones específicas del Subgerente de Obras y Proyectos de Inversión, establecido en el Subcapítulo I, Capítulo I, Título VI del Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Decreto de Alcaldía n.° 001-2009-MPT/A de 30 de enero de 2009 (**Apéndice n.° 65**), que indica:

(...)

1) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionada con los planes de la institución en materia de obras públicas.

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como, de acuerdo a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala; "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos".

Christian Roberto Álvarez Paitampoma, con DNI n.° 41234823, Supervisor de Obra, contratado con Contrato de Servicio de Consultor de Obra n.° 0006-2018-MPT-SGL de 7 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 63**), por lo siguiente:

El ingeniero Christian Roberto Álvarez Paitampoma, supervisor de obra, con Carta n.° 004-2018-PACTI-SUPERVISOR/CRAP de 18 de abril de 2018, solicitó y recomendó dar trámite el Adicional de Obra n.° 1 a la Municipalidad Provincial de Tayacaja, con atención al Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura; consecuentemente, el citado Adicional fue aprobado por el ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, mediante Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI de 15 de mayo de 2018, sin tener competencia, atribución y/o facultad para aprobarlo, hecho que no fue advertido por el supervisor, incumpliendo lo establecido en el numeral 160.1 del artículo 160 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como, el numeral 2 de la Cláusula Tercera del Contrato de Servicio de Consultor de obra n.° 00006-2018-MPT-SGL de 7 de marzo de 2018.

Además, con la Carta n.° 005-2018-PACTI-SUPERVISOR/CRAP de 3 de mayo de 2018, remitió el expediente técnico de Adicional de Obra n.° 1 a la Entidad, con atención al ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, con un presupuesto total de S/114 290,95; sin embargo, en el presupuesto consideró el costo del Adicional por S/110 962,09 más gastos de Supervisión por S/3 328,86, ascendiendo a un total de S/114 290,95. Esta consideración de gastos de supervisión de obra como parte del Presupuesto del Adicional de Obra n.° 1, se realizó incumpliendo los numerales 34.2. y 34.4 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, pues, no se debió considerar el pago de supervisión por S/3 328,86, dentro del presupuesto del Adicional de Obra n.° 1, generando que el presupuesto del adicional se incremente de S/110 962,09 a S/114 290,95, transgrediendo el numeral 5 de la cláusula tercera del Contrato de Servicio de Consultor de obra n.° 0006-2018-MPT-SGL de 7 de marzo de 2018 y el numeral 160.1 del artículo 160 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dado que es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra.

Después de 14 días hábiles de haberse emitido la Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI, con Carta n.° 015-2018-PACTI-SUPERVISOR/CRAP de 5 de junio de 2018, el ingeniero Christian Roberto Álvarez Paitampoma, supervisor de obra, remitió a la Entidad, con atención al arquitecto Julio Cesar Uribe Chávez, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, la valorización del Adicional de Obra n.° 1, correspondiente a mayo de 2018, señalando que ha sido evaluada y otorgó conformidad para los trámites correspondientes, es decir proceder con el pago al Contratista, sin advertir que la aprobación del citado adicional fue incongruente.



Asimismo, mediante Carta n.° 007-2018-PACTI-SUPERVISOR/CRAP de 16 de mayo de 2018, presentó la solicitud de aprobación de ampliación de plazo por Adicional de Obra n.° 1, al Ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, señalando lo siguiente:

(...) **CONCLUSIONES:**

Esta Supervisión de Obra por todo lo expuesto y a solicitud del Contratista **RECOMIENDA su Aprobación de Ampliación de Plazo por Adicional de Obra N° 01, por un periodo de 15 días calendarios**, de acuerdo a su Cronograma de Ejecución; a fin de cumplir con las metas del Proyecto en los plazos establecidos.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura emitir su pronunciamiento a dicha solicitud del Contratista, con Acto Resolutivo, dentro de los Plazos de acuerdo a Ley.

Posteriormente, el arquitecto Julio Cesar Uribe Chávez, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, emitió la Resolución Gerencial n.° 099-2018-MPT/GDUI de 31 de mayo de 2018, resolviendo declarar procedente la Ampliación de Plazo n.° 2.

No obstante, que el Adicional de Obra n.° 1, no procedía al haber sido aprobado por el ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, con Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI, sin ser competente, ni tenía la atribución y/o facultad para aprobar la mencionada resolución; por lo cual, no correspondía otorgar la Ampliación de Plazo n.° 2, por cuanto no cumplía con las condiciones establecido en los artículos 140 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dado que la aprobación del citado adicional fue incongruente.

Entonces, si la Ampliación de Plazo n.° 2 no procedía, el Consorcio Pacti debió culminar la ejecución de la Obra el 29 de mayo de 2018; sin embargo, según el "Acta de Culminación de Obra", la ejecución terminó el 7 de junio de 2018; es decir, nueve (9) días calendarios después, a causa de una Ampliación de Plazo n.° 2; por lo cual, debió corresponder a la Entidad aplicar penalidad por mora, tal como señala la Cláusula Décima del Contrato de Ejecución de Obra n.° 0038-2017-MPT-SGL de 19 de julio de 2017 y el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin embargo, la referida penalidad por mora no fue cobrada por la Entidad al Consorcio Pacti, toda vez que, el Supervisor de obra, no observó que el Adicional de Obra n.° 1, fue aprobado por un funcionario que no contaba con la competencia, menos con la atribución y/o facultad para aprobarlo; además, recomendó la aprobación de la Ampliación de Plazo n.° 2 por el Adicional de Obra n.° 1, cuando no procedía, hecho que origina la imposibilidad del cobro de penalidad por mora, generando perjuicio económico a la Entidad por S/83 667,90, al haberse consentido la liquidación técnica y financiera de la obra, incumpliendo el numeral 4 de la Cláusula Tercera del Contrato de Servicio de Consultor de obra n.° 00006-2018-MPT-SGL de 7 de marzo de 2018.

Transgrediendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 140, en el numeral 160.1 del artículo 160, y el numeral 2 del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como, los numerales 2, 4 y 5 de la Cláusula Tercera del Contrato de Servicio de Consultor de obra n.° 00006-2018-MPT-SGL de 7 de marzo de 2018.



Ángel Alcides Gutiérrez Casavilca, con DNI n.º 20087794, Gerente de Administración y Finanzas, designado con Resolución de Alcaldía n.º 008-2018-MPT de 9 de enero de 2018 (Apéndice n.º 63), por lo siguiente:

El señor Ángel Alcides Gutiérrez Casavilca, gerente de Administración y Finanzas, con proveído s/n de 3 de julio de 2018, remitió el Informe n.º 0330-2018-MPT-GDUI de 26 de junio de 2018, referente al pago del Adicional de Obra n.º 1, a la Subgerencia de Logística, señalando "su atención"; es decir, remitió la "Conformidad de Pago de Valorización de adicional de obra N°01", sin monitorear que la Resolución Gerencial n.º 095-2018-MPT/GDUI haya sido emitido por instancia competente, para que el sistema de abastecimiento (Subgerencia de Logística) realice las acciones que corresponda conforme a la indicación de atención, incumpliendo su función de monitorear la correcta ejecución de los sistemas administrativos.

Transgrediendo el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, incumplió el numeral 4 del artículo 33 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 001-2009-MPT-CM de 27 de enero de 2009 (Apéndice n.º 64), que indica:

(...)

1. (...) y monitorear políticas y estrategias para la correcta y oportuna ejecución de los sistemas administrativos de (...) Logística (...).

Asimismo, incumplió las funciones específicas del Gerente de Administración y Finanzas establecido en el Capítulo II, Título V del Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Decreto de Alcaldía n.º 001-2009-MPT/A de 30 de enero de 2009 (Apéndice n.º 65), que indica:

(...)

4) Evaluar el desarrollo de actividades correspondientes a las unidades orgánicas a su cargo, estableciendo medidas correctivas para su buen funcionamiento.

5) Supervisar y coordinar el cumplimiento de normas y procedimientos de los sistemas administrativos que integran el Pliego.

(...)

10) Asesorar y orientar sobre procedimientos, métodos, normas y otros dispositivos propios del sistema, que permitan resolver problemas funcionales u operativos.

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como, de acuerdo a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala; "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos".



Yuli Magali Pizarro Mendoza, con DNI n.° 42988980, Subgerenta de Logística, contratada con Contrato de Trabajo por Tiempo Determinado n.° 033-2018-MPT-TAYACAJA de 3 de enero de 2018³⁹ (**Apéndice n.° 63**), por lo siguiente:

Con Informe n.° 880-2018-MPT-GAF-SGL de 11 de julio de 2018, la contadora Yuli Magali Pizarro Mendoza, subgerente de Logística, solicitó la certificación de crédito presupuestario a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, del expediente de pago del Adicional de Obra n.° 1, sin supervisar que el citado adicional fue aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI, el cual fue emitido por instancia no competente.

Transgrediendo el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; además, incumplió el numeral 4 del artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 001-2009-MPT-CM de 27 de enero de 2009 (**Apéndice n.° 64**), que indica:

(...)

4. Organizar y supervisar el proceso de adjudicación y adquisición de bienes y servicios conforme a Ley sobre la materia.

Asimismo, incumplió las funciones específicas del Subgerente de Logística, establecido en el Subcapítulo IV, Capítulo II, Título V del Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Decreto de Alcaldía n.° 001-2009-MPT/A de 30 de enero de 2009 (**Apéndice n.° 65**), que indica:

(...)

- 2) Realizar el proceso de adjudicación de bienes y servicios conforme a Ley.
- 3) Evaluación del expediente administrativo para la anulación de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicios.
- 20) Otras que le correspondan de acuerdo a su naturaleza y competencia (...).

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como, de acuerdo a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala; "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos".

Julio Cesar Uribe Chávez, con DNI n.° 41415064, Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, designado con Resolución de Alcaldía n.° 224-2018-MPT de 15 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 63**), por lo siguiente:

Emitió la Resolución Gerencial n.° 099-2018-MPT/GDUI de 31 de mayo de 2018, aprobando la Ampliación de Plazo n.° 2 por los quince (15) días calendarios solicitados por el Consorcio Pacti, para que ejecute las partidas del Adicional de Obra n.° 1, cuando no correspondía porque el citado adicional de obra no fue aprobado por el titular de la Entidad, quien es el funcionario competente;



³⁹ Fue ratificado con los Contratos de Trabajo por Tiempo Determinado n.°s 063 y 099-2018-MPT-TAYACAJA de 1 de abril y 1 de julio de 2018 (**Apéndice n.° 63**).

en conclusión, la aprobación de la Ampliación de Plazo n.º 2 no procedía; hecho que origina la imposibilidad del cobro de penalidad por mora, generando perjuicio económico a la Entidad por S/83 667,90, al haberse consentido la liquidación técnica y financiera de la obra.

Transgrediendo el numeral 1 del artículo 140 y el numeral 2 del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, se incumplió el numeral 6 del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 001-2009-MPT-CM de 27 de enero de 2009 (**Apéndice n.º 64**), que indica:

(...)

6. Organizar y monitorear la ejecución de obra de infraestructura urbana y rural.

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como, de acuerdo a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala; "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos".

Guillermo Lorenzo Quichca Sedano, con DNI n.º 20058843, subgerente de Obras y Proyectos de Inversión de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, designado con Resolución de Alcaldía n.º 225-2018-MPT de 15 de mayo de 2018 (**Apéndice n.º 63**), por lo siguiente:

Con Informe n.º 0370-2018-SGOPI-MPT/P de 30 de mayo de 2018, comunicó su opinión favorable de la Ampliación de Plazo n.º 2 sobre la base del Adicional de Obra n.º 1, aprobado mediante Resolución Gerencial n.º 095-2018-MPT/GDUI, por el gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, sin tener competencia, atribución y/o facultad para aprobar el citado adicional de obra, hecho que origina la imposibilidad del cobro de penalidad por mora, generando perjuicio económico a la Entidad por S/83 667,90, al haberse consentido la liquidación técnica y financiera sin pronunciamiento de la Entidad.

Transgrediendo el numeral 1 del artículo 140 y el numeral 2 del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. También, incumplió el numeral 6 del artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 001-2009-MPT-CM de 27 de enero de 2009 (**Apéndice n.º 64**), que indica:

(...)

6. Supervisión, bajo responsabilidad, la ejecución de las obras ejecutadas por contrata y/o convenios.

Asimismo, incumplió las funciones específicas del Subgerente de Obras y Proyectos de Inversión, establecido en el Subcapítulo I, Capítulo I, Título VI del Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Decreto de Alcaldía n.º 001-2009-MPT/A de 30 de enero de 2009 (**Apéndice n.º 65**), que indica:

(...)

1) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionada con los planes de la institución en materia de obras públicas.

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como, de acuerdo a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala; "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos".

Héctor Raúl Mallqui Quispe, con DNI n.° 20111313, Gerente de Asesoría Jurídica, designado con Resolución de Alcaldía n.° 292-2018-MPT de 19 de julio de 2018 (Apéndice n.° 63), por lo siguiente:

Mediante Opinión Legal n.° 398-2018-HRMQ-GAJ-MPT/P de 10 de setiembre de 2018, el abogado Héctor Raúl Mallqui Quispe, gerente de Asesoría Jurídica no emitió opinión sobre la facilidad de corrección y subsanación de resolución de aprobación del Adicional de Obra n.° 140, solicitado por el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura; es decir, no opinó sobre la consulta realizada, generando que la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura emita la Resolución Gerencial n.° 133-2018-GDUI/MPT de 26 de noviembre de 2018, declarando nulo de oficio la Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI de 15 de mayo de 2018, cuando correspondía efectuar este acto administrativo al Titular y seguido a este procedimiento emitir resolución conforme establece el artículo 175 de la Reglamentación de la Ley de Contrataciones del Estado, inobservando el Gerente de Asesoría Jurídica, su función de interpretar las normas y absolver las consultas de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

Incumpliendo el numeral 2 del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 025-2018-CM-MPT de 31 de julio de 2018. (Apéndice n.° 66), que indica:

(...)

2. Interpretar las normas legales, absolver consultas, emitir informes y opinión legal ante requerimientos de las diversas unidades orgánicas de la Municipalidad.

Asimismo, incumplió las funciones específicas del Gerente de Asesoría Jurídica, establecido en el Capítulo II, Título IV del Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Decreto de Alcaldía n.° 001-2009-MPT/A de 30 de enero de 2009 (Apéndice n.° 65), que indica:

(...)

1) Asesorar en asuntos jurídicos al Concejo Municipal, Alcaldía y demás órganos en materia de gestión edilicia.

2) Absolver consultas de carácter legal en asuntos administrativos (...) y otros que los diferentes órganos soliciten.

(...)

4) Interpretar y emitir opinión respecto a las normas legales para su adecuada aplicación.

5) Emitir opinión legal sobre los proyectos de ordenanzas, acuerdos, decretos y resoluciones para su correcta emisión, ejecución y aplicación.

⁴⁰ Se pronunció respecto al vicio en la emisión de la Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI, pero en el Informe n.° 0495-2018-MPT-GDUI de 21 de agosto de 2018, el arquitecto Guillermo Lorenzo Quichca Sedano, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, solicitó opinión legal sobre la facilidad de corrección y subsanación de resolución de aprobación del Adicional de Obra n.° 1, y no, únicamente, sobre el vicio de la emisión de la citada resolución.



De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como, de acuerdo a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala; "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos".

Iván Paul Suasnabar López, con DNI n.° 46574756, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, designado con Resolución de Alcaldía n.° 406-2018-MPT de 15 de noviembre de 2018 (Apéndice n.° 63), y subgerente encargado de Obras y Proyectos de Inversión, contratado con Contrato de Trabajo por Tiempo Determinado n.° 143-2018-MPT-TAYACAJA de 5 de noviembre de 2018. (Apéndice n.° 63), por lo siguiente:

Como encargado de la Subgerencia de Obras y Proyectos de Inversión

Respecto a la ejecución de prestación de adicional de obra sin aprobación del titular de la Entidad; con Informe n.° 951-2018-SGOPI-MPT/P de 22 de noviembre de 2018, informó a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, lo siguiente "(...) informarle que (...) mediante OPINION LEGAL N° 398-2018-HRMQ-GAJ-MPT/P, donde dan como procedente las solicitud de subsanación y anulación de oficio la RESOLUCION GERENCIAL N° 095-2018-MPT/GDUI, por lo cual solicito derive al área correspondiente para la subsanación y/o corrección de la RESOLUCION DE APROBACIÓN DEL ADICIONAL DE OBRA N° 01 emitida por EL TITULAR DE LA ENTIDAD, de acuerdo al Art. 175° del RLCE (...)".

Sin embargo, en la Opinión Legal n.° 398-2018-HRMQ-GAJ-MPT/P de 10 de setiembre de 2018, el abogado Héctor Raúl Mallqui Quispe, gerente de Asesoría Jurídica, no se pronunció respecto a la consulta realizada en relación a la facilidad de corrección y subsanación de resolución de aprobación del Adicional de Obra n.° 1, sino del vicio administrativo al emitir una resolución para la cual no tuvo competencia la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura; por tanto, el ingeniero Iván Paul Suasnabar López, subgerente de Obras y Proyectos de Inversión, no contestó la solicitud del Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, sobre la aprobación del Adicional de Obra n.° 1, como área usuaria; y, sobre la solicitud de subsanación y/o corrección de la Resolución de aprobación del citado adicional, en base a la mencionada opinión legal, dado que su respuesta es diferente al pronunciamiento del Asesor Jurídico.

Posteriormente, con Informe n.° 1045-2018-SGSOPI-GDUI-MPT de 19 de diciembre de 2018, el ingeniero Iván Paul Suasnabar López, encargado de la subgerencia de Obras y Proyectos de Inversión, solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, la aprobación del Adicional de Obra n.° 1, mediante acto resolutorio por el Titular de la Entidad, cuando el citado adicional de obra ya se encontraba ejecutado.

Transgrediendo el numeral 175.1 del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.; asimismo, incumplió el numeral 2 y 11 del artículo 61 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 025-2018-CM-MPT de 31 de julio de 2018. (Apéndice n.° 66), que indica:



- (...)
2. (...) controla y supervisa la ejecución física de las obras por la modalidad de contrata
- (...).
11. Supervisar y controlar la correcta ejecución de los proyectos de inversión pública.

Asimismo, incumplió las funciones específicas del Subgerente de Obras y Proyectos de Inversión, establecido en el Subcapítulo I, Capítulo I, Título IV del Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Decreto de Alcaldía n.° 001-2009-MPT/A de 30 de enero de 2009 (**Apéndice n.° 65**), que indica:

- (...)
- 1) (...) supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con los planes de la institución en materia de obras públicas.

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como, de acuerdo a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala; "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos".

Como Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura

El ingeniero Iván Paul Suasnabar López, en calidad de gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, emitió la Resolución Gerencial n.° 133-2018-GDUI/MPT de 26 de noviembre de 2018, en la que resolvió declarar nulo de oficio la Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI de 15 de mayo de 2018, donde se aprobó el Adicional de Obra n.° 1; pese, a que el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. (...) **No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio**, la aprobación de las contrataciones directas, (...).

(negrita es nuestra)

Por consiguiente, el ingeniero Iván Paul Suasnabar López, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, no tenía competencia ni legitimidad para expedir y/o declarar nulo de oficio la Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI de 15 de mayo de 2018, pues este acto le competía al titular de la Entidad, ya que su aplicación no concuerda con la naturaleza de un procedimiento con características establecidas, al pretenderse la nulidad de un acto resolutorio por una instancia sin competencia; por lo tanto, esta actuación del Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura transgredió lo establecido en el mencionado numeral 8.2. de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, mediante Informe n.° 0931-2018-MPT-GDUI de 19 de diciembre de 2018, solicitó al Alcalde, la emisión del acto resolutorio del Adicional de la Obra n.° 1 y la Ampliación de Plazo n.° 2 por 15 días; además, a través del Informe n.° 0956-2018-MPT-GDUI de 21 de diciembre de 2018, el ingeniero Iván Paul Suasnabar López, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, solicitó al señor Cesar Augusto Merea Tello, gerente Municipal, la aprobación del Adicional de



Obra n.° 1 y la Ampliación de Plazo n.° 2; quien, el mismo día con Memorándum n.° 1116-2018/MPT-GM, ordenó emitir el acto resolutivo por el Adicional de Obra n.° 1 a Secretaría General, señalando lo siguiente:

Asunto: EMITIR ACTO RESOLUTIVO
(...)

Remito los actuados a efectos de que se emita el acto resolutivo, sobre el adicional de obra N°01 (...) **(Negrita es nuestra)**

Consecuentemente, el señor Sócrates Cicerón Pérez Gamarra, alcalde de la Entidad, emitió la Resolución de Alcaldía n.° 460-2018-MPT de 21 de diciembre de 2018, resolviendo aprobar el Adicional de Obra n.° 1 por S/114 290,95, pese a que este ya había sido ejecutado.

Además, el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura con Carta Notarial n.° 019-2018-GDUI-MPT de 6 de diciembre de 2018, solicitó al señor Misael Mario Pizarro Crispín, representante Común del Consorcio Pacti, subsanar las observaciones que persisten en la liquidación técnica y financiera de la Obra; la cual fue recepcionada el 14 de diciembre de 2018, por la señora Marianela Gómez Fernández, identificada con DNI n.° 42260365.

No obstante, no salvaguardó el cumplimiento de los plazos respecto a la notificación al Contratista, sobre la persistencia de las observaciones en la liquidación técnica y financiera de la Obra, dado que la notificación se realizó el 14 de diciembre de 2018; es decir, seis (6) días calendarios después de la fecha máxima en que debían pronunciarse (8 de diciembre de 2018), según el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo tanto, al haberse consentido la liquidación de obra presentado por el contratista y no haber notificado la persistencia de observación dentro de los quince (15) días establecido en la normativa de contrataciones, se consolidó el pago de un Adicional de Obra n.° 1 que no correspondía, al haber sido emitido por funcionario que no tenía la competencia, por **S/114 290,95**; además, de haberse tramitado y aprobado fuera de plazo; así como, la imposibilidad de aplicación de penalidad por mora de **S/83 667,96** por una ampliación de plazo que no correspondía, y por la falta de amortización del adelanto directo otorgado de **S/1 042,99**, que asciende a un total de **S/199 001,99** como perjuicio generado por la liquidación consentida, por falta de pronunciamiento de la Entidad dentro de los plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado.

Transgrediendo el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, el cuarto y quinto párrafo del artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

También, incumplió el numeral 42 y 43 del artículo 59 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 025-2018-CM-MPT de 31 de julio de 2018. **(Apéndice n.° 66)**, que indica:

(...)

42. Emitir resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia.

43. Otras funciones inherentes al cargo (...).

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el



incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como, de acuerdo a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala; "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos".

Cesar Augusto Merea Tello, con DNI n.° 43409959, gerente Municipal, designado con Resolución de Alcaldía n.° 382-2018-MPT de 19 de octubre de 2018 (Apéndice n.° 63), por lo siguiente:

Con Memorándum n.° 1116-2018/MPT-GM de 21 de diciembre de 2018, ordenó emitir el acto resolutivo por el Adicional de Obra n.° 1 a Secretaría General, señalando lo siguiente:

Asunto: EMITIR ACTO RESOLUTIVO

(...)

Remito los actuados **a efectos de que se emita el acto resolutivo**, sobre el adicional de obra N°01 (...) **(Negrita es nuestra)**

El señor Cesar Augusto Merea Tello, Gerente Municipal, ordena a secretaría General emitir acto resolutivo para la aprobación del Adicional de Obra n.° 1, por el titular de la Entidad, sin advertir que el citado adicional ya se encontraba ejecutado, incumpliendo su función de asesorar a la Alcaldía en temas relacionados a la administración y gestión municipal; así como, supervisar las acciones y actividades de las gerencias, oficinas, divisiones y órganos desconcentrados bajo su competencia.

d

Transgrediendo el numeral 175.1 del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como, de acuerdo a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala; "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos".

J

e

También, incumplió los numerales 1, 2, 10 y 12 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 025-2018-CM-MPT de 31 de julio de 2018. **(Apéndice n.° 66)**, que indica:

(...)

1. (...) organizar, dirigir y evaluar la gestión administrativa, económica y financiera de la Municipalidad, orientado básicamente al buen funcionamiento institucional.

2. Asesorar a la Alcaldía en temas relacionados a la administración y gestión municipal.

(...)

10. Coordinar y supervisar las acciones y actividades de las gerencias, oficinas, divisiones y órganos desconcentrados bajo su competencia.

12. Resolver y disponer la atención de los asuntos internos de la municipalidad en concordancia con la normatividad vigente (...).

Asimismo, incumplió las funciones específicas del Gerente Municipal, establecido en el Capítulo III, Título II del Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Decreto de Alcaldía n.° 001-2009-MPT/A de 30 de enero de 2009 **(Apéndice n.° 65)**, que indica:



(...)

1. (...) coordinar, organizar, dirigir, supervisar, evaluar y controlar la prestación de los (...) proyectos de la municipalidad.
2. (...) dirigir, supervisar y controlar las acciones de los órganos estructurados de la Municipalidad.
5. (...) dirigir, supervisar, coordinar y controlar las acciones de gestión municipal (...).

Roxana Maritza Pinco Villalta, con DNI n.° 20037196, subgerenta de Supervisión y Liquidación de Obras, contratada con Contrato de Trabajo por Tiempo Determinado n.° 055-2018-MPT-TAYACAJA de 19 de marzo de 2018⁴¹ (Apéndice n.° 63), por lo siguiente:

A través del Informe n.° 193-2018-SGLO-GDUI-MPT recepcionado 31 de octubre de 2018, remitió las observaciones de la liquidación técnica y financiera de la Obra, al arquitecto Guillermo Lorenzo Quichca Sedano, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

Luego, con Informe n.° 237-2018-SGLO-GDUI-MPT recepcionado el 6 de diciembre de 2018, la referida Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, comunicó al ingeniero Iván Paul Suasnabar López, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, que persisten las observaciones a la liquidación de la Obra, este a su vez, con Carta Notarial n.° 019-2018-GDUI-MPT de 6 de diciembre de 2018, solicitó al señor Misael Mario Pizarro Crispín, representante Común del Consorcio Pacti, subsanar las observaciones que persisten en la liquidación técnica y financiera de la Obra; la cual fue recepcionada el 14 de diciembre de 2018, por la señora Marianela Gómez Fernández, identificada con DNI n.° 42260365.

Sin embargo, el 23 de noviembre de 2018, el Consorcio Pacti presentó la subsanación de las observaciones realizadas por la Entidad, esta debió pronunciarse dentro los quince (15) días de haber recibido la subsanación, es decir, hasta el 8 de diciembre de 2018, manifestando que persisten las observaciones a la liquidación de la Obra, según lo establecido en el cuarto y quinto párrafo del artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:

(...)

Quando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta **debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido** la observación; **de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.**

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior (...)

(negrita es nuestra)

No obstante, la ingeniera Roxana Maritza Pinco Villalta, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el ingeniero Iván Paul Suasnabar López, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, no salvaguardaron el cumplimiento de los plazos respecto a la notificación al Contratista, sobre la persistencia de las observaciones en la liquidación técnica y financiera de la Obra, dado que la notificación se realizó el 14 de diciembre de 2018; es decir, seis (6) días calendarios después de la fecha máxima en que debían pronunciarse (8 de diciembre de 2018), según el citado artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

⁴¹ Fue ratificado con los Contratos de Trabajo por Tiempo Determinado n.°s 097, 100 y 136-2018-MPT-TAYACAJA de 20 de junio, 1 de julio y 1 de octubre de 2018. (Apéndice n.° 63)

Entonces, conforme establece el citado párrafo cuarto del artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la liquidación técnica y financiera quedó consentida, porque la Entidad notificó la persistencia de las observaciones, fuera de plazo, conforme señala el señor Misael Mario Pizarro Crispin, representante legal del Consorcio Pacti, mediante Carta n.° 008-2019-CPACTI-DASP-RO de 18 de setiembre de 2019.

La Subgerenta de Supervisión y Liquidación de Obras, realizó una descripción superficial sobre la aprobación del Adicional de Obra n.° 1, más no se pronunció sobre la aprobación del citado adicional por funcionario sin competencia y su aprobación posterior por el titular de la Entidad, pese haber sido ejecutado previamente, sin observar los requisitos exigidos por la normativa de contrataciones; por ende, no procedía la aprobación de la Ampliación de Plazo n.° 2; por lo cual, al quedar consentida la liquidación técnica y financiera de la obra, genera el consentimiento del Adicional de Obra n.° 1 por **S/114 290,95** y la imposibilidad de aplicación de penalidad por mora de **S/83 667,96**.

Asimismo, en el "Cuadro de resumen de la valorización final de obra" y "Formato de liquidación de contrato de obra" de la liquidación técnica y financiera, el contratista presentó como pendiente de pago la Valorización n.° 7 por S/10 429,96, sin descontar la amortización de S/1 042,99 por el adelanto directo que la Entidad le otorgó; hecho que no fue advertido por la ingeniera Roxana Maritza Pinco Villalta, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras; inobservando el tercer párrafo el artículo 148 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, se señala lo siguiente:

8

(...)

La amortización del adelanto se realiza mediante descuentos proporcionales en cada uno de los pagos parciales que se efectúa al contratista por la ejecución de la o las prestaciones a su cargo. Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización parcial de los adelantos se toma en cuenta al momento de efectuar el siguiente pago que le corresponde la contratista o al momento de la conformidad de la recepción de la prestación.

B

Q

Por lo tanto, al haberse consentido la liquidación de obra presentado por el contratista y no haber notificado la persistencia de observación dentro de los quince (15) días establecido en la normativa de contrataciones, se consolidó el pago de un Adicional de Obra n.° 1 que no correspondía, al haber sido emitido por funcionario que no tenía la competencia, por **S/114 290,95**; además, de haberse tramitado y aprobado fuera de plazo; así como, la imposibilidad de aplicación de penalidad por mora de **S/83 667,96** por una ampliación de plazo que no correspondía, y por la falta de amortización del adelanto directo otorgado de **S/1 042,99**, que asciende a un total de **S/199 001,99** como perjuicio generado por la liquidación consentida, por falta de pronunciamiento de la Entidad dentro de los plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado.



Transgrediendo, el tercer párrafo del artículo 148 y el cuarto y quinto párrafo del artículo 179 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado.

También, incumplió los numerales 1, 4, 5 y 16 del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 025-2018-CM-MPT de 31 de julio de 2018. (**Apéndice n.° 66**), que indica:

(...)

1. Dirigir, supervisar y controlar los trabajos de liquidación técnica y financiera de las obras ejecutadas por la Municipalidad Provincial de Tayacaja tanto por administración directa, contrato, encargo o concesión.
4. Organizar y desarrollar el proceso de liquidación de los estudios y obras ejecutados por la Municipalidad.
5. Aplicar normas técnicas para los procesos de liquidación de obras.

(...)

16. Supervisar y controlar la correcta ejecución de los proyectos de inversión pública.

Asimismo, incumplió las funciones específicas del Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, establecido en el Subcapítulo II, Capítulo I, Título VI del Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Decreto de Alcaldía n.° 001-2009-MPT/A de 30 de enero de 2009 (**Apéndice n.° 65**), que indica:

(...)

- 1) (...) supervisar y controlar los trabajos de Liquidación Técnica y Financiera de las Obras ejecutadas por la Municipalidad Provincial tanto por Administración Directa, Contrato, Encargo ó Concesión.

(...)

- 4) Dirigir y Supervisar las Liquidaciones Técnico Financieras de Obras para su remisión a la comisión correspondiente.
- 5) Evaluar las preliquidaciones técnicas financieras de obras para efectuar la Liquidación de Obras pertinente.

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como, de acuerdo a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala; "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos".

Maribel Palomino Santiago, con DNI n.° 20067633, contador I de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, designado con Memorándum n.° 846-2018-GM/MPT de 22 de octubre de 2018 (Apéndice n.° 63), por lo siguiente:

Mediante Informe n.° 001-2018-MPT/SGLO-M de 31 de octubre de 2018, remitió a la ingeniera Roxana Maritza Pinco Villalta, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, las observaciones realizadas a la liquidación financiera de la Obra, siendo las siguientes:

(...)

7. Falta el formato "Ficha de identificación de la Obra", debidamente firmados (Residente, Supervisor de Obra y Contador)
8. No cuenta con el formato "Ficha de Apertura Presupuestal y Modificaciones Presupuestales", debidamente firmados (Residente, Supervisor de Obra y Contador)
9. Falta el formato "Resumen de Liquidación Financiera por Especifica de Gasto", asimismo se debe considerar de acuerdo a la certificación presupuestal, debidamente firmados (Residente, Supervisor de Obra y Contador).
10. De la misma manera en el formato "Liquidación Financiera del Contrato de Obra", considerar de acuerdo al Contrato de Servicio de Ejecución de Obra



N° 0038-2017-MPT-SGL, **mas los Adicionales de Obra (Resolución emitida por el Titular de la MPT), debidamente firmados (Residente, Supervisor de Obra y Contador).**

11. Faltan las firmas del Supervisor de Obra y Contador, en el formato "Monto del Contrato Vigente".
12. Faltan los Comprobantes de Pago de los años 2017 y 2018, debidamente autenticados o legalizados con los documentos sustentatorios como son: Facturas, Orden de Servicios, Informes de Conformidades y otros documentos.

Es todo cuanto tengo que informar al respecto, para conocimiento y fines (...).

Sin embargo, la citada Contadora no observó que el Adicional de Obra n.° 1, fue aprobado por funcionario sin competencia, debiendo ser aprobado por el titular de la Entidad y no por el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, quién emitió la Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI de 15 de mayo de 2018, siendo remitidas las citadas observaciones a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, con Informe n.° 193-2018-SGLO-GDUI-MPT recepcionado el 31 de octubre de 2018 y posteriormente mediante Carta Notarial n.° 014-2018-GDUI-MPT de 08 de noviembre de 2018, fue comunicado al señor Misael Mario Pizarro Crispín, representante Común del Consorcio Pacti, quien con Carta n.° 018-2018-PACTI/RL de 23 de noviembre de 2018, comunicó a la Entidad su pronunciamiento en relación a las observaciones a la liquidación.

8

No obstante, con Informe n.° 003-2018-MPT/SGLO-M de 6 de diciembre de 2018, la contadora Maribel Palomino Santiago, contador I, vuelve a remitir a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, observaciones relacionadas a la liquidación, señalando lo siguientes:

(...)

En referencia del documento c), del representante Legal el Sr. Misael m. Pizarro Crispín "Consortio Pacti", remite el levantamiento de las observaciones de la liquidación técnica (...)

Con memorando n.° 011-2018-SGLO-MPT, de fecha 26 de noviembre del 2018, se me remite para su revisión de su subsanación de las observaciones realizadas a la referencia a) sobre la liquidación técnica y financiera.

(...)

En atención al documento referencia c), se remite la Liquidación Financiera de la obra (...), ejecutada por contrata; por el "CONSORCIO PACTI"; para su revisión y adoptar medidas correctivas, según detalle:

9. Liquidación Financiera del Contrato de Servicio de Ejecución de Obra, existe una diferencia de 1042.99 por parte del Consorcio Pacti.
10. Resumen de Liquidación del Contrato de Servicios de Ejecución de Obra
11. Girados Vs marco Presupuestal 2017,2018
12. Reporte SIAF-Marco Presupuestal Vs Girado y Devengado – 2017 y 2018
13. Reporte de SIAF -GASTOS 2017, 2018
14. Existe observación con respecto a sus adicionales no tiene acto resolutive, por lo que se hizo la liquidación en función al monto del contrato.
15. Persiste observación a los comprobantes de pago no tienen firmas del residente de obra, del supervisor de obra y del contador.
16. Existe observación con respecto a los comprobantes de pago no forman parte de su liquidación financiera, están en otro lugar archivador tomo III, de ficha técnica.



Posteriormente, con Informe n.° 237-2018-SGLO-GDUI-MPT recepcionado el 6 de diciembre de 2018, la Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, comunicó al ingeniero Iván Paul Suasnabar López, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, que persisten las observaciones a la liquidación de Obra, este a su vez, con Carta Notarial n.° 019-2018-GDUI-MPT de 6 de diciembre de 2018, solicitó al señor Misael Mario Pizarro Crispín, representante Común del Consorcio Pacti, subsanar las observaciones que persisten en la liquidación técnica y financiera de la Obra; la cual fue recepcionada el 14 de diciembre de 2018, por la señora Marianela Gómez Fernández, identificada con DNI n.° 42260365.

Sin embargo, el 23 de noviembre de 2018, el Consorcio Pacti presentó la subsanación de las observaciones realizadas por la Entidad, esta debió pronunciarse dentro los quince (15) días de haber recibido la subsanación, es decir, hasta el 8 de diciembre de 2018, manifestando que persisten las observaciones a la liquidación de la Obra, según lo establecido en el cuarto y quinto párrafo del artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:

(...)

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta **debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido** la observación; **de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.**

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior (...)

(negrita es nuestra)

Entonces, conforme establece el citado párrafo cuarto del artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la liquidación técnica y financiera quedó consentida, porque la Entidad notificó la persistencia de las observaciones, fuera de plazo, concordante con la Carta n.° 008-2019-CPACTI-DASP-RO de 18 de setiembre de 2019⁴², cuyo contratista señaló:

Asunto: **PAGO DE (...), ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y LIQUIDACIÓN DE OBRA**

(...)

Quinto.- Que, en ese contexto, **puesto que la obra, ha sido culminada en su totalidad y que a la fecha se encuentra conforme y consentida respecto a la Recepción y Liquidación de obra**, por tanto, la Municipalidad Provincial de Tayacaja, mantiene deuda pendiente a favor de mi representada – CONSORCIO PACTI-

La contadora Maribel Palomino Santiago, contador I, realizó una descripción superficial sobre el Adicional de Obra, más no se pronunció sobre la aprobación del citado adicional por funcionario sin competencia, debiendo señalar que el adicional de obra no procedía, por cuanto debió ser aprobada mediante resolución del titular de la Entidad, como establece la normativa de contrataciones; consecuentemente, no procedía la aprobación de la Ampliación de Plazo n.° 2, hecho que tampoco fue observado por la mencionada contadora; no obstante, al quedar consentida la liquidación técnica y financiera de la obra, genera el consentimiento del Adicional de Obra n.° 1 por **S/114 290,95** y la imposibilidad de aplicación de penalidad por mora de **S/83 667,96**.

Asimismo, en el "Cuadro de resumen de la valorización final de obra" y "Formato de liquidación de contrato de obra" de la liquidación técnica y financiera, el contratista presentó como pendiente de pago la Valorización n.° 7 por S/10 429,96, sin descontar la amortización de S/1 042,99 por el

⁴² Recepcionada por la Oficina de Trámite Documentario de la Entidad con Expediente n.° 0009296 de 18 de setiembre de 2019.

adelanto directo que la Entidad le otorgó; hecho que no fue advertido por la contadora Maribel Palomino Santiago, contador I de la subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras; inobservando el tercer párrafo del artículo 148 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, se señala lo siguiente:

(...)

La amortización del adelanto se realiza mediante descuentos proporcionales en cada uno de los pagos parciales que se efectúa al contratista por la ejecución de la o las prestaciones a su cargo. Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización parcial de los adelantos se toma en cuenta al momento de efectuar el siguiente pago que le corresponde la contratista o al momento de la conformidad de la recepción de la prestación.

Por lo tanto, al haberse consentido la liquidación de obra presentado por el contratista y no haber notificado la persistencia de observación dentro de los quince (15) días establecido en la normativa de contrataciones, se consolidó el pago de un Adicional de Obra n.° 1 que no correspondía, al haber sido emitido por funcionario que no tenía la competencia, por **S/114 290.95**; además, de haberse tramitado y aprobado fuera de plazo; así como, la imposibilidad de aplicación de penalidad por mora de **S/83 667,96** por una ampliación de plazo que no correspondía, y por la falta de amortización del adelanto directo otorgado de **S/1 042,99**, que asciende a un total de **S/199 001,99** como perjuicio generado por la liquidación consentida, por falta de pronunciamiento de la Entidad dentro de los plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado.

Transgrediendo, el cuarto y quinto párrafo del artículo 179 y el tercer párrafo el artículo 148 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado.

También, incumplió los numerales 1, 4, 5 y 16 del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 025-2018-CM-MPT de 31 de julio de 2018. (**Apéndice n.° 66**), que indica:

(...)

1. Dirigir, supervisar y controlar los trabajos de liquidación técnica y financiera de las obras ejecutadas por la Municipalidad Provincial de Tayacaja tanto por administración directa, contrato, encargo o concesión.

4. Organizar y desarrollar el proceso de liquidación de los estudios y obras ejecutados por la Municipalidad.

5. Aplicar normas técnicas para los procesos de liquidación de obras.

(...)

16. Supervisar y controlar la correcta ejecución de los proyectos de inversión pública.

Asimismo, incumplió las funciones específicas del Contador I de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, establecido en el Subcapítulo II, Capítulo I, Título VI del Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con Decreto de Alcaldía n.° 001-2009-MPT/A de 30 de enero de 2009 (**Apéndice n.° 65**), que indica:

(...)

1) Organizar, ejecutar y controlar las valorizaciones contables de las obras por contrata y administración directa (...)

2) Verificación de las preliquidaciones administrativas y técnicas.

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el



incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como, de acuerdo a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala; "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos".

Sócrates Cicerón Pérez Gamarra, identificado con DNI n.° 40508841, alcalde de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, periodo agosto de 2017 a diciembre de 2018, acreditado con credencial otorgado por el Jurado Nacional de Elecciones del 14 de agosto de 2017 (Apéndice n.° 63), por lo siguiente:

Emitió la Resolución de Alcaldía n.° 460-2018-MPT de 21 de diciembre de 2018, resolviendo aprobar el Adicional de Obra n.° 1 por S/114 290,95, pese a que los trabajos del mencionado adicional se ejecutaron 220 días calendarios antes de la emisión de la citada resolución.

Transgrediendo lo establecido en el numeral 175.1 del artículo 175 Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como el numeral 1 del artículo 20 Atribuciones del Alcalde de la Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la cautela de los derechos e intereses de la Entidad.

También, incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 9 De la Alcaldía, establecido en el Capítulo III, Título II del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 025-2018-CM-MPT de 31 de julio de 2018 (Apéndice n.° 66), que señala:

(...) Sus atribuciones están establecidas en el artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y otras conexas y complementarias.

Concordante con su función específica del Alcalde establecido en el Capítulo I, Título II del Manual de Organización y Funciones aprobado con Decreto de Alcaldía n.° 0001-2009-MPT/A de 30 de enero de 2009 (Apéndice n.° 65), que indica:

Sus atribuciones y funciones se encuentran establecidas en el Artículo 20° de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades y en lo que corresponda en el Reglamento de Organización y Funciones.

Es de señalar, que las atribuciones incumplidas establecidas en el artículo 20 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son las siguientes:

1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos.
(...)
6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes (...).



Tercero Partícipe:

Celestino Gómez Crisóstomo identificado con DNI n.° 28209682 y Misael Mario Pizarro Crispín identificado con DNI n.° 20088525; representantes comunes del Consorcio Pacti con RUC n.° 20602289827⁴³, encargado de la ejecución de la Obra, según Contrato de Ejecución de Obra n.° 0038-2017-MPT-SGL de 19 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 14**), por S/1 673 358,29, por lo siguiente:

Otorgamiento de la Buena Pro al Consorcio Pacti a pesar que no acreditó experiencia requerida en las Bases para el personal clave - Maestro de Obra.

Según el Acta de Evaluación de las Ofertas y Calificación: Obras de 19 de junio de 2017, el Comité de Selección procedió a evaluar y calificar las ofertas según orden de prelación, respectivo, resultando primero el Consorcio Pacti.

De lo descrito, se advierte que el Consorcio Pacti, con los documentos que presentó en su Propuesta Técnica, acreditó un (1) año y ciento setenta y dos (172) días de experiencia del profesional propuesto como personal clave - Maestro de Obra, considerando obras similares o iguales establecido en el segundo párrafo del literal E del numeral 21 Requisitos de calificación, del capítulo III Requerimiento de las Bases; sin embargo, la experiencia requerida para el Maestro de Obra, es de tres (3) años de experiencia en el ejercicio como técnico a partir de la obtención del título de Técnico, cumpliendo funciones de Maestro de Obra, y un (1) año, como mínimo, ejerciendo funciones de Maestro de Obra en obras similares o iguales.

En la Propuesta Técnica, el referido consorcio acreditó un (1) año y ciento setenta y dos (172) días de experiencia en obras similares o iguales, ejerciendo el cargo de Maestro de Obra; pero, **no acreditó el total de tres (3) años de ejercicio como técnico a partir de la obtención del título de Técnico en Construcción Civil, cumpliendo funciones de Maestro de Obra**, es decir, faltó acreditar un (1) año y ciento ochenta y tres (183) días conforme estableció las Bases.⁴⁴

La no publicación del consentimiento de la Buena Pro y perfeccionamiento de Contrato, a pesar que el Contratista no presentó los documentos dentro de los plazos establecidos

Como se advierte en el Formato n.° 22- Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, Servicios en General y Obras de la A.S. n.° 043-2016-CS-MPT-1, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro al Consorcio Pacti el 19 de junio de 2017; entonces, contando cinco (5) días hábiles a partir del otorgamiento de la Buena Pro que fue el 19 de junio de 2017, el consentimiento de la Buena Pro es el 26 de junio de 2017 y la publicación al día siguiente, es decir el 27 de junio de 2017.

Por consiguiente, el Consorcio Pacti tuvo plazo para presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento del Contrato hasta el 11 de julio de 2017; no obstante, el mencionado consorcio presentó los citados documentos el 14 de julio de 2017, mediante Documento s/n recepcionado



⁴³ Integrado por Constructora Gomez E.I.R.L. con RUC n.° 20134483611, Constructora Santa Rosa de Llaylla E.I.R.L. con RUC n.° 20568686749 y el señor David Alexei Velarde Quispe con RUC n.° 10283119969.

⁴⁴ De la documentación presentada por el Consorcio Pacti para acreditar la experiencia del Maestro de Obra, detallado en el Cuadro n.° 5, se advierte que, las tres experiencias profesionales como Maestro de Obra, del profesional propuesto, están referidas a obras similares (construcción de carretera, mejoramiento de trocha carrozable y mantenimiento de carretera); es decir, el Consorcio Pacti acreditó un (1) año y ciento setenta y dos (172) días de experiencia del profesional propuesto como Maestro de Obra. Por otro lado, el requerimiento de las Bases exige un (1) año de experiencia ejerciendo funciones de Maestro de Obra en obras similares o iguales, la cual está incluida dentro de los tres (3) años de experiencia en el ejercicio como Técnico, cumpliendo las funciones de Maestro de Obra, a partir de la obtención del título de Técnico en Construcción Civil, pues ambos solicitan experiencia ejerciendo funciones de Maestro de Obra, pero uno de ellos (el requisito de un (1) año) precisa que sea en obras similares o iguales, y el otro (el requisito de tres (3) años) no especifica que el tipo de obra en que debió participar como Maestro de Obra.

en la oficina de Trámite Documentario con Expediente n.° 00005360. Es decir, el Consorcio Pacti no presentó los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, transgrediendo los numerales 43.1 y 43.4 del artículo 43 y los numerales 1 y 3 del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Ejecución del Adicional de Obra n.° 1 sin haber sido aprobado por el titular de la Entidad

Mediante Informe n.° 007-2018-CPACTI-DASP-RO de 16 de abril de 2018, el ingeniero Daniel Ángel Socualaya Pérez, residente de obra, solicitó el Adicional de Obra n.° 1 al señor Misael Mario Pizarro Crispín, representante Común del Consorcio Pacti, señalando lo siguiente: "(...) para solicitarle el **PRESUPUESTO ADICIONAL N° 01 POR ELIMINACIÓN DE MATERIAL DE DERRUMBES (...)**"; quien con Carta n.° 008-2018-PACTI/RL de 16 de abril de 2018, solicitó el mencionado adicional de obra al ingeniero Christian Roberto Álvarez Paitampoma, supervisor de obra, sustentado por eliminación de material de derrumbes de talud originado por las lluvias, que afectó la ruta crítica, siendo indispensables y necesarios para la culminación de la ejecución del proyecto al 100%.

Obteniendo respuesta con la Carta n.° 005-2018-PACTI-SUPERVISOR/CRAP de 3 de mayo de 2018, donde el Supervisor de Obra remitió el expediente técnico de Adicional de Obra n.° 1 a la Entidad, con atención al ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, con un presupuesto total de S/114 290,95; sin embargo, en el presupuesto el Supervisor consideró el costo del Adicional por S/110 962,09 más gastos de Supervisión por S/3 328,86, ascendiendo a un total de S/114 290,95.

En el Adicional de Obra n.° 1, el ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, emitió la Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI de 15 de mayo de 2018, en la que resolvió declarar procedente la solicitud de Adicional de Obra n.° 1 por S/114 290,95, con una duración de 15 días calendarios.

Sin embargo, conforme se advierte en las atribuciones y/o facultades resolutorias delegadas por el titular de la Entidad al Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, en la Resolución de Alcaldía n.° 271-2017-MPT de 14 de noviembre de 2017, **el ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, no tenía competencia, ni atribuciones y/o facultades para aprobar prestaciones de adicionales de obra**, pese a ello, el citado Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura aprobó el Adicional de Obra n.° 1 con el mencionado acto resolutorio, sin contar con la competencia transgrediendo el numeral 1 del artículo 3 de la Ley n.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", tampoco contó con las atribuciones y/o facultades para aprobar prestaciones adicionales de obra. Por tanto, se emitió el citado acto resolutorio inobservando también el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 175.1 del artículo 175 de su Reglamento.

Por lo expuesto, la aprobación del Adicional de Obra n.° 1 corresponde al titular de la Entidad y no al Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, quién emitió la Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI de 15 de mayo de 2018, sin contar con la competencia, ni atribución y/o facultad.

Posteriormente, con Informe n.° 1045-2018-SGSOPI-GDUI-MPT de 19 de diciembre de 2018, el ingeniero Iván Paul Suasnabar López, encargado de la subgerencia de Obras y Proyectos de Inversión, solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, la aprobación del Adicional

de Obra n.° 1, mediante acto resolutivo por el Titular de la Entidad; a su vez en calidad de Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, mediante Informe n.° 0931-2018-MPT-GDUI de 19 de diciembre de 2018, solicitó al Alcalde, la emisión del acto resolutivo del Adicional de la Obra n.° 1 y la Ampliación de Plazo n.° 2 por 15 días⁴⁵.

Luego, a través del Informe n.° 0956-2018-MPT-GDUI de 21 de diciembre de 2018, el ingeniero Iván Paul Suasnabar López, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, solicitó, esta vez al señor Cesar Augusto Merea Tello, gerente Municipal, la aprobación del Adicional de Obra n.° 1 y la Ampliación de Plazo n.° 2; quien, el mismo día con Memorándum n.° 1116-2018/MPT-GM, ordenó emitir el acto resolutivo por el Adicional de Obra n.° 1 a Secretaría General.

Finalmente, el señor Sócrates Cicerón Pérez Gamarra, alcalde de la Entidad, emitió la Resolución de Alcaldía n.° 460-2018-MPT de 21 de diciembre de 2018, resolviendo aprobar el Adicional de Obra n.° 1 por S/114 290,95; respecto a esta aprobación, de la verificación a los registros de los asientos n.°s 137 y 155 en el Cuaderno de Obra, se evidenció que el Adicional de Obra n.° 1 se ejecutó entre el 15 de mayo al 24 de mayo de 2018; es decir, los trabajos del mencionado adicional se realizaron en doscientos veinte (220) días calendarios antes de la emisión de la Resolución de Alcaldía n.° 460-2018-MPT de 21 de diciembre de 2018, donde el titular de la Entidad aprobó su ejecución.

En ese sentido, se concluye que el Adicional de Obra n.° 1 fue ejecutado sin aprobación del titular de la Entidad, ocasionando perjuicio económico por S/114 290,95, pues el referido adicional de obra debió ser aprobado, previamente a su ejecución, por el Alcalde y no por el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, además que fue consentido en la liquidación técnica y financiera de la obra por falta de pronunciamiento de la Entidad; solicitado en segunda vez por el señor Misael Mario Pizarro Crispín, representante legal del Consorcio Pacti mediante la Carta n.° 008-2019-CPACTI-DASP-RO de 18 de setiembre de 2019⁴⁶.

Además, conforme se desarrolló anteriormente, el Supervisor de Obra, con Carta n.° 005-2018-PACTI-SUPERVISOR/CRAP de 3 de mayo de 2018, comunicó la elaboración del expediente técnico de Adicional de Obra n.° 1, donde consideró el presupuesto para el Adicional por S/110 962,09 más gastos de Supervisión por S/3 328,86, siendo un total de S/114 290,95; además, la liquidación técnica y financiera de la obra fue consentida por falta de pronunciamiento de la Entidad, y con la Carta n.° 008-2019-CPACTI-DASP-RO de 18 de setiembre de 2019, el Contratista se atribuye el pago total, siendo incongruente la solicitud de pago con el monto exigido, pero como la Entidad dejó consentir la Liquidación de obra, como se muestra en el literal c del presente documento, existe el compromiso de pago ratificado con la Resolución emitida por el titular de la Entidad.

Aprobación de ampliación de plazo por adicional de obra improcedente

Como se detalló en el apartado anterior, con Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI de 15 de mayo de 2018, el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, aprobó el Adicional de Obra n.° 1 por S/114 290,95, con una duración de quince (15) días calendarios, pese a no tener competencia, ni atribución y/o facultad para emitir el citado acto administrativo, generando que el señor Misael Mario Pizarro Crispín, representante común del Consorcio Pacti, con Carta n.° 010-2018-PACTI/RL de 16 de mayo de 2018, solicite ampliación de plazo por el Adicional de

⁴⁵ De la documentación revisada no se advierte respuesta sobre esta solicitud que fue recepcionado en Secretaría General como órgano de apoyo administrativo de Alcaldía, establecido en el artículo 37 del Reglamento y Organización y Funciones de la Entidad.

⁴⁶ Recepcionada por la Oficina de Trámite Documentario de la Entidad con Expediente n.° 0009296 de 18 de setiembre de 2019.

Obra n.° 1 por quince (15) días calendarios, al ingeniero Christian Roberto Álvarez Paitampoma, supervisor de Obra; quien, a su vez, mediante Carta n.° 007-2018-PACTI-SUPERVISOR/CRAP de 16 de mayo de 2018, presentó la citada solicitud al Ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

Por lo tanto, se advierte que el arquitecto Julio Cesar Uribe Chavez, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, aprobó la Ampliación de Plazo n.° 2 por los quince (15) días calendarios solicitados por el Consorcio Pacti, para que ejecute las partidas del Adicional de Obra n.° 1, cuando no correspondía porque el citado adicional de obra no fue aprobado por el titular de la Entidad, quien es el funcionario competente; por lo tanto, se transgredió el numeral 1 del artículo 140 y el numeral 2 del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en conclusión, la aprobación de la Ampliación de Plazo n.° 2 no procedía, porque el citado adicional no fue aprobado por la autoridad competente, en atención a los artículos previamente citados, por lo que no existiría causal para la aprobación de la ampliación de plazo.

Entonces, si la Ampliación de Plazo n.° 2 no procede, el Consorcio Pacti debió culminar la ejecución de la Obra el 29 de mayo de 2018⁴⁷; sin embargo, según el "Acta de Culminación de Obra"⁴⁸, la ejecución terminó el 7 de junio de 2018; es decir, nueve (9) días calendarios después, a causa de una Ampliación de Plazo n.° 2. En ese sentido, se entiende que, si el Consorcio Pacti culminó la ejecución de la obra, nueve (9) días calendarios después, la Entidad debió aplicar penalidad por mora por esa cantidad de días, tal como señala la Cláusula Décima del Contrato de Ejecución de Obra n.° 0038-2017-MPT-SGL de 19 de julio de 2017.

Realizado el cálculo de la penalidad por mora que la Entidad debía cobrar al Consorcio Pacti por los nueve (9) días calendarios de retraso en la ejecución de la Obra, se determinó que esta asciende a S/83 667,90.

Sin embargo, la referida penalidad por mora no fue cobrada por la Entidad al Consorcio Pacti, toda vez que, el ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, aprobó el Adicional de Obra n.° 1, al margen de la normativa; a partir del cual, el Consorcio Pacti solicitó la Ampliación de Plazo n.° 2, la cual fue recomendada por el arquitecto Guillermo Quichca Sedano, subgerente de Obras y Proyectos de inversión, y aprobada por el arquitecto Julio Cesar Uribe Chávez, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura; hecho que originó la imposibilidad del cobro de penalidad por mora, generando perjuicio económico a la Entidad por S/83 667,90, al haberse consentido la liquidación, conforme se desarrolla en el literal c) al notificar la persistencia de las observaciones, fuera de plazo al contratista, concordante con la citada Carta n.° 008-2019-CPACTI-DASP-RO de 18 de setiembre de 2019 presentado por el contratista.



⁴⁷ Según el Acta de inicio de Obra (**Apéndice n.° 48**), la ejecución inició el 24 de noviembre de 2017, por lo que, contados los ciento veinte (120) días calendarios que establece el Contrato de Ejecución de Obra n.° 0038-2017-MPT-SGL de 19 de julio de 2017, debía culminar el 23 de marzo de 2018; sin embargo, a los setenta y seis (76) días de ejecución de la obra, es decir, el 7 de febrero de 2018 se suspendieron los trabajos por factores climatológicos; por lo cual, con Carta n.° 029-2018-MPT/GIDU-SGOPI de 27 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 49**), la Entidad le comunica al Consorcio Pacti que el 8 de marzo de 2018, debían reiniciar los trabajos de la ejecución de Obra; pero, el citado consorcio, mediante Carta n.° 004-2018-PACTI/RL de 07 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 50**), solicitó la postergación del reinicio de la ejecución de la Obra, por 39 días más; pedido que fue aprobado por el Subgerente de Obras y Proyectos de Inversión con Resolución Gerencial n.° 076-2018-MPT/GDUI de 27 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 51**), en consecuencia, la ejecución de la Obra se reinició el 16 de abril de 2018; entonces, considerando que la ejecución se había paralizado a los setenta y seis (76) días, al Consorcio le correspondían cuarenta y cuatro (44) días calendarios para culminar con la ejecución, por lo que, la fecha de culminación de la ejecución de la Obra era el 29 de mayo de 2018.

⁴⁸ Se encuentra en el Cuaderno de Obra.

Con Informe n.° 001-2018-MPT/SGLO-M de 31 de octubre de 2018, la contadora Maribel Palomino Santiago, contador I de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, no observó que el Adicional, no procedía y por ende la Ampliación de Plazo n.° 2 tampoco, por cuanto, el Adicional de Obra n.° 1 se aprobó por funcionario sin competencia; en tal sentido, correspondía el pronunciamiento para la aplicación de penalidad por mora, que al quedar consentida la liquidación de obra por falta de pronunciamiento de la Entidad, imposibilita su aplicación.

Además, mediante Informe n.° 193-2018-SGLO-GDUI-MPT recepcionado el 31 de octubre de 2018, la ingeniera Roxana Maritza Pinco Villalta, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, no observó que el Adicional, no procedía y por ende la Ampliación de Plazo n.° 2 tampoco, por cuanto, el Adicional de Obra n.° 1 se aprobó por funcionario sin competencia; en tal sentido, correspondía el pronunciamiento para la aplicación de penalidad por mora, pero, al quedar consentida la liquidación de obra por falta de pronunciamiento de la Entidad, imposibilita su aplicación.

Respecto a la falta de amortización por adelanto directo

El Expediente de liquidación técnica y financiera del Contrato de Obra, fue presentado por el señor Misael Mario Pizarro Crispin, representante común del Consorcio Pacti, mediante Carta n.° 017-2018-PACTI/RL de 5 de setiembre de 2018 a la Entidad, con atención al arquitecto Guillermo Lorenzo Quichca Sedano, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, para su revisión y aprobación; seguidamente, el citado expediente fue derivado a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, siendo recepcionado con registro n.° 279 de 17 de setiembre de 2018.

Posteriormente, la ingeniera Roxana Maritza Pinco Villalta, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante Memorando n.° 007-2018-SGSyLO-MPT de 31 de octubre de 2018, solicitó a la contadora Maribel Palomino Santiago, contador I, efectúe la revisión de la liquidación financiera de la Obra; esta última, con Informe n.° 001-2018-MPT/SGLO-M de 31 de octubre de 2018, remitió a la ingeniera Roxana Maritza Pinco Villalta, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, las observaciones realizadas a la liquidación financiera de la Obra.

A continuación, a través del Informe n.° 193-2018-SGLO-GDUI-MPT recepcionado el 31 de octubre de 2018, la ingeniera Roxana Maritza Pinco Villalta, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, remitió las observaciones de la liquidación técnica y financiera de la Obra, al arquitecto Guillermo Lorenzo Quichca Sedano, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

Por lo cual, el referido Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, mediante Carta Notarial n.° 014-2018-GDUI-MPT de 08 de noviembre de 2018, comunicó al señor Misael Mario Pizarro Crispin, representante Común del Consorcio Pacti, las citadas observaciones a la liquidación técnica y financiera de la Obra; quien con Carta n.° 018-2018-PACTI/RL de 23 de noviembre de 2018 (Apéndice n.° 57) comunicó a la Entidad, su pronunciamiento en relación a las mencionadas observaciones, concluyendo "(...) mediante el presente se cumple con subsanar y aclarar los puntos observados por el área de Liquidaciones, por lo que se solicita se dé continuidad al trámite correspondiente".

Al respecto, con Informe n.° 003-2018-MPT/SGLO-M de 6 de diciembre de 2018, la contadora Maribel Palomino Santiago, contador I de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, informó observaciones a la Subgerente de su área.



Posteriormente, con Informe n.° 237-2018-SGLO-GDUI-MPT recepcionado el 6 de diciembre de 2018, la referida Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, comunicó al ingeniero Iván Paul Suasnabar López, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, que persisten las observaciones a la liquidación de la Obra, este a su vez, con Carta Notarial n.° 019-2018-GDUI-MPT de 6 de diciembre de 2018, solicitó al señor Misael Mario Pizarro Crispín, representante Común del Consorcio Pacti, subsanar las observaciones que persisten en la liquidación técnica y financiera de la Obra; la cual fue recepcionada el 14 de diciembre de 2018, por la señora Marianela Gómez Fernández, identificada con DNI n.° 42260365.

Sin embargo, dado que el 23 de noviembre de 2018, el Consorcio Pacti presentó la subsanación de las observaciones realizadas por la Entidad, esta debió pronunciarse dentro los quince (15) días de haber recibido la subsanación, es decir, hasta el 8 de diciembre de 2018, manifestando que persisten las observaciones a la liquidación de la Obra, según lo establecido en el cuarto y quinto párrafo del artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

No obstante, la ingeniera Roxana Maritza Pinco Villalta, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el ingeniero Iván Paul Suasnabar López, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, no salvaguardaron el cumplimiento de los plazos respecto a la notificación al Contratista, sobre la persistencia de las observaciones en la liquidación técnica y financiera de la Obra, dado que la notificación se realizó el 14 de diciembre de 2018; es decir, seis (6) días calendarios después de la fecha máxima en que debían pronunciarse (8 de diciembre de 2018), según el citado artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Entonces, conforme establece el citado párrafo cuarto del artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la liquidación técnica y financiera quedó consentida, porque la Entidad notificó la persistencia de las observaciones, fuera de plazo, concordante con la Carta n.° 008-2019-CPACTI-DASP-RO de 18 de setiembre de 2019⁴⁹, cuyo contratista señaló:

Asunto: **PAGO DE (...), ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y LIQUIDACIÓN DE OBRA**
(...)

Quinto.- Que, en ese contexto, **puesto que la obra, ha sido culminada en su totalidad y que a la fecha se encuentra conforme y consentida respecto a la Recepción y Liquidación de obra**, por tanto, la Municipalidad Provincial de Tayacaja, mantiene deuda pendiente a favor de mi representada – CONSORCIO PACTI-

Además, de la revisión a los comprobantes de pago de las valorizaciones pagadas al contratista, se evidencia que falta realizar la amortización de S/1 042,99 por el adelanto directo de S/167 335,83 otorgado al Consorcio Pacti, como se detalla en el cuadro n.° 7 "Cálculo de las amortizaciones realizadas en las valorizaciones pagadas al Consorcio Pacti".

Por lo expuesto, dado que la liquidación técnica y financiera de la Obra quedó consentida porque la Entidad notificó la persistencia de las observaciones fuera del plazo establecido en la normativa de contrataciones, los S/1 042,99 correspondientes a la amortización por adelanto directo, no podrán ser descontados de la liquidación, ni cobrados por la Entidad; por lo que se generó un perjuicio económico a la Entidad, equivalente al monto no descontado, es decir, por S/1 042,99.

Por consiguiente, al haber quedado consentida la liquidación de obra presentada por el contratista, por no habersele notificado la persistencia de observaciones dentro de los quince (15) días establecido en la normativa de contrataciones; se consintió el pago del Adicional de Obra n.° 1 por **S/114 290.95**, pese a que no correspondía al haber sido aprobado por un funcionario que no



⁴⁹ Recepcionada por la Oficina de Trámite Documentario de la Entidad con Expediente n.° 0009296 de 18 de setiembre de 2019.

ds

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

tenía la competencia, y luego regularizada su aprobación posterior a su ejecución; también, se ocasionó la imposibilidad de aplicación de penalidad por mora de **S/83 667,96** por una ampliación de plazo que no correspondía; adicionalmente, se consintió el pago de la Valorización n.º 7 cuando faltaba amortizar los **S/1 042,99** por el adelanto directo que se le había otorgado al contratista; en total, se consintió el pago de **S/199 001,99** por los aspectos antes detallados, monto que constituye perjuicio económico generado para la Entidad.



Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento respectivo y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

IV CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Provincial de Tayacaja, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Comité de selección evaluó y calificó la propuesta del Consorcio Pacti, pese a no haber acreditado el personal clave, la experiencia total de tres (3) años de ejercicio como técnico a partir de la obtención del título de Técnico en Construcción Civil, cumpliendo funciones de Maestro de Obra, es decir, faltó acreditar un (1) año y ciento ochenta y tres (183) días, correspondiendo descalificar la mencionada propuesta; sin embargo, el Comité de Selección, otorgó la buena pro al Consorcio Pacti; asimismo, no consideraron los criterios de libertad de concurrencia, transparencia e integridad, a pesar que este Consorcio no cumplió con lo exigido, vulnerando los principios de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, la Subgerenta de Logística no supervisó que los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato de ejecución de obra sean presentados dentro del plazo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, celebrándose el Contrato de Ejecución de Obra n.° 0038-2017-MPT-SGL de 19 de julio de 2017 entre la Entidad y el Consorcio Pacti, cuando no correspondía.

Consecuentemente, se transgredió el numeral 21 Requisitos de calificación, del capítulo III Requerimiento de las Bases, literales a), c), e) y j) del artículo 2, de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones y modificatorias, los numerales 43.1. y 43.4 del artículo 43, los artículos 54 y 55, los numerales 1 y 3 del artículo 119 del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias.

Los hechos expuestos se generaron por el accionar del Comité de Selección, quienes favorecieron al Consorcio Pacti al admitir la propuesta pese a que el personal clave no acreditó el total de tres (3) años de ejercicio como técnico a partir de la obtención del título de Técnico en Construcción Civil, cumpliendo funciones de Maestro de Obra, es decir, faltó acreditar un (1) año y ciento ochenta y tres (183) días conforme las exigencias previstas en las Bases Integradas del procedimiento de selección; asimismo, por el accionar de la Subgerente de Logística que permitió el perfeccionamiento del contrato a pesar que el Consorcio Pacti presentó los documentos requeridos, fuera de plazo.

(Observación n.° 1)

2. Funcionarios y servidores de la Entidad permitieron la aprobación del Adicional de Obra n.° 1, por funcionario que no contaba con la competencia y/o facultad para realizar la aprobación del mencionado adicional, ejecutándose sin contar con la aprobación del funcionario competente, de igual forma, tramitaron y recomendaron la aprobación de la Ampliación del Plazo n.° 2, cuando era improcedente, por haber sido solicitada a partir de la aprobación inválida del Adicional de Obra n.° 1.

Asimismo, se ordenó emitir una conformidad de pago de la Valorización del Adicional de Obra n.° 01 sin monitorear que la Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI fuera emitido por instancia competente; además, se solicitó certificación de crédito presupuestario para el pago del adicional de obra, sin supervisar que la documentación que sustentó el citado Adicional fuese emitido por funcionario competente; también, se omitió emitir pronunciamiento legal sobre la facilidad de corrección y subsanación de resolución de aprobación del Adicional de Obra n.° 1.



De igual forma, permitieron el consentimiento de la liquidación técnica y financiera de la Obra al no pronunciarse en el plazo señalado en la normativa de contrataciones, así mismo, no observaron la aprobación del Adicional de Obra n.° 1 por funcionario sin competencia, generó perjuicio a la Entidad por S/114 290,95, y por ende una ampliación de plazo que no corresponde por S/83 667,96 y la falta de amortización en la Valorización n.° 7, por el adelanto directo otorgado al Consorcio Pacti por S/1 042,99.

Consecuentemente, se transgredió los literales c) y j) del artículo 2, numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones, el numeral 1 del artículo 140, el tercer párrafo del artículo 148, el numeral 160.1 del artículo 160, el numeral 2 del artículo 169, el numeral 175.1 del artículo 175 y el en el cuarto y quinto párrafo del artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 1 de artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y cláusula tercera del Contrato de Servicio de Consultor de Obra n.° 0006-2018-MPT-SGL de 7 de marzo de 2018.

Los hechos expuestos fueron ocasionados por la decisión de funcionarios y servidores de la Entidad, que tuvieron participación en los aspectos advertidos; situaciones que afectaron la transparencia e Integridad con las que debe regirse la gestión pública, generado perjuicio económico a la Entidad por S/199 001,99.

(Observación n.° 2)

3. La Entidad no efectúa un adecuado control de la verificación de los perfiles que sustentan los proyectos ejecutados por la Entidad, ya que, si bien estos cuentan con todos los contenidos mínimos, estos no fueron formulados conforme los lineamientos e instrumentos metodológicos establecidos por la Dirección General de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, antes de otorgar la viabilidad de los mismos, inobservando lo establecido en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública y las Pautas para identificación, formulación y evaluación social de proyectos de inversión pública, a nivel de perfil.

El aspecto advertido, se originó por falta de un sistema de control y verificación por la Gerencia y/o Subgerencia a cargo de otorgar la viabilidad de los perfiles, que permita identificar que estén elaborados de acuerdo a lo establecido por las normativas vigentes, generando el riesgo de no garantizar la ejecución, calidad, rentabilidad social, sostenibilidad y cumplimiento de los objetivos del proyecto.

(Deficiencia de control interno n.° 1)

4. La Entidad no efectúa un adecuada gestión, administración y custodia de la documentación producida y recepcionada en la administración pública de la gestión edil, limitando el control posterior e inobservando el artículo 21 de la Constitución Política del Perú y los artículos 2, 8 y 11 de la Ley de Defensa, conservación e incremento del patrimonio documental.

Lo señalado se originó por la falta de un sistema de control por las Gerencias a cargo de la custodia de los Perfiles, afectando a la continuidad de los procesos administrativos y de control en la Entidad.

(Deficiencia de control interno n.° 2)

5. La Entidad no realiza un adecuado control de las modificaciones realizadas a los perfiles durante la fase de inversión, a través del Formato SNIP 16, considerando modificaciones sustanciales como si fueran no sustanciales, inobservando el numeral 27.1 y 27.2 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Lo descrito, se originó por falta de controles en la Subgerencia de Estudios y Proyectos para registrar modificaciones durante la fase de inversión del proyecto, generando el riesgo que la Entidad ejecute un proyecto que no sea rentable socialmente, ni sostenible en el tiempo.

(Deficiencia de control interno n.º 3)

6. La Entidad no efectúa un adecuado control de la verificación de los expedientes técnicos que sustentan los proyectos ejecutados por la Entidad, ya que el expediente técnico en reiteradas veces se cambió de profesionales, uno que niega su participación en su elaboración y otro que no se encontraba habilitados por el Colegio Profesional para ejercer su profesión, inobservando la norma G.030 Derechos y Responsabilidades de las Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones.

Lo descrito se originó por la falta de un sistema de control y verificación de los expedientes técnicos presentados a la Entidad, que permita identificar si estos fueron elaborados por los profesionales que lo suscriben, y si estos se encuentran habilitados para ejercer su profesión; generando el riesgo de no garantizar la calidad del proyecto.

(Deficiencia de control interno n.º 4)

- A* 7. La Entidad no controla ni supervisa las anotaciones registradas en el cuaderno de obra, realizadas por el residente, inspectores y/o supervisor, dado que, de la verificación a las anotaciones del cuaderno de obra del citado proyecto, no se encuentran suscritos por el profesional que la registra, inobservando el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

B Lo descrito se originó por la falta de un sistema de control y verificación de las anotaciones registradas en el Cuaderno de Obra, que permita identificar a los profesionales que registraron las anotaciones, en relación al avance real de la ejecución de la obra; poniendo en riesgo el control y seguimiento de los recursos insumidos en la misma.

(Deficiencia de control interno n.º 5)

- C* 8. Entidad no efectúa un adecuado control de pago a proveedores, dado que de la verificación a los comprobantes de pago efectuado al Consorcio Pacti, por la ejecución de la Obra, se advirtió que el pago del adelanto directo y valorización n.º 1, fue a través de cheques y no con abono a la cuenta bancaria del contratista; asimismo, existen comprobantes de pago que no cuentan con las firmas de los responsables de las áreas de Administración, Tesorería y Contabilidad; es decir, no cuentan con las autorizaciones correspondientes, conforme la estructura establecida del Comprobante de Pago, según formato del Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF, inobservando la Directiva de Tesorería.



Los hechos advertidos se originaron por la falta de un sistema de control de los comprobantes de pago, que origina que las actuaciones descritas no garanticen el adecuado procedimiento administrativo para el pago a los proveedores, hechos que impiden obtener información competente y apropiada, generando limitaciones en la verificación posterior.

(Deficiencia de control interno n.º 6)

8

8

8

9. La Entidad no realiza un adecuado control de plazos de los convenios suscritos, advirtiéndose que el procedimiento de selección del proyecto en mención, se realizó cuando el convenio suscrito con Provias Descentralizado había cumplido su plazo de vigencia, inobservando el Convenio n.° 426-2015-MTC/21 Transferencia de Recursos Bajo la Modalidad de Modificación Presupuestaria a Favor de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, en el Marco del Decreto de Urgencia n.° 005-2014 de 22 de junio de 2015.

El hecho advertido se ocasionó por la carencia de un sistema de control de plazos de los convenios suscritos con la Entidad, generando el riesgo de no garantizar la transparencia y legalidad de la gestión pública.

(Deficiencia de control interno n.° 7)



V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Provincial de Tayacaja, en uso de las funciones conferidas en el literal e) del artículo 15 de la Ley n.º 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al titular de la entidad:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Tayacaja comprendidos en las observaciones 1 y 2, conforme al marco normativo aplicable.
(Conclusiones n.ºs 1 y 2)
2. Poner en conocimiento del Procurador Público Municipal encargado de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, el informe para que inicie las acciones legales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las observaciones 1 y 2, del presente informe de auditoría.
(Conclusiones n.ºs 1 y 2)
3. Implementar, en coordinación con la Subgerencia de Formulación de Estudios y Proyectos, un sistema de control interno que permita asegurar que los perfiles y/o fichas técnicas hayan sido formulados de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones; asimismo, que asegure que las modificaciones que se realicen a los proyectos durante la fase de inversión se encuentren dentro del marco legal aplicable.
(Conclusiones n.ºs 3 y 5)
4. Exhortar a la Subgerencia de Formulación de Estudios y Proyectos, implemente un sistema de control y custodia de los documentos y/o archivos de los proyectos ejecutados por la Entidad.
(Conclusiones n.ºs 4)
5. Implementar, en coordinación con la Subgerencia de Formulación de Estudios y Proyectos, un sistema interno para el control y verificación de la elaboración, en fondo y forma, de los expedientes técnicos elaborados por la Entidad o por terceros.
(Conclusiones n.ºs 6)
6. Establecer, en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, un manual de procedimientos que asegure el correcto y oportuno registro del cuaderno de obra, y garantice la supervisión y seguimiento de los recursos insumidos en concordancia con el avance real de la ejecución de la obra.
(Conclusiones n.ºs 7)
7. Instaurar, en coordinación con la Subgerencia de Tesorería, lineamientos donde se establezcan plazos y responsabilidades, para la correcta administración y control de los comprobantes de pago a los proveedores, que permita realizar un adecuado, correcto y oportuno pago y garantice que la información generada por la citada subgerencia, sea competente, apropiada y que no limite su verificación posterior.
(Conclusiones n.ºs 8)





[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

8. Disponer la implantación de un sistema de control interno para controlar el cumplimiento de plazos y cautelar el cumplimiento de los objetivos y obligaciones, establecidos en los convenios suscritos por la Entidad.
(Conclusiones n.ºs 9)



VI. APÉNDICES

- Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.° 2 Cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.° 3 Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.° 4 Cuadro A "Análisis del estudio de preinversión a nivel perfil del Proyecto SNIP n.° 274760", en el que se muestra que el perfil del Proyecto fue formulado sin considerar requisitos establecidos en lineamientos emitidos por el ente rector del Sistema de Inversión Pública.
- Apéndice n.° 5 Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 085-2017-MPT de 25 de abril de 2017, con la que el Titular de la Entidad designó al Comité de Selección de la A.S. n.° 043-2016-CS-MPT-1.
- Apéndice n.° 6 Copia autenticada del Acta de Evaluación de las Ofertas y Calificación: Obras de 19 de junio de 2017, con el cual el Comité de Selección procedió a evaluar y calificar las ofertas según orden de prelación.
- Apéndice n.° 7 Copia autenticada del Cuadro de Resumen de Experiencia del Personal y de la documentación que el Consorcio Pacti presentó en su Propuesta Técnica para acreditar la experiencia del Maestro de Obra.
- Apéndice n.° 8 Copia autenticada de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 043-2016-CS-MPT-1 y del Acta de Integración de Bases; que establecen la experiencia requerida para el Maestro de Obra.
- Apéndice n.° 9 Copia autenticada del Documento S/N de 19 de agosto de 2019, mediante el cual el ingeniero Leónidas Richard Gonzales Rodríguez se pronunció respecto a su actuación como Presidente del Comité de Selección.
- Apéndice n.° 10 Copia autenticada del Documento S/N recepcionado el 23 de agosto de 2019, mediante el cual el ingeniero Carlos Fernando Melgar Lazo se pronunció respecto a su actuación como Miembro del Comité de Selección.
- Apéndice n.° 11 Copia autenticada de la Carta n.° 001-2019-NCHA recepcionada el 21 de agosto de 2019, mediante la cual la licenciada Nery Chamorro Ataucusi se pronunció respecto a su actuación como Miembro del Comité de Selección y Subgerente de Logística.
- Apéndice n.° 12 Copia autenticada del Formato n.° 22- Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, Servicios en General y Obras de 19 de junio de 2017, con el cual el Comité de Selección otorgó la Buena Pro al Consorcio Pacti.
- Apéndice n.° 13 Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 104-2017-MPT notificada el 14 de julio de 2017, con la que la Entidad concluyó la designación de la licenciada Nery Chamorro Ataucusi como Subgerente de Logística; copia visada del Reporte de Marcaciones "Attendance Records" que muestra que la citada licenciada registró asistencia hasta el 14 de julio de 2017; copia autenticada de los Informes n.°s 351, 352, 353, 354, 355 y 356-2017-MPT-GAF-SGL de 11, 11, 12, 12, 13 y 14 de julio de 2017, respetivamente, y del Memorando Múltiple n.° 006-2017-SGL/MPT de 12 de julio de 2017, que evidencian que la citada licenciada ejerció labores como Subgerente de Logística hasta el 14 de julio de 2017; copia autenticada del Documento S/N recepcionado el 14 de julio de 2017 por la oficina de Trámite Documentario, con Expediente n.° 00005360, con el que el Consorcio Pacti presentó los documentos para la suscripción del contrato; copia autenticada



- de los registros anotados el 14 de julio de 2017 en el cuaderno de registro de la Oficina de Trámite Documentario, que evidencia que los mencionados documentos fueron derivados a la Subgerencia de Logística el 14 de julio de 2017; y copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 009-2017-MPT de 3 de abril de 2017, que evidencia que los servicios prestados por el Asistente Administrativo de la Subgerencia de Logística debían ser supervisados por la mencionada Subgerenta.
- Apéndice n.° 14 Copia autenticada del Contrato de Ejecución de Obra n.° 0038-2017-MPT-SGL de 19 de julio de 2017, con el que la Entidad contrató al Consorcio Pacti para la ejecución de la Obra.
- Apéndice n.° 15 Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 271-2017-MPT de 14 de noviembre de 2017, mediante el cual el Titular de la Entidad delegó facultades resolutivas al Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, entre las que no se encuentra la facultad de aprobar adicionales de obra; y de la Resolución de Alcaldía n.° 348-2018-MPT de 04 de setiembre de 2018, que dejó sin efecto la Resolución de Alcaldía n.° 271-2017-MPT.
- Apéndice n.° 16 Copia visada del Informe n.° 007-2018-CPACTI-DASP-RO de 16 de abril de 2018, con el cual el Residente de Obra solicitó el Adicional de Obra n.° 1 al Representante Común del Consorcio Pacti.
- Apéndice n.° 17 Copia visada de la Carta n.° 008-2018-PACTI/RL de 16 de abril de 2018, con la cual el Representante Común del Consorcio Pacti solicitó el Adicional de Obra n.° 1 al Supervisor de Obra.
- Apéndice n.° 18 Copia visada de la Carta n.° 004-2018-PACTI-SUPERVISOR/CRAP de 18 de abril de 2018, con la cual el Supervisor de Obra recomendó al Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura dar trámite al Adicional de Obra n.° 1.
- Apéndice n.° 19 Copia visada de la Carta n.° 056-2018-SGOI-MPT de 30 de abril de 2018, a través de la cual el Encargado de la Subgerencia de Obras y Proyectos de Inversión solicitó al Supervisor de Obra la elaboración del expediente técnico del Adicional de Obra n.° 1.
- Apéndice n.° 20 Copia visada de la Carta n.° 005-2018-PACTI-SUPERVISOR/CRAP de 3 de mayo de 2018 y del Expediente técnico del Adicional de Obra n.° 1.
- Apéndice n.° 21 Copia autenticada del Contrato de Servicio de Consultor de obra n.° 0006-2018-MPT-SGL de 7 de marzo de 2018, con el cual la Entidad contrató al ingeniero Christian Roberto Álvarez Paitampoma como Supervisor de la Obra.
- Apéndice n.° 22 Copia autenticada del Informe n.° 0299-2018-SGOPI-MPT-P de 8 de mayo de 2018, mediante el cual el ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, en su condición de encargado de la Subgerencia de Obras y Proyectos de Inversión, solicitó a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, la disponibilidad y certificación presupuestal para el Adicional de Obra n.° 1.
- Apéndice n.° 23 Copia autenticada del Informe n.° 0191-2018-GPP/MPT de 10 de mayo de 2018, a través del cual el Gerente de Planeamiento y Presupuesto comunicó a la Subgerencia de Obras y Proyectos de Inversión, la disponibilidad presupuestal de S/114 290,95 para el Adicional de Obra n.° 1.
- Apéndice n.° 24 Copia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI de 15 de mayo de 2018, con la cual el ingeniero Rolly Clemente Velásquez Cusi, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, resolvió declarar procedente la solicitud de Adicional de Obra n.° 1.



- Apéndice n.° 25 Copia autenticada de la Carta n.° 015-2018-PACTI-SUPERVISOR/CRAP de 5 de junio de 2018, mediante la cual el Supervisor de Obra otorgó conformidad a la valorización del Adicional de Obra n.° 1, correspondiente a mayo de 2018.
- Apéndice n.° 26 Copia autenticada del Informe n.° 0330-2018-MPT-GDUI de 26 de junio de 2018 y del Informe n.° 0453-2018-SGOPI-MPT/P de 21 de octubre de 2018, mediante el cual la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura remitió la conformidad para el pago del Adicional de Obra n.° 1, al Gerente de Administración y Finanzas, quien mediante proveído S/N de 3 de julio de 2018, señaló "su atención" a la Subgerencia de Logística.
- Apéndice n.° 27 Copia autenticada del Informe n.° 880-2018-MPT-GAF-SGL de 11 de julio de 2018, a través del cual la contadora Yuli Magali Pizarro Mendoza, subgerente de Logística solicitó la certificación de crédito presupuestario para el Adicional de Obra n.° 1.
- Apéndice n.° 28 Copia autenticada del Memorando n.° 255-2018-GPP/MPT de 24 de julio de 2018, con el cual el Gerente de Planeamiento y Presupuesto informó al Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura que no era factible la certificación de crédito presupuestario para el Adicional de Obra n.° 1 por no haber sido aprobado por funcionario con facultades.
- Apéndice n.° 29 Copia autenticada del Memorandum n.° 0660-2018-GDUI-MPT de 26 de julio de 2018, a través del cual el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura devolvió los documentos de la valorización del Adicional de Obra n.° 1 al Subgerente de Obras y Proyectos de Inversión, porque el citado adicional no había sido aprobado por el Titular de la Entidad.
- Apéndice n.° 30 Copia autenticada del Informe n.° 0637-2018-SGOPI-MPT/P de 9 de agosto de 2018, en el que la Subgerente de Obras y Proyectos de Inversión señaló que el Adicional de Obra n.° 1 no cuenta con la aprobación del Titular.
- Apéndice n.° 31 Copia autenticada del Informe n.° 0495-2018-MPT-GDUI de 21 de agosto de 2018, a través del cual el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura solicitó opinión legal sobre la facilidad de corrección y subsanación de resolución de aprobación del Adicional de Obra n.° 1, al Gerente de Asesoría Jurídica.
- Apéndice n.° 32 Copia autenticada de la Opinión Legal n.° 398-2018-HRMQ-GAJ-MPT/P de 10 de setiembre de 2018, en la que el abogado Héctor Raúl Mallqui Quispe, gerente de Asesoría Jurídica, no emitió opinión sobre la facilidad de corrección y subsanación de resolución de aprobación del Adicional de Obra n.° 1.
- Apéndice n.° 33 Copia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 133-2018-GDUI/MPT de 26 de noviembre de 2018, suscrita por el ingeniero Iván Paul Suasnabar López, en calidad de gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, que resuelve declarar nulo de oficio la Resolución Gerencial n.° 095-2018-MPT/GDUI de 15 de mayo de 2018.
- Apéndice n.° 34 Copia autenticada del Memorandum n.° 0892-2018-GDUI-MPT de 12 de noviembre de 2018, mediante el cual el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura solicitó al Subgerente de Obras y Proyectos de Inversión, evaluar e informar sobre la conformidad del Adicional de Obra n.° 1.
- Apéndice n.° 35 Copia autenticada del Informe n.° 951-2018-SGOPI-MPT/P de 22 de noviembre de 2018, con el cual el ingeniero Iván Paul Suasnabar López, encargado de la subgerencia de Obras y Proyectos de Inversión, informó a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, sobre la correspondencia de



- la subsanación y/o corrección de la resolución de aprobación del Adicional de Obra n.° 1.
- Apéndice n.° 36 Copia autenticada del Informe n.° 1045-2018-SGSOPÍ-GDUI-MPT de 19 de diciembre de 2018, a través del cual, el ingeniero Iván Paul Suasnabar López, encargado de la Subgerencia de Obras y Proyectos de Inversión, solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, la aprobación del Adicional de Obra n.° 1 mediante acto resolutorio por el Titular de la Entidad.
- Apéndice n.° 37 Copia autenticada del Informe n.° 0931-2018-MPT-GDUI de 19 de diciembre de 2018, con el que el ingeniero el ingeniero Iván Paul Suasnabar López, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, solicitó al Alcalde la emisión del acto resolutorio que apruebe el Adicional de la Obra n.° 1 y la Ampliación de Plazo n.° 2 por 15 días.
- Apéndice n.° 38 Copia autenticada del Informe n.° 0956-2018-MPT-GDUI de 21 de diciembre de 2018, mediante el cual el ingeniero Iván Paul Suasnabar López, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, solicitó al Gerente Municipal la aprobación del Adicional de Obra n.° 1 y la Ampliación de Plazo n.° 2.
- Apéndice n.° 39 Copia visada del Memorándum n.° 1116-2018/MPT-GM de 21 de diciembre de 2018, con el cual el señor Cesar Augusto Merea Tello, gerente Municipal, ordenó a Secretaría General emitir el acto resolutorio por el Adicional de Obra n.° 1.
- Apéndice n.° 40 Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 460-2018-MPT de 21 de diciembre de 2018, a través de la cual el señor Sócrates Cicerón Pérez Gamarra, alcalde de la Entidad, resolvió aprobar el Adicional de Obra n.° 1.
- Apéndice n.° 41 Copia autenticada del Asiento n.° 137 del Cuaderno de Obra, que evidencia que el 15 de mayo de 2018 se inició la ejecución del Adicional de Obra n.° 1.
- Apéndice n.° 42 Copia autenticada del Asiento n.° 155 en el Cuaderno de Obra que evidencia que el 24 de mayo de 2018 culminó la ejecución del Adicional de Obra n.° 1.
- Apéndice n.° 43 Copia autenticada de la Carta n.° 008-2019-CPACTI-DASP-RO de 18 de setiembre de 2019, mediante la cual, el Consorcio Pacti solicita a la Entidad el pago de las valorizaciones y adicional de obra, por el consentimiento del pago.
- Apéndice n.° 44 Copia visada de la Carta n.° 010-2018-PACTI/RL de 16 de mayo de 2018, con la que el Representante Común del Consorcio Pacti solicitó al Supervisor de Obra, ampliación de plazo por el Adicional de Obra n.° 1.
- Apéndice n.° 45 Copia autenticada de la Carta n.° 007-2018-PACTI-SUPERVISOR/CRAP de 16 de mayo de 2018, a través de la cual, el Supervisor de Obra presentó al Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, la solicitud de ampliación de plazo remitida por el Consorcio Pacti.
- Apéndice n.° 46 Copia autenticada del Informe n.° 0370-2018-SGOPI-MPT/P de 30 de mayo de 2018, a través del cual el arquitecto Guillermo Quichca Sedano, subgerente de Obras y Proyectos de Inversión, dio su opinión favorable sobre la aprobación de la ampliación de plazo por el Adicional de Obra n.° 1.
- Apéndice n.° 47 Copia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 099-2018-MPT/GDUI de 31 de mayo de 2018, con la cual el arquitecto Julio Cesar Uribe Chavez, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, resolvió declarar procedente la Ampliación de Plazo n.° 2.
- Apéndice n.° 48 Copia autenticada del Acta de inicio de Obra, que evidencia que la ejecución de la Obra inició el 24 de noviembre de 2017.



- Apéndice n.° 49 Copia visada de la Carta n.° 029-2018-MPT/GIDU-SGOPI de 27 de febrero de 2018, mediante la cual la Entidad comunicó al Consorcio Pacti que el 8 de marzo de 2018 debían reiniciar los trabajos de la ejecución de Obra, luego de haber sido suspendidos por factores climatológicos.
- Apéndice n.° 50 Copia visada de la Carta n.° 004-2018-PACTI/RL de 07 de marzo de 2018, con la cual el Consorcio Pacti solicitó la postergación del reinicio de la ejecución de la Obra por 39 días.
- Apéndice n.° 51 Copia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 076-2018-MPT/GDUI de 27 de marzo de 2018, mediante la cual el Subgerente de Obras y Proyectos de Inversión aprobó la postergación del reinicio de la ejecución de la Obra a solicitud del Consorcio Pacti.
- Apéndice n.° 52 Copia autenticada de la Carta n.° 017-2018-PACTI/RL de 5 de setiembre de 2018, con la que el Consorcio Pacti presentó a la Entidad el Expediente de liquidación técnica y financiera del Contrato de Obra; y del Cuadro de Resumen de la Valorización Final de Obra y el Formato de Liquidación de Contrato de Obra del citado expediente.
- Apéndice n.° 53 Copia autenticada del Memorando n.° 007-2018-SGSyLO-MPT de 31 de octubre de 2018, mediante el cual la ingeniera Roxana Maritza Pinco Villalta Pinco Villalta, subgerenta de Supervisión y Liquidación de Obras, solicitó a la contadora Maribel Palomino Santiago, contador I, la revisión de la Liquidación Financiera de la Obra.
- Apéndice n.° 54 Copia visada del Informe n.° 001-2018-MPT/SGLO-M de 31 de octubre de 2018, en el cual la contadora Maribel Palomino Santiago, contador I, remitió a la Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, las observaciones realizadas a la liquidación financiera de la Obra.
- Apéndice n.° 55 Copia autenticada del Informe n.° 193-2018-SGLO-GDUI-MPT recepcionado el 31 de octubre de 2018, a través del cual la ingeniera Roxana Maritza Pinco Villalta, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, remitió las observaciones de la liquidación técnica y financiera de la Obra al Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura.
- Apéndice n.° 56 Copia autenticada de la Carta Notarial n.° 014-2018-GDUI-MPT de 08 de noviembre de 2018, con la que el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura comunicó al Consorcio Pacti las observaciones a la liquidación técnica y financiera de la Obra.
- Apéndice n.° 57 Copia autenticada de la Carta n.° 018-2018-PACTI/RL de 23 de noviembre de 2018, mediante la cual el Consorcio Pacti comunicó a la Entidad, su pronunciamiento en relación a las observaciones que le fueron comunicadas.
- Apéndice n.° 58 Copia autenticada y/o visada del Informe n.° 003-2018-MPT/SGLO-M de 6 de diciembre de 2018 (que adjunta la Liquidación Financiera del contrato de Servicio de Ejecución de Obra), a través del cual la contadora Maribel Palomino Santiago, contador I, informó a la Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, el resultado de la revisión de la subsanación de observaciones presentada por el Consorcio Pacti.
- Apéndice n.° 59 Copia visada del Informe n.° 237-2018-SGLO-GDUI-MPT recepcionado el 6 de diciembre de 2018, con el cual la Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras comunicó al Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, que persisten las observaciones a la liquidación de la Obra.

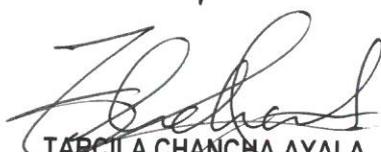


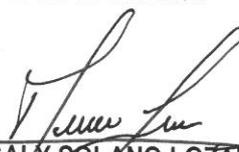
- Apéndice n.° 60 Copia autenticada de la Carta Notarial n.° 019-2018-GDUI-MPT de 6 de diciembre de 2018, con la cual la Entidad solicitó al Consorcio Pacti, subsanar las observaciones que persisten en la liquidación técnica y financiera de la Obra; la cual fue recepcionada el 14 de diciembre de 2018, por la señora Marianela Gómez Fernández, identificada con DNI n.° 42260365.
- Apéndice n.° 61 Copia autenticada de los comprobantes de pago n.°s 3493 y 3494; 3925 y 3926; 118, 135 y 231; 842 y 843; 1522 y 1523; y 2038 y 2515, correspondientes al pago del adelanto directo de las valorizaciones n.°s 1, 2, 3, 5 y 6, respectivamente.
- Apéndice n.° 62 Copia autenticada de la Carta n.° 020-2018-PACTI-SUPERVISIOR/CTAP de 23 de octubre de 2018 y de la Valorización n.° 7 de la Obra.
- Apéndice n.° 63 Copia autenticada y/o visada de los documentos de designación de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos.
- Apéndice n.° 64 Copia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 001-2009-MPT-CM de 27 de enero de 2009.
- Apéndice n.° 65 Copia autenticada del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Decreto de Alcaldía n.° 001-2009-MPT/A de 30 de enero de 2009.
- Apéndice n.° 66 Copia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 025-2018-CM-MPT de 31 de julio de 2018.

Pampas, 27 de noviembre de 2019


LADY ISABEL ESPINOZA RIVERA
Jefa de comisión


TARCILA CHANCHA AYALA
Supervisora de comisión


TARCILA CHANCHA AYALA
Abogada de comisión
Reg. CAH n.° 150


MAGALY SOLANO LOZANO
Experta en Ingeniería Civil
Reg. CIP n.° 59793



TARCILA CHANCHA AYALA
Jefa del Órgano de Control Institucional

Apéndice n.º 1

Relación de personas comprendidas en los hechos.

ANEXO AL APÉNDICE N° 1 "RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS**"

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observación	Presunta responsabilidad				
				Desde	Hasta				Administrativa		Civil (*)	Penal (*)	
									(Fecha de ocurrencia de los hechos)	Competencia Entidad (*)			PAS (*)
1	Leónidas Richard Gonzales Rodríguez	07954709	Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n.° 043-2016-CS-MPT - Primera Convocatoria, derivado de la Licitación Pública n.° 001-2016	25/04/2017	19/07/2017	Designado	Mz. H2 Lt. 16 Sector Miguel Grau Pamploña Alta, San Juan de Miraflores, Lima, Lima	1	01/04/2017 al 31/07/2017	X			X
2	Carlos Fernando Meigar Lazo	20010941	Primer miembro del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n.° 043-2016-CS-MPT - Primera Convocatoria, derivado de la Licitación Pública n.° 001-2016	25/04/2017	19/07/2017	Designado	Jirón Parra del Riego n.° 715, El Tambo, Huancayo	1	01/04/2017 al 31/07/2017	X			X
3	Nery Chamorro Ataucusi	42360635	Segunda miembro del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n.° 043-2016-CS-MPT - Primera Convocatoria, derivado de la Licitación Pública n.° 001-2016	25/04/2017	19/07/2017	Designado	Avenida Zenobio Rodríguez s/n, Daniel Hernández, Tayacaja, Huancavelica	1	01/04/2017 al 31/07/2017	X			X
			Subgerente de Logística	19/05/2016	14/07/2017	Designado		1	01/04/2017 al 31/07/2017	X			X

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observación	Presunta responsabilidad			
				Desde	Hasta				Administrativa		Civil (*)	Penal (*)
									(Fecha de ocurrencia de los hechos)	Competencia Entidad (*)		
4	Rolly Clemente Velásquez Cus	20090090	Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura	05/02/2018	14/05/2018	Designado	Jirón Julio C. Tello n.° 807, Satipo, Junín	2	X			X
			Encargado de la Subgerencia de Obras y Proyectos de Inversión	02/02/2018	30/05/2018			2	X			X
5	Christian Roberto Alvarez Paitampoma	41234823	Supervisor de Obra	07/03/2018	31/12/2018	Contratado	Avenida Giráldez n.° 896 Interior 01 Sector 02, Huancayo, Huancayo, Junín	2	X			X
6	Ángel Alcides Gutiérrez Casavilca	20087794	Gerente de Administración y Finanzas	09/01/2018	17/07/2018	Designado	Jirón Pumacahua s/n, Daniel Hernández, Tayacaja, Huancavelica	2	X			X
7	Yuli Magali Pizarro Mendoza	42988980	Subgerente de Logística	03/01/2018	08/08/2018	Contratada	Jirón Los Gladiolos Mz/Block H-16 AA.VV. Isabel Flores De Oliva, El Tambo, Huancayo, Junín	2	X			X
8	Julio Cesar Uribe Chávez	41415064	Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura	15/05/2018	31/07/2018	Designado	Jirón La Florida n.° 1161, Chilca, Huancayo, Junín	2	X			X
9	Guillermo Lorenzo Quichca Sedano	20058843	Subgerente encargado de Obras y Proyectos de Inversión	15/05/2018	31/07/2018	Designado	Jirón Ayacucho n.° 282, interior 304, Primer Bloque, Huancayo, Huancayo, Junín	2	X			X



N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observación	Presunta responsabilidad				
				Desde	Hasta				Administrativa	Civil (*)	Penal (*)	Competencia PAS (*)	
												(Fecha de ocurrencia de los hechos)	Entidad (*)
10	Héctor Raúl Mallqui Quispe	20111313	Gerente de Asesoría Jurídica	19/07/2018	31/12/2018	Designado	Jirón 9 de diciembre s/n, Daniel Hernández, Tayacaja, Huancavelica	2	X				X
11	Iván Paul Suasnabar López	46574756	Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura	15/11/2018	31/12/2018	Designado	Jirón Boldo, Manzana G, Interior Lote 09 Sector El Tambo, Sector 20, El Tambo, Huancayo, Junín	2	X				X
			Subgerente encargado de Obras y Proyectos de Inversión	05/11/2018	15/11/2018	Contratado		2	X				
12	Cesar Augusto Merea Tello	43409959	Gerente Municipal	19/10/2018	31/12/2018	Designado	Calle Las Dunas s/n, urbanización Los Álamos, Satipo, Satipo, Junín	2	X				X
13	Roxana Mariza Pinco Villalta	20037196	Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras	19/03/2018	31/12/2018	Contratada	Jirón Manco Cápac n.º 551, Chilca, Huancayo, Junín	2	X				X
14	Maribel Palomino Santiago	20067633	Contador I de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras	22/10/2018	31/12/2018	Designada	Residencial Sala, Manzana P, Lote 1, El Tambo, Huancayo, Junín.	2	X				X
15	Sócrates Cicerón Pérez Gamarrá	40508841	Alcalde	14/08/2017	31/12/2018	Designado interino	Avenida Santa Rosa S/N, Huachocolpa, Tayacaja, Huancavelica.	2					X



N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observación	Presunta responsabilidad			
				Desde	Hasta				Administrativa		Civil (*)	Penal (*)
									(Fecha de ocurrencia de los hechos)	Entidad (*)		
TERCERO PARTICIPE												
6	Consortio Pacti con RUC n.° 20602289827 Representantes legales: Celestino Gómez Cristóforo Juan Carlos Romero Pacheco, Misael Mario Pizarro Crispin identificado	28209682, 20088525	Ejecutor de la Obra.	11/05/2017	18/09/2019	Contrato	Jr. Progreso n.° 105, Ayacucho, y Jr. Aguirre Morales n.° 175, el Tambo, Huancayo, Junin	1	01/05/2017 al 31/07/2017			X
								2	01/07/2017 al 30/09/2019			X

* Marcar presunta responsabilidad.

**En aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de 11 de julio de 2019.

Fuente: Informe de Auditoría.

Elaborado por: Comisión Auditora.



OFICIO N° 1051-2019-OCI/MPT-P

Pampas, 18 de diciembre de 2019

Señor:
JUAN CARLOS COMÚN GAVILÁN
Alcalde
Municipalidad Provincial de Tayacaja
Jr. Grau n.° 115
Pampas/Tayacaja/Huancavelica

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL TAYACAJA - PAMPAS

ALCALDÍA
RECIBIDO

Fecha: **18 DIC 2019**

Hora: **5:10 PM** Folio: **5193**

Exp. N°: **5193**

RECIBIDO POR: 

- ASUNTO** : Remisión de Informe N° 019-2019-2-0397-AC
- REF.** : a) Oficio n.° 001-2019/OCI-AC-01-MPT-P de 10 de julio de 2019.
b) Literal f) del artículo 15° y literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
c) Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 0020-2015-PI/TC.
d) Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de 11 de julio de 2019, publicada el 12 de julio de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tayacaja a mi cargo, dispuso realizar una auditoría de cumplimiento a la modificación al perfil, elaboración de expediente técnico, procedimiento de selección y ejecución de la obra: "Construcción de trocha carrozable tramo: Paraje Anccara de la Comunidad de Pacti- Carretera Central de Ayacucho en 15 kms, distrito de Pampas, provincia de Tayacaja – Huancavelica", periodo del 10 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2018, a cargo de su representada.

Al respecto, como resultado de la referida auditoría y en ejercicio de las atribuciones conferidas en la normativa de la referencia b), se ha emitido el Informe n.° 019-2019-2-0397-AC, denominado "Modificación al perfil, elaboración de expediente técnico, procedimiento de selección y ejecución de la obra: Construcción de trocha carrozable tramo: Paraje Anccara de la Comunidad de Pacti- Carretera Central de Ayacucho en 15 kms, distrito de Pampas, provincia de Tayacaja – Huancavelica", en cuatro (4) tomos, cuya copia se adjunta al presente, a fin que se propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio.

 Cabe precisar que, conforme al documento de la referencia c), mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 2018, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de la Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1° de la Ley n.° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

En ese sentido, atendiendo a lo expuesto en el párrafo precedente y de acuerdo al documento de la referencia d), corresponde a la entidad a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales identificadas en el informe, disponer en el ámbito de su competencia, el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en las observaciones del informe de auditoría y de imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice n.° 1 del citado informe de auditoría, conforme al marco normativo aplicable.

Asimismo, se remite el citado informe de auditoría, con el propósito de que en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.1.3, el literal a) del numeral 7.1.1 de la Directiva n.º 006-2016-CG/GPROD "Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones de los Informes de Auditoría y su publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.º 120-2016-CG, y modificada con Resolución de Contraloría n.º 222-2017-CG, disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, tales como: elaborar, suscribir y aprobar el Plan de Acción, designar a un funcionario responsable del monitoreo del proceso de implementación y seguimiento a las recomendaciones, designar a los funcionarios responsables de implementar las recomendaciones y remitir el Plan de Acción al Órgano de Control Institucional en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recibido el informe de auditoría, a fin de efectuar el seguimiento de la adopción de tales medidas.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,




Abg. Tarcila Chancha Ayala
Jefa
Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Tayacaja